

Albert G. Mackey

LOS FUNDAMENTOS DE LA LEY MASÓNICA

Tratado sobre las leyes constitucionales, usos y límites de la masonería.

MASONICA

LOS FUNDAMENTOS DE LA LEY MASÓNICA

Albert G. Mackey

LOS FUNDAMENTOS DE LA LEY MASÓNICA



MASONICA

Albert G. Mackey

LOS FUNDAMENTOS DE LA LEY MASÓNICA

Tratado sobre las leyes constitucionales, usos y límites de la masonería.

| Publicado en 1856|

Serie Azul
[Textos históricos y clásicos]

60 08
MASONICA
Ediciones del Arte Real

Los fundamentos de la ley masónica
ALBERT G. MACKEY

Título original:
The Principles Of Masonic Law
(1856)

Traducción de:
Ignacio Méndez-Trelles Díaz

EDITORIAL MASONICA®
Colección «Textos históricos y clásicos»
www.masonica.es

© 2020 EntreAcacias, S.L.

EntreAcacias, S.L.
[Sociedad editora]
c/Palacio Valdés, 3-5, 1º C
33002 Oviedo - Asturias (España)
Tel. (centr.): (34) 984 300 233
info@masonica.es - pedidos@masonica.es

Primera edición: diciembre, 2020

ISBN (edición impresa): 978-84-18379-59-8
ISBN (edición digital): 978-84-18379-60-4
DL: AS 02324-2020

Edición digital

Todos los derechos reservados.

Ninguna parte de este libro puede ser reproducida o transmitida en ninguna forma o por cualquier medio, electrónico o mecánico, incluyendo fotocopias, grabaciones, escaneos o por cualquier sistema de almacenamiento y recuperación de información, en Internet o en otro lugar, sin permiso del editor por escrito.

Registrado conforme al Acta del Congreso, en el año 1855, por W. Leonard & Co., en la Secretaría del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

«Est enim unum jus, quo devincta est hominum societas, quod lex constituit una; quæ lex est recta ratio imperandi atque prohibendi, quam qui ignorat is est injustus».

Cicerón de Legibus. c. XV.

AL

HERMANO J.J.J. GOURGAS,

Soberano Gran Inspector General en el Consejo Supremo
para la Jurisdicción Norte de los Estados Unidos.

Dedico este trabajo como testimonio
de mi amistad y estima por él
como hombre,
y con profunda veneración por su personalidad
como masón,
cuya larga y útil vida ha estado siempre dedicada a la
laboriosa búsqueda de la ciencia,
y la incesante preservación de los fundamentos de nuestra
Sublime Institución.

PREFACIO

Esta obra sobre los fundamentos de la ley masónica está dedicada a todos los miembros de la fraternidad. No se pretende aquí presentar una enciclopedia de jurisprudencia con todas las cuestiones que pueden surgir en la vida de las logias, y las particulares circunstancias de cada una de ellas. Si tan hercúlea tarea fuera posible después de años de intenso e incesante trabajo, el inmanejable tamaño del libro producido, y la heterogeneidad de su contenido, lejos de centrar, tendería más bien a distraer la atención y el objeto de comunicar el conocimiento de los principios de la ley masónica, perdiéndose en el tedioso cotejo de precedentes ordenados sin sistema científico, y enunciados sin explicación.

Cuando contemplé por primera vez la posibilidad de componer una obra sobre este tema, un distinguido amigo y hermano, cuya opinión respeto mucho y cuyos consejos estoy siempre ansioso por cumplir, sugirió la conveniencia de recoger las decisiones de todos los Grandes Maestros, Grandes Logias y otras autoridades masónicas sobre cada tema de la ley masónica, y de presentarlas, sin comentarios, a la fraternidad.

Pero un breve examen de este método me llevó a comprender que así estaría construyendo simplemente un compendio de decretos, muchos de los cuales serían probablemente el resultado de la inexperiencia, de los prejuicios o de opiniones erróneas sobre el sistema masónico, que muchas veces los propios autores han rectificado posteriormente. Con el debido respeto que se merecen, no son infalibles, y, en conciencia, yo no debería servir de ayuda para perpetuar edictos y opiniones, por muy alta que sea la autoridad de la que emanen, que crea no estén de acuerdo con los principios de la jurisprudencia masónica.

Otro inconveniente que habría surgido con la adopción de tal método es que las decisiones de las diferentes Grandes Logias y Grandes Maestros son a veces totalmente contradictorias en los mismos puntos de la ley masónica. El decreto de una jurisdicción sobre cualquier cuestión particular, se encontrará a menudo en desacuerdo con el de otra, mientras que un tercero diferirá de ambos. El consultor de la obra, al abarcar esta en sus páginas juicios dispares, inexplicados por los comentarios, tendría dudas sobre la decisión que debería adoptar, de modo que al tratar de resolver una cuestión jurídica, se vería obligado a cerrar el volumen, con la total desesperación de no poder extraer verdad alguna entre tan confusa masa de contradicciones.

Por todo lo anteriormente expuesto tuve que desestimar este plan y, sabiendo que la jurisprudencia de la masonería se basa, como toda ciencia

jurídica, en principios abstractos que rigen y controlan todo su sistema, consideré que era mejor presentar estos principios a mis lectores en un tratado elemental y metódico, y desarrollar a partir de ellos las deducciones necesarias que la razón y el sentido común justificarán.

De ahí que me haya atrevido a titular esta obra *Los fundamentos de la ley masónica*. No es un código de promulgaciones, ni una colección de estatutos, ni tampoco un compendio de opiniones, sino simplemente un tratado elemental, destinado a permitir a todo aquel que lo consulte, con juicio competente e inteligencia ordinaria, trazar por sí mismo las pautas de la ley sobre cualquier cuestión que trate de investigar y formarse por sí mismo una opinión correcta sobre las eventualidades de cualquier caso particular.

Blackstone, cuyo método de enseñanza me he esforzado en seguir, aunque confieso *ab longo inter-vallo*, al hablar de lo que debe hacer un comunicador académico de la ley, dice: «Debe considerar su curso como un mapa general de la ley, marcando la forma del país, sus conexiones y límites, sus mayores divisiones y ciudades principales; no es su tarea describir minuciosamente los límites subordinados, o fijar la longitud y la latitud de cada aldea insignificante».

Tal ha sido la regla que me ha regido en la compilación de este trabajo. Pero al trazar este «mapa general» de la ley masónica he tratado, si puedo continuar con la metáfora, de definir los límites, y describir los países, para que el lector no tenga dificultad en «localizar» cualquier punto secundario. He tratado de exponer principios, cierto, pero sin perder de vista por completo los casos.

Hay ciertas leyes fundamentales de la institución respecto a las cuales nunca se han producido desacuerdos. Han llegado hasta nosotros con todo el valor de su antigüedad y aceptación universal. Al anunciarlas no siempre he creído necesario defender su justicia, o dar una razón para su promulgación. En estos casos, el peso de la autoridad unánime se ha considerado suficiente para acatarlas. Pero en todas las demás cuestiones en las que la autoridad está dividida, o en las que podrían surgir dudas sobre la corrección de mi decisión, me he esforzado, mediante la argumentación que pude llevar a cabo, en asignar una razón a mis opiniones, y en defender y hacer cumplir mis puntos de vista mediante una referencia a los principios generales de la jurisprudencia, y al carácter peculiar del sistema masónico. No debo recibir ninguna deferencia a mis propias teorías sin fundamento. Como hombre soy, por supuesto, falible, y a menudo puedo haber decidido erróneamente. Pero reclamo para mis argumentos todo el peso y la influencia de los que pueden ser considerados dignos después de un examen atento y sin prejuicios.

A aquellos que al principio estén dispuestos —porque no estoy de acuerdo con todas sus opiniones preconcebidas— a dudar o negar mis conclusiones, les diría en el lenguaje de Temístocles: «Golpead, pero escuchadme».

Cualquiera que sea el veredicto que mis hermanos emitan sobre mis trabajos, confío en que se extienda alguna clemencia a los errores en los que haya podido caer, en aras del objetivo que he tenido en mente: saber presentar al Oficio una obra elemental que permita a cada masón conocer sus derechos y aprender sus deberes.

La intención era, sin duda, buena. La forma en que se ha ejecutado no me corresponde a mí, sino al público masónico, determinarla.

ALBERT G. MACKEY
Charleston, S.C., 1 de enero de 1856

INTRODUCCIÓN

Las autoridades para la ley masónica

Las leyes que rigen la institución de la masonería son de dos tipos, *no escritas* y *escritas*, y pueden compararse de alguna manera con la *lex non scripta*, o derecho común, y la *lex seripta*, o ley de los estatutos de los juristas ingleses y americanos.

La *lex non scripta* o *ley no escrita* de la masonería se deriva de las tradiciones, usos y costumbres de la fraternidad tal como han existido desde la más remota antigüedad, y tal como son universalmente admitidas por el consentimiento general de los miembros de la Orden. De hecho, podemos aplicar a estas leyes no escritas de la masonería la definición dada por Blackstone de las *leges non scriptæ* de la constitución inglesa: que «su institución y autoridad originales no se establecen por escrito, como las actas del parlamento, sino que reciben su poder vinculante y la fuerza de las leyes por el uso prolongado e inmemorial y por su aceptación universal en todo el reino». Cuando en el curso de este trabajo me refiera a estas leyes no escritas como autoridad sobre cualquier punto, lo haré bajo la designación de «uso antiguo».

La *lex scripta*, o *ley escrita* de la masonería, se deriva de diversas fuentes y se enmarca en diferentes períodos. Los siguientes documentos me parecen de suficiente autoridad para fundamentar cualquier principio, o para determinar cualquier cuestión controvertida en la ley masónica.

1. Los *Antiguos Deberes* masónicos de un manuscrito de la Logia de la Antigüedad. Se dice que fueron escritos en el reinado de Jaime II.[1]
2. El reglamento aprobado en la Asamblea General celebrada en 1663, de la que el conde de St. Albans fue Gran Maestro.[2]
3. Los interrogatorios propuestos al Venerable Maestro de una logia en el momento de su instalación, y que, a partir de su adopción universal, sin alteración, por toda la fraternidad, deben ser considerados sin duda alguna como parte de la ley fundamental de la masonería.
4. *Los deberes de un masón*, extraídos de los antiguos registros de las logias de ultramar, y de los de Inglaterra, Escocia e Irlanda, para uso de las logias de Londres. Impreso en la primera edición del *Libro de Constituciones*.[3]

5. El trigésimo noveno Reglamento General, adoptado en la asamblea anual y en la fiesta celebrada el día de San Juan Bautista, 1721. Fue publicado en la primera edición del *Libro de las Constituciones*.
6. Los reglamentos posteriores adoptados en diversas comunicaciones anuales por la Gran Logia de Inglaterra, hasta el año 1769, y publicados en diferentes ediciones del *Libro de Constituciones*. Estos, aunque no tienen una importancia tan primordial y una aceptación universal como los *Antiguos Deberes* y *los Treinta y nueve reglamentos*, son, sin embargo, de gran valor como medio de resolver muchas cuestiones controvertidas al mostrar cuál era la ley y el uso de la fraternidad en los tiempos en que fueron adoptados.

Poco después de la publicación de la edición de 1769 del *Libro de Constituciones*, las Grandes Logias de América comenzaron a separarse de su matriz inglesa y a organizar jurisdicciones independientes. A partir de ese período, los reglamentos adoptados por la Gran Logia de Inglaterra dejaron de tener efecto vinculante sobre la organización en este país, mientras que las leyes aprobadas por las Grandes Logias americanas perdieron el carácter de reglamentos generales y fueron investidas únicamente con autoridad local en sus diversas jurisdicciones.

Antes de concluir esta sección introductoria puede considerarse necesario decir algo sobre los antiguos *landmarks* de la Orden, a los que se hace referencia con tanta frecuencia.

Se han dado varias definiciones de los *landmarks*. Algunos suponen que están constituidos por todas las normas y reglamentos que existían antes del resurgimiento de la masonería en 1717, y que fueron confirmados y adoptados por la Gran Logia de Inglaterra en ese momento. Otros, más estrictos en su definición, los restringen a los modos de reconocimiento en uso dentro de la fraternidad. Estoy dispuesto a adoptar una postura intermedia y a definir como *landmarks* de la masonería todos aquellos usos y costumbres del Oficio —ya sean rituales o legislativos— que se refieran a formas y ceremonias, o a la organización de la sociedad, que han existido desde tiempos inmemoriales y cuya alteración o abolición afectaría materialmente al carácter distintivo de la institución o destruiría su identidad. Así, por ejemplo, entre los *landmarks* legislativos, enumeraré el cargo de Gran Maestro como presidente del Oficio, y entre los rituales la leyenda del tercer grado. Pero las leyes, promulgadas de vez en cuando por las Grandes Logias para su gobierno local, independientemente de su antigüedad, no constituyen *landmarks*, y pueden en cualquier momento ser alterados o suprimidos, ya que el 39º reglamento declara expresamente que «cada Gran Logia anual tiene un poder y una autoridad inherentes para elaborar nuevos reglamentos o para alterarlos (a saber, los treinta y nueve

artículos) en bien de esta antigua fraternidad, siempre que los antiguos *landmarks* se conserven cuidadosamente».

LIBRO PRIMERO

La ley de las Grandes Logias

En este libro se pretende en primer lugar presentar al lector un breve esbozo histórico del surgimiento y progreso del sistema de Grandes Logias; y después explicar en las secciones siguientes el modo en que se organizan originalmente tales organismos, quiénes constituyen sus oficiales y miembros, y cuáles son sus prerrogativas reconocidas.

CAPÍTULO I

Bosquejo histórico

Bajo su actual organización, las Grandes Logias son con respecto a la antigüedad de la Orden de una fecha relativamente moderna. No hemos oído hablar de tales cuerpos en las primeras épocas de la institución. La tradición nos informa de que originalmente fue gobernada por la autoridad despótica de unos pocos jefes. En la construcción del templo tenemos razones para creer que el rey Salomón ejerció un control ilimitado e irresponsable sobre el oficio, aunque una tradición (de autoridad no concluyente) dice que fue asistido en su gobierno por el consejo de doce superintendentes seleccionados de las doce tribus de Israel. Pero sabemos muy poco, a partir de materiales auténticos, del sistema preciso adoptado en ese remoto período para poder hacer cualquier deducción histórica al respecto.

La primera noticia histórica que tenemos de la formación de un órgano supremo de control de la fraternidad está en las *Constituciones Góticas*[4] que afirman que, en el año 287, San Albano, protomártir de Inglaterra y celoso patrón del Oficio, obtuvo de Carausius, el emperador británico, «una carta para que los masones celebraran un consejo general, y le dio el nombre de asamblea». El acta dice además que San Albano asistió a la reunión y que ayudó a formar masones, dándoles «deberes y reglamentos». No sabemos, sin embargo, si esta asamblea se reunió de nuevo; y si lo hizo, por cuántos años continuó existiendo. La historia posterior de la masonería no dice nada sobre el tema.

La siguiente asamblea general del oficio, de la que nos informan los registros de la masonería, fue la convocada en 926, en la ciudad de York, en Inglaterra, por el príncipe Edwin, hermano del rey Athelstane, y el nieto de Alfredo el Grande. Esta, decimos, fue la siguiente asamblea general, porque en el manuscrito de Ashmole, que fue destruido en el resurgimiento de la masonería en 1717, se dice que, en ese momento, el príncipe obtuvo de su hermano, el rey, un permiso para el oficio «con el fin de celebrar una comunicación anual y una asamblea general». El hecho de que tal poder de reunión fuera concedido entonces nos ofrece como conclusión que no existía antes. Y parecería probar que las asambleas del oficio, autorizadas por el fuero de Carausius, habían dejado de celebrarse hacía mucho tiempo.

Sin embargo, esta comunicación anual no constituía, al menos en el sentido que ahora le damos, una Gran Logia. El nombre que se le dio fue el de «Asamblea General de Masones». No estaba restringida, como ahora, a los Venerables Maestros y Vigilantes de las logias auspiciadas, actuando en calidad de delegados o representantes, sino que estaba compuesta, como ha observado Preston, por tantos miembros de la fraternidad en general como, estando a una distancia conveniente, pudieran asistir una o dos veces al año bajo los auspicios de un jefe general, que era elegido e instalado en una de estas reuniones, y que, por el momento, recibía homenaje como gobernador de todo el cuerpo. El reglamento de la Orden permitía a los hermanos competentes abrir y mantener logias a su discreción, en los momentos y lugares que les resultaran más convenientes, y sin necesidad de lo que ahora llamamos una Carta Patente, así como iniciar miembros en ese momento y en ese lugar.[5] En la Asamblea General se permitía intervenir en las deliberaciones a todos los participantes, sin distinción. Las normas y reglamentos promulgados fueron el resultado de los votos de todo el cuerpo. La Asamblea General era, de hecho, similar a esas congregaciones políticas que, en nuestra fraseología moderna, llamamos «reuniones masivas».

Estas reuniones anuales masivas o asambleas generales continuaron celebrándose durante muchos siglos después de su primer establecimiento en la ciudad de York, y fueron durante todo ese período el supremo órgano judicial de la fraternidad. En varios documentos públicos hay referencias frecuentes a las asambleas anuales de los masones. El preámbulo de una ley aprobada en 1425, durante el reinado de Enrique VI, justo cinco siglos después de la reunión de York, afirma que «en las congregaciones y confederaciones *anuales* hechas por los masones en sus asambleas *generales*, se incumplió abiertamente el buen curso y efecto del estatuto de los trabajadores». Este acto que prohibía tales reuniones, sin embargo, nunca fue puesto en vigor, pues un antiguo registro, citado en el *Libro de las Constituciones*, habla de una asamblea de la hermandad en 1434, en el reinado del mismo rey. Tenemos otro registro de la Asamblea General que se celebró en York el 27 de diciembre de 1561, cuando la reina Isabel, que sospechaba de su secretismo, envió una fuerza armada para disolver la reunión. Se conserva una copia del reglamento que fue adoptado por una asamblea similar celebrada en 1663, en la fiesta de San Juan Evangelista; y en este reglamento se declara que las logias privadas darán cuenta a la Asamblea General de todas las admisiones hechas durante el año. Otro reglamento adoptado al mismo tiempo, sin embargo, reconoce aún más explícitamente la existencia de una Asamblea General como órgano de gobierno de la fraternidad. Está previsto «que para el futuro dicha

fraternidad de masones sea regulada y gobernada por un Gran Maestro y tantos Vigilantes como la mencionada sociedad considere oportuno nombrar en cada Asamblea General anual».

Y así los intereses de la institución continuaron hasta principios del siglo XVIII, o durante casi ochocientos años, siendo confiados a las Asambleas Generales de la fraternidad, que sin distinción de rango u oficio se reunían anualmente en York para legislar sobre el gobierno del Oficio.

En 1717 se adoptó una nueva forma de organización que dio lugar al establecimiento de una Gran Logia del modo que estos organismos existen ahora. Un período tan importante en la historia de la masonería requiere especial atención.

Después de la muerte en 1702 del rey que fuera masón Guillermo, gran protector del Oficio, la institución comenzó a languidecer, las logias disminuyeron en número y la Asamblea General fue totalmente descuidada durante muchos años. Es cierto que algunas viejas logias continuaron reuniéndose regularmente, pero solo contaban con unos pocos miembros.

Con la llegada de Jorge I, los masones de Londres y sus alrededores decidieron reanudar las reuniones anuales de la sociedad. En ese momento solo había cuatro logias en el sur de Inglaterra, y los miembros de estas, junto con varios antiguos hermanos, se reunieron en febrero de 1717 en la Apple Tavern de la calle Charles, Covent Garden. Se organizaron poniendo en la silla de Salomón al Maestro más antiguo de una logia. Luego se constituyeron en lo que Anderson llama «una Gran Logia *pro tempore»*, y resolvieron celebrar la asamblea anual y la fiesta para elegir un Gran Maestro.

En consecuencia, el 24 de junio de 1717 se celebró la asamblea, estando en la presidencia el Maestro más antiguo de una de las logias, y se presentó una lista de candidatos, de la cual el Sr. Anthony Sayer fue elegido Gran Maestro, con el capitán Joseph Elliott y el Sr. Jacob Lamball como Grandes Vigilantes.

El Gran Maestro ordenó entonces a los Venerables Maestros y Vigilantes de las logias que se reunieran con los Grandes Oficiales todos los trimestres en el lugar que él designara en las convocatoria enviadas.

Este fue, sin duda, el comienzo de la organización de los Venerables Maestros y Vigilantes de las logias en una Gran Logia, que ha seguido existiendo desde entonces. Sin embargo, la fraternidad en general seguía reclamando el derecho a estar presente en la asamblea anual; y, de hecho, en esa reunión se recomendaba su asistencia puntual a la siguiente asamblea y fiesta anual.

En la misma reunión se resolvió «que el privilegio de reunirse como masones, que hasta entonces había sido ilimitado, debía conferirse a ciertas

logias o asambleas de masones convocadas en ciertos lugares»; y que todas las logias que se convocasen en lo sucesivo, excepto las cuatro antiguas logias existentes en la actualidad, deberían estar legalmente autorizadas para actuar mediante una orden del Gran Maestro, por el momento concedida a ciertos individuos a petición, con el consentimiento y la aprobación de la Gran Logia reunida; y que, sin dicha orden, ninguna logia debería ser considerada en lo sucesivo como regular o constitucional».

Como consecuencia de esta regulación varias nuevas logias recibieron carta patente, ordenándose a sus Venerables Maestros y Vigilantes que asistieran a las reuniones de la Gran Logia. Los hermanos en general otorgaron sus privilegios a las cuatro antiguas logias, en la confianza de que nunca se infringieran los *Antiguos Deberes* y *landmarks*. A cambio, las antiguas logias acordaron que a los Venerables Maestros y Vigilantes de cada nueva logia que se constituyera se les permitiera compartir con ellos todos los privilegios de la Gran Logia, excepto la precedencia de rango. Los hermanos, dice Preston, consideraron innecesaria su ulterior asistencia a las reuniones de la sociedad después de la adopción de estos reglamentos y por lo tanto confiaron implícitamente a sus Venerables Maestros y Vigilantes el gobierno del Oficio. Desde entonces la Gran Logia ha estado compuesta por todos los Venerables Maestros y Vigilantes de las logias subordinadas que constituyen la jurisdicción.

El tradicional derecho en el Oficio de participar en los procedimientos de la Gran Logia o Asamblea Anual fue plenamente reconocido por un nuevo reglamento, adoptado más o menos en la misma época, en el que se declara que todas las modificaciones de las Constituciones deben ser propuestas y acordadas en la tercera comunicación trimestral que precede a la fiesta anual, y ser ofrecidas también a la lectura de *todos* los hermanos antes de la cena, *incluso del Aprendiz Entrado más joven*[6].

Sin embargo, este reglamento ha quedado (no se sabe con qué derecho) obsoleto, y la Asamblea Anual de Masones ha dejado de celebrarse desde hace mucho tiempo. Las Grandes Logias han asumido, desde principios del siglo XVIII, la forma y organización que aún conservan, como órganos estrictamente representativos.

CAPÍTULO II

del modo de organizar las Grandes Logias

El tema a tratar en esta sección es la respuesta a la pregunta: ¿cómo se establecerá una Gran Logia en cualquier estado o país en el que no haya existido anteriormente un organismo de este tipo, pero en el que haya logias subordinadas que trabajen bajo los auspicios de Grandes Logias en otros estados? Para responder a esta pregunta me parece apropiado hacer notar la evolución seguida por la Gran Logia original de Inglaterra en su establecimiento en 1717, ya que de ese organismo deriva su autoridad, directa o indirectamente, en casi todas las Grandes Logias del rito de York que existen en la actualidad, admitiéndose universalmente que el modo de su organización ha sido regular y legítimo.

En primer lugar es necesario que la existencia activa de las logias subordinadas en un estado preceda a la formación de una nueva Gran Logia, ya que las primeras son las únicas fuentes legítimas de las segundas. Un encuentro general de masones no puede crear una Gran Logia. Para proceder a la formación de una Gran Logia es necesario que se reúnan con sus representes un cierto número de logias que trabajen bajo los auspicios de una Gran Logia o de diferentes Grandes Logias. Una vez realizado este proceso, las logias subordinadas devuelven las credenciales bajo las que habían trabajado hasta entonces a las Grandes Logias de las que las habían recibido originalmente, y toman las nuevas del nuevo cuerpo que se ha formado.

De esta manera queda resuelto que una reunión general de la fraternidad de cualquier estado no puede crear una Gran Logia. Esto no es solamente por los usos generales, sino por la acción expresa de las Grandes Logias de los Estados Unidos que se negaron a reconocer en 1842 a la Gran Logia de Michigan que había sido así irregularmente establecida en el año anterior. Ese cuerpo no reconocido fue disuelto entonces por los hermanos de Michigan, que procedieron a establecer cuatro logias subordinadas en virtud de patentes otorgadas por la Gran Logia de Nueva York. Estas cuatro logias se reunieron posteriormente en convención y organizaron la actual Gran Logia de Michigan de manera regular.

Sin embargo, en el caso de Vermont parece haberse resuelto que cuando una Gran Logia ha estado inactiva durante muchos años y todos sus

subordinados se han extinguido, si alguno de los Grandes Oficiales elegidos por última vez sobrevive y está presente, podría reactivar la Gran Logia y proceder constitucionalmente al ejercicio de sus prerrogativas.

La siguiente pregunta es en cuanto al número de logias necesarias para organizar una nueva Gran Logia. Dalcho dice que se necesitan cinco logias; y esta opinión está respaldada por el *Ahiman Rezon* de Pennsylvania, publicado en 1783 por William Smith, D.D., en ese momento Gran Secretario de esa jurisdicción, y también por algunas otras autoridades. En todo caso, no se encuentra ninguna regulación de este tipo en el *Libro de Constituciones*, que ahora se admite que contiene la ley fundamental de la institución.

En efecto, su adopción habría sido una condena de la legalidad de la Gran Logia madre de Inglaterra, que se formó en 1717 por la unión de solo cuatro logias. La regla, sin embargo, se encuentra en el *Ahiman Rezon* de Laurence Dermott, que fue adoptada por la Gran Logia de los Antiguos Masones, separada de la legítima Gran Logia en 1738. Pero como ese cuerpo fue, bajo nuestra actual visión de la ley masónica, cismática e ilegal, sus regulaciones nunca han sido consideradas por los escritores masónicos como poseedoras de ninguna autoridad.

A falta de una ley escrita sobre el tema, nos vemos obligados a buscar la autoridad en los precedentes históricos. Aunque las Grandes Logias de los Estados Unidos rara vez se han establecido con una representación inferior a cuatro logias, el hecho de que la de Texas fuera organizada en 1837 por los representantes de solo tres logias, y que la Gran Logia así instituida fuera a la vez reconocida como legal y regular por todas sus Grandes Logias hermanas, parece resolver la cuestión de que tres cuerpos subordinados son suficientes para instituir una Gran Logia.

Por lo tanto, tres logias, en cualquier territorio donde no exista una Gran Logia, pueden unirse en convención y organizar una Gran Logia. Será necesario entonces que estas logias renuncien a las patentes bajo las cuales habían estado trabajando anteriormente, y que usen las nuevas de la Gran Logia que han constituido. A partir de ese momento, toda la autoridad masónica será conferida a la Gran Logia así formada.

Una vez constituida la Gran Logia, las próximas investigaciones que se sugieren son sobre sus miembros y sus oficiales, cada una de las cuales ocupará un lugar distinto.

CAPÍTULO III

de los miembros de una Gran Logia

Es un hecho indiscutible que la Asamblea General que se reunió en York en 926 estaba compuesta por todos los miembros de la fraternidad que eligieron presentarse en ella; y es igualmente cierto que, en la primera Gran Logia, celebrada en 1717, después del resurgimiento de la masonería, todos los oficios presentes ejercieron el derecho de pertenencia en la votación de los Grandes Oficiales[7]; y, por lo tanto, deben ser considerados miembros de la Gran Logia. Sin embargo, este derecho no parece haber sido reclamado posteriormente. En esta misma asamblea, el Gran Maestro que había sido elegido convocó solamente a los Venerables Maestros y Vigilantes de las logias para que se reunieran con él en las asambleas trimestrales. Preston afirma claramente que poco después los hermanos de las cuatro antiguas logias que habían constituido la Gran Logia consideraron innecesaria su asistencia a las futuras comunicaciones de la sociedad, y por lo tanto estuvieron de acuerdo con las logias que se habían justificado posteriormente al delegar el poder de representación a sus Venerables Maestros y Vigilantes, «quedando satisfechos de que ninguna medida de importancia sería adoptada sin su aprobación».

No obstante, las dudas sobre el tema se disiparon rápidamente con la promulgación de un derecho positivo. En 1721 se aprobaron y confirmaron treinta y nueve artículos para el futuro gobierno del Oficio, el duodécimo de los cuales rezaba de la siguiente forma: «La Gran Logia está formada por los Venerables Maestros y Vigilantes de todas las logias regulares registradas, con el Gran Maestro a la cabeza y su Adjunto a la izquierda, y los Grandes Vigilantes en sus lugares apropiados».

De vez en cuando el número de estos constituyentes de una Gran Logia se incrementaba con la ampliación de los requisitos para ser miembro. Así, en 1724, los ex Grandes Maestros, y en 1725, los ex Grandes Maestros Adjuntos, fueron admitidos como miembros de la Gran Logia. Finalmente, se decretó que la Gran Logia debía estar compuesta por los cuatro Grandes Oficiales actuales y todos los anteriores; el Gran Tesorero, el Secretario y el Guardatemplo; el Maestro, los Vigilantes y nueve asistentes de la logia de los Grandes Oficiales, y los Venerables Maestros y Vigilantes de todas las logias regulares.

Los Pasados Maestros no fueron admitidos al principio como miembros de la Gran Logia. No hay reconocimiento de ellos en las antiguas Constituciones.

Walworth cree que debe haber sido después de 1772 cuando se introdujeron[8]. He ampliado mis investigaciones algunos años más allá de ese período sin ningún éxito en encontrar su reconocimiento como miembros bajo la Constitución de Inglaterra. Es cierto que en 1772 Dermott antepuso una nota a su edición de *Ahiman Rezon*, en la que afirma que «a los Pasados Maestros de las logias registradas se les permite este privilegio (de ser miembros) mientras continúen siendo miembros de cualquier logia regular». Y es sin duda por esta imperfecta autoridad por lo que las Grandes Logias de América comenzaron tan pronto un período para admitir a sus Pasados Maestros en la Gran Logia. En el *Libro de Constituciones* autorizado no encontramos tal disposición. De hecho, Preston registra que en 1808, cuando el príncipe de Gales, en calidad de Gran Maestro, colocó la primera piedra del teatro Covent Garden, «la Gran Logia fue inaugurada por Charles Marsh, con la asistencia de los Venerables Maestros y Vigilantes de todas las logias regulares». A lo largo de la descripción de las ceremonias, no se hace mención de los Pasados Maestros como parte de la Gran Logia. El primer aviso que se nos ha permitido obtener de los Pasados Maestros como parte de la Gran Logia de Inglaterra se encuentra en los artículos de la unión entre las dos Grandes Logias de Inglaterra, adoptados en 1813, que declaran que la Gran Logia estará compuesta por el Gran y los Pasados Grandes Oficiales, de los actuales Venerables Maestros y Vigilantes de todas las logias registradas, y de los Pasados Maestros de logias que han servido regularmente y pasado la presidencia antes del día de la Unión, y que continuaron sin secesión como miembros regulares contribuyentes de una logia registrada. Pero está previsto que después de la muerte de todos estos Pasados Maestros, la representación de cada logia consistirá en su Maestro y Vigilantes, y un solo Maestro. Supongo que no hay duda de que, desde 1772, los Pasados Maestros han ocupado un puesto en la Gran Logia Athol de los Antiguos Masones. Que no lo hicieron en la Gran Logia original es, creo, un hecho igualmente indiscutible. Por las actuales constituciones de la Gran Logia Unida de Inglaterra, los Pasados Maestros son miembros de la Gran Logia, mientras que continúen siendo miembros de una logia privada. En algunas de las Grandes Logias de los Estados Unidos, a los Pasados Maestros se les ha permitido conservar su membresía, mientras que en otras, han sido despojados de ella.

En general, el resultado de esta investigación parece demostrar que los Pasados Maestros no tienen ningún derecho inherente derivado de los antiguos *landmarks* a tener un asiento en la Gran Logia, pero como cada

Gran Logia tiene el poder, dentro de ciertos límites, de hacer regulaciones para su propio gobierno, puede o no admitirlos como miembros, de acuerdo con su propia noción de conveniencia.

Algunas de las Grandes Logias no solo han despojado de sus derechos a los Pasados Maestros sino también a los Vigilantes, y han restringido la membresía solo a los Maestros en funciones. Esta innovación ha surgido del hecho de que el pago del kilometraje y los gastos a tres representantes supondría una gran carga para los ingresos de la Gran Logia. La razón puede haber sido imperativa, pero en la práctica se ha hecho una conveniencia pecuniaria para anular este uso antiguo.

Para determinar, entonces, quiénes son los miembros constitucionales de una Gran Logia, derivando su membresía del derecho inherente, debo decir que son los Venerables Maestros y Vigilantes de todas las logias regulares de la jurisdicción, con los Grandes Oficiales elegidos por ellos. Todos los demás, que por regulaciones locales se hacen miembros, lo son solo por cortesía, y no por prescripción o ley antigua.

CAPÍTULO IV

de los oficiales de una Gran Logia

Los oficiales de una Gran Logia pueden dividirse en dos clases, *esenciales* y *accidentales*, o, como se les suele llamar, *Grandes* y *Subordinados*. Las primeras de estas clases son, como su nombre lo indica, esenciales para la composición de una Gran Logia, y se encuentran en todas las jurisdicciones, habiendo existido desde los primeros tiempos.

Son los Grandes y Sub-Grandes Maestros, los Grandes Vigilantes, el Gran Tesorero y el Gran Secretario. El Gran Capellán también se enumera entre los Grandes Oficiales, pero el cargo es de fecha relativamente moderna.

Los oficiales subordinados de una Gran Logia consisten en los Diáconos, Maestro de Ceremonias, Portaespadas, Maestros de Banquetes y otros cuyos títulos y deberes varían en las diferentes jurisdicciones. Dedicaré una sección aparte a la consideración de los deberes de cada uno y las prerrogativas de estos oficiales.

SECCIÓN I
Del Gran Maestro

El cargo de Gran Maestro de Masones ha existido desde el mismo origen de la institución, pues siempre ha sido necesario que la fraternidad tenga un presidente. Ha habido períodos en la historia de la institución en los que no se mencionan ni Adjuntos ni Grandes Vigilantes, pero no hay ningún momento de su existencia en el que no haya habido un Gran Maestro; y de ahí que Preston, al hablar de esa remota época en la que la fraternidad estaba gobernada por una Asamblea General, dice que esta Asamblea General o Gran Logia «no estaba entonces restringida, como se entiende ahora, a los Venerables Maestros y Vigilantes de las logias privadas, con el Gran Maestro y sus Vigilantes a la cabeza»; consistía en tantos miembros de la Fraternidad *en general* como, estando a una distancia conveniente, pudieran asistir, una o dos veces al año, bajo los auspicios de un jefe general, que era elegido e instalado en una de estas reuniones; y que por el momento recibía homenaje como único gobernador de todo el cuerpo».[9] El cargo es de gran honor así como de poder, y generalmente se ha conferido a algún individuo distinguido por una posición influyente en la sociedad; de modo que su rango y carácter reflejen el crédito sobre el oficio.[10]

La Gran Maestría es un cargo electivo, siendo la elección anual y acompañada de impresionantes ceremonias de proclamación y homenaje que le hace todo el gremio. El uso uniforme, así como la declaración explícita del Reglamento General[11] , parece exigir que sea instalado por el último Gran Maestro. Pero en su ausencia, el Adjunto o algún Gran Maestro anterior puede ejercer las funciones de instalación o investidura. En la organización de una nueva Gran Logia, el precedente antiguo y la necesidad de la cosa autorizarán la realización de la instalación por el Maestro de la logia más antigua presente, quien, sin embargo, ejerce, *pro hac vice*, las prerrogativas y asume el lugar de un Gran Maestro.

El Gran Maestro posee varias prerrogativas, algunas de las cuales se derivan de la «lex non scripta», o uso antiguo; y otras de la ley escrita o estatutaria de la masonería.[12]

I. Tiene derecho a convocar la Gran Logia cuando le plazca y a presidir sus deliberaciones. En la decisión de todas las cuestiones por la Gran Logia tiene derecho a dos votos. Este es un privilegio que le asegura el artículo XII del Reglamento General.

Parece ser que ahora se ha establecido, por los antiguos usos así como por la opinión expresada por la generalidad de las Grandes Logias y de los escritores masónicos, que no hay apelación a su decisión. En junio de 1849, el Gran Maestro de Nueva York, el Hno. Williard, declaró que la apelación estaba fuera de lugar y se negó a presentarla a la Gran Logia. El procedimiento en esa ocasión memorable ha sido discutido libremente por las Grandes Logias de los Estados Unidos, y ninguna de ellas ha condenado el acto del Gran Maestro, mientras que varias lo han sostenido en términos expresos. «Una apelación —dice el Comité de Correspondencia de Maryland— a la decisión del Gran Maestro es una anomalía en guerra con todos los principios de la masonería y, como tal, no puede ser tolerada ni consentida ni por un momento»[13]. Esta opinión también es sostenida por el Comité de la Gran Logia de Florida en el año 1851, y en varias ocasiones por otras Grandes Logias. Por otra parte, varias Grandes Logias han tomado decisiones contrarias a esta prerrogativa, y el actual reglamento de la Gran Logia de Inglaterra parece, por una justa interpretación de su fraseología, admitir una apelación del Gran Maestro. Sin embargo, la opinión general del Oficio de este país parece sostener la doctrina de que no se puede apelar de la decisión de ese oficial. Y esta doctrina ha obtenido mucho apoyo, a modo de analogía, del informe adoptado por el Gran Capítulo General de los Estados Unidos, declarando que no se puede apelar a la decisión del oficial que preside cualquier cuerpo del Arco Real.

Puesto que hemos enunciado esta doctrina como ley masónica, surge a continuación la pregunta: ¿de qué manera se penalizará al Gran Maestro si abusa de su gran prerrogativa? La respuesta a esta pregunta no admite dudas. Se encuentra en un reglamento, adoptado en 1721, por la Gran Logia de Inglaterra, y está en estas palabras: «Si el Gran Maestro abusa de su gran poder, y se hace indigno de la obediencia y sumisión de las logias, será tratado de la forma y manera que se acuerde en un nuevo reglamento». Pero la misma serie de reglamentos prescribe muy explícitamente, cómo debe hacerse este nuevo reglamento; a saber, debe ser «propuesto y acordado en la tercera comunicación trimestral que precede a la Gran Fiesta anual, y ofrecido a la lectura de todos los Hermanos antes de la cena, por escrito, incluso del aprendiz más joven ingresado; siendo absolutamente necesaria la aprobación y el consentimiento de la mayoría de todos los Hermanos presentes, para que el mismo sea vinculante y obligatorio»».[14] Este modo de hacer un nuevo reglamento está explícita y positivamente prescrito —no puede hacerse de otra manera— y los que aceptan los antiguos reglamentos como ley de la masonería, deben aceptar esta disposición con ellos. Esto hará, en la actual organización de muchas Grandes Logias, casi

impracticable hacer un nuevo reglamento, en cuyo caso el Gran Maestro debe permanecer exento de otra penalización por sus actos deshonestos que el que surge de su propia conciencia, y la pérdida de la consideración y estima de sus Hermanos.

II. El poder de conceder dispensas es una de las prerrogativas más importantes del Gran Maestro. Una dispensa puede definirse como una exención de la observancia de alguna ley o del cumplimiento de algún deber. En la masonería, nadie tiene autoridad para conceder esta exención, excepto el Gran Maestro; y, aunque el ejercicio de la misma está limitado dentro de la observancia de los antiguos hitos, el funcionamiento de la prerrogativa es todavía muy amplio. La facultad de dispensar puede ejercerse en las siguientes circunstancias:

1. El cuarto Reglamento antiguo prescribe que «ninguna logia podrá hacer más de cinco nuevos Hermanos a la vez sin necesidad urgente»[15]. Pero de esta necesidad podrá juzgar el Gran Maestro y, si se demuestra una razón buena y suficiente, podrá conceder una dispensa que permita a cualquier logia suspender este Reglamento y hacer más de cinco nuevos Hermanos.

2. El siguiente reglamento prescribe «que nadie puede ser aceptado como miembro de una logia particular sin previo aviso, un mes antes de ser entregado a la logia, a fin de hacer la debida investigación sobre la reputación y capacidad del candidato». Pero también aquí se establece que, en un caso de urgencia adecuado, el Gran Maestro puede ejercer su prerrogativa y prescindir de esta prueba de un mes, permitiendo que el candidato se haga la noche de su solicitud.

3. Si una logia hubiera omitido por cualquier causa elegir a sus funcionarios o a alguno de ellos en la noche constitucional de la elección, o si alguno de los funcionarios así elegidos hubiera fallecido, hubiera sido depuesto o removido de la jurisdicción después de su elección, el Gran Maestro podrá expedir una dispensa que faculte a la logia a proceder a una elección o a llenar la vacante en cualquier otra comunicación especificada; pero no puede conceder una dispensa para elegir un nuevo capitán como consecuencia del fallecimiento o de la destitución del antiguo, mientras los dos Vigilantes o cualquiera de ellos permanezcan, porque los Vigilantes suceden por derecho inherente y por orden de antigüedad a la maestría vacante. Y, en efecto, se sostiene que mientras uno de los tres oficiales permanezca, no se puede celebrar ninguna elección, ni siquiera por dispensa, para llenar los otros dos puestos, aunque las vacantes en ellos se hayan producido por muerte o remoción.

4. El Gran Maestro puede conceder una dispensa que faculte a la logia para elegir un Maestro de entre los miembros del taller; pero esto debe hacerse solo cuando cada Pasado Maestro, Venerable Maestro y Ex Venerable Maestro de la logia se haya negado a servir,[16] porque normalmente un requisito para la Maestría es que el candidato haya servido previamente en el cargo de Venerable Maestro.

5. En el año 1723 se adoptó un reglamento que prescribía «que ningún Hermano debe pertenecer a más de una logia durante su vida». Interpretando la última expresión en el sentido de tres millas —que se supone ahora es el límite geográfico de la jurisdicción de una logia—, esta regulación puede todavía ser considerada como parte de la ley de la masonería; pero en algunas Grandes Logias, como la de Carolina del Sur, por ejemplo, el Gran Maestro ejercerá a veces su prerrogativa y, prescindiendo de esta regulación, permitirá que un Hermano pertenezca a dos logias, aunque estén a menos de tres millas de distancia una de otra.

6. Pero el poder más importante del Gran Maestro relacionado con su prerrogativa de dispensar es el de constituir nuevas logias. Ya se ha comentado que, antiguamente, no se requería una orden para la formación de una logia, pero que un número suficiente de masones, reunidos dentro de un cierto límite, estaban facultados, con el consentimiento del sheriff o del primer magistrado del lugar, para iniciar masones y practicar los ritos de la masonería, sin tal carta de constitución. Pero, en el año 1717, se adoptó como reglamento que toda logia que se convocara posteriormente estuviera autorizada a actuar por una orden del Gran Maestro por el momento, otorgada a ciertas personas bajo petición, con el consentimiento y aprobación de la Gran Logia en comunicación. Desde entonces, ninguna logia ha sido considerada como legalmente establecida, a menos que haya sido constituida por la autoridad del Gran Maestro. En las Constituciones inglesas, el instrumento que autoriza a una logia a reunirse se llama, cuando es concedido por el Gran Maestro, Garantía de Constitución. Es concedida por el Gran Maestro y no por la Gran Logia. Parece ser un instrumento definitivo, a pesar de la disposición promulgada en 1717, que requiere el consentimiento y la aprobación de la Gran Logia; ya que en la Constitución de la Gran Logia Unida de Inglaterra no hay ninguna alusión a este consentimiento y aprobación.

Pero en este país, el proceso es algo diferente, y el Gran Maestro es privado de una parte de su prerrogativa. Aquí, el instrumento concedido por el Gran Maestro se llama Dispensa. La logia que lo recibe no es admitida en el registro de logias, ni se considera que posea ninguno de los derechos y privilegios de una logia, excepto el de iniciar masones, hasta que la Gran

Logia le conceda una Orden de Constitución. Sin embargo, la antigua prerrogativa del Gran Maestro se conserva en el hecho de que, después de que una logia haya sido así garantizada por la Gran Logia, la ceremonia de constitución de la misma, que comprende su consagración y la instalación de sus oficiales, solo puede ser realizada por el Gran Maestro en persona, o por su Adjunto especial designado a tal efecto. [17]

III. La tercera prerrogativa del Gran Maestro es la de la visita. Tiene derecho a visitar cualquier logia de su jurisdicción en el momento que le plazca y cuando esté allí para presidir; y es deber del Venerable Maestro ofrecerle la silla y su mallete, que el Gran Maestro puede declinar o aceptar a su gusto. Esta prerrogativa no admite discusión alguna, como se declara claramente en el primero de los treinta y nueve Reglamentos, adoptado en 1721, con las siguientes palabras:

«El Gran Maestro o el Adjunto tiene plena autoridad y derecho, no solo a estar presente, sino a presidir en cada logia, con el Venerable Maestro de la logia a su izquierda, y para ordenar a sus Grandes Vigilantes que le atiendan, que no deben actuar como Vigilantes de logias particulares, sino en su presencia y a sus órdenes; ya que el Gran Maestro, mientras esté en una logia particular, puede ordenar a los Vigilantes de esa logia, o a cualquier otro Maestro Masón, que actúen como sus Vigilantes, *pro tempore*».

Pero en un reglamento posterior se dispuso que, como el Gran Maestro no puede privar a los Grandes Vigilantes de ese cargo sin el consentimiento de la Gran Logia, no debe nombrar a ninguna otra persona para que actúe como Vigilante en su visita a una logia privada, a menos que los Grandes Vigilantes estén ausentes. Todo este reglamento sigue existiendo.

Últimamente se ha planteado la cuestión de, si el Gran Maestro declina presidir, no se coloca así en la posición de un Hermano cualquiera, y se somete, como todos los demás presentes, al control del Venerable Maestro. La respuesta es que, por supuesto, se somete y debe necesariamente respetar las reglas de orden y de decoro que son obligatorias para todos los hombres buenos y los masones; pero que no puede, por el ejercicio de un acto de cortesía al negarse a presidir, despojarse de su prerrogativa, que, además, puede asumir en cualquier momento de la tenida, y exigir el mallete. El Gran Maestro no puede, bajo ninguna circunstancia, someterse a los decretos y órdenes del Venerable Maestro de una logia particular.

IV. Otra prerrogativa del Gran Maestro es la del nombramiento, que, sin embargo, en este país, ha sido muy disminuida. Según el antiguo reglamento y la costumbre que se sigue manteniendo en las Constituciones

de la Gran Logia de Inglaterra, el Gran Maestro tiene el derecho a nombrar a sus Adjuntos y Vigilantes. En los Estados Unidos, el cargo ha sido despojado de esta alta prerrogativa, y estos Oficiales son elegidos por la Gran Logia. El Adjunto, sin embargo, sigue siendo nombrado por el Gran Maestro, en algunos Estados, como Massachusetts, Carolina del Norte, Wisconsin y Texas. El nombramiento de los principales oficiales subordinados, también es dado al Gran Maestro por las Grandes Logias americanas.

V. El último y más extraordinario poder del Gran Maestro, es el de *iniciar masones a la vista*.

El poder de «iniciar masones a la vista» es un término técnico, que puede definirse como el poder de iniciar, pasar y levantar candidatos por el Gran Maestro, en una logia de emergencia, o como se llama en el *Libro de Constituciones*, «una logia ocasional», especialmente convocada por él, y que consiste en los Maestros masones que puede convocar solo para ese propósito, logia que deja de existir tan pronto como la iniciación, pase o exaltación, se ha realizado y los Hermanos han sido despedidos por el Gran Maestro.

Si tal poder es conferido al Gran Maestro, es una cuestión que en los últimos años ha sido debatida con mucho fervor por algunas de las Grandes Logias de este país; pero no soy consciente de que, hasta hace muy poco la prerrogativa haya sido alguna vez disputada.[18]

En el Libro de las Constituciones, sin embargo, se dan varias instancias del ejercicio de este derecho por varios Grandes Maestros.

En 1731, Lord Lovel, siendo Gran Maestro, «formó una logia ocasional en Houghton Hall, la casa de Sir Robert Walpole en Norfolk», y allí hizo al Duque de Lorena, después Emperador de Alemania, y al Duque de Newcastle, Maestros Masones.[19]

No cito el caso de la iniciación, fallecimiento y elevación de Federico, Príncipe de Gales, en 1737, que se hizo en «una logia ocasional», sobre la cual presidió el Dr. Desaguliers[20], porque como Desaguliers no era el Gran Maestro, ni siquiera, como ha declarado incorrectamente el Comité de Correspondencia de Nueva York, Gran Maestro Adjunto, sino solo un Pasado Gran Maestro, no puede llamarse *una iniciación a la vista*. Probablemente actuó bajo la dispensa del Gran Maestro, que en ese momento era el Conde de Darnley.

Pero en 1766, Lord Blaney, que era entonces Gran Maestro, convocó «una logia ocasional» e inició, aumentó de salario y exaltó al Duque de Gloucester.[21]

Nuevamente en 1767, John Salter, el Adjunto, actuando entonces como Gran Maestro, convocó «una logia ocasional», y confirió los tres grados al Duque de Cumberland. [22]

En 1787, el Príncipe de Gales fue nombrado masón «en una logia ocasional, convocada», dice Preston, «que el Duque de Cumberland (Gran Maestro) presidió en persona».[23]

Pero es innecesario multiplicar los casos del derecho, ejercido por los antiguos Grandes Maestros, de congregarse en logias ocasionales, y de iniciar masones a la vista. Se ha dicho, sin embargo, por los que se oponen a esta prerrogativa, que estas «logias ocasionales» eran solo comunicaciones especiales de la Gran Logia, y que por lo tanto las «iniciaciones» se supone tuvieron lugar bajo la autoridad de ese cuerpo, y no del Gran Maestro. Los hechos, sin embargo, no sostienen esta posición. A lo largo del *Libro de Constituciones*, otras reuniones, ya sean regulares o especiales, se registran claramente como reuniones de la Gran Logia, mientras que estas «logias ocasionales» parecen haber sido convocadas solo por el Gran Maestro, con el propósito de iniciar masones. Además, en muchos casos, la logia se celebraba en un lugar diferente al de la Gran Logia, y los oficiales no eran, con la excepción del Gran Maestro, los oficiales de la Gran Logia. Así, la logia ocasional, que inició al Duque de Lorena, se celebró en la residencia de Sir Robert Walpole, en Norfolk, mientras que la Gran Logia siempre se reunía en Londres. En 1766, la Gran Logia mantuvo sus comunicaciones en la taberna The Crown and The Anchor; pero la logia ocasional, que en el mismo año confirió los títulos al Duque de Gloucester, fue convocada en la Horn Tavern. Al año siguiente, la logia que inició al Duque de Cumberland se reunió en la Thatched House Tavern, y la Gran Logia continuó reuniéndose en la taberna The Crown and The Anchor.

Esto puede considerarse una prueba muy concluyente de la existencia de la prerrogativa del Gran Maestro, de la que estamos hablando ahora, pero el argumento *à fortiori*, extraído de su poder de dispensa, tenderá a confirmar la doctrina.

Nadie duda o niega el poder del Gran Maestro para constituir nuevas logias por dispensa. En 1741, la Gran Logia de Inglaterra lo olvidó por un momento, y adoptó un nuevo reglamento, que ninguna nueva logia debía ser constituida hasta que se hubiera obtenido el consentimiento de la Gran Logia, «pero esta orden que después apareció —dice el Libro de las Constituciones[24]— como una infracción a la prerrogativa del Gran Maestro, y que fue atendida con muchos inconvenientes y con daños al oficio, fue derogada».

Es, pues, una prerrogativa indudable del Gran Maestro constituir logias por dispensa, y en estas logias, así constituidas, los masones pueden ser legalmente inscritos, aprobados y iniciados. Esto se hace todos los días.

Siete Maestros Masones que lo soliciten podrán obtener del Gran Maestro una dispensa bajo cuya autoridad proceder a abrir y mantener una logia, y a iniciar masones. Esta logia es, sin embargo, admitida como mera creación del Gran Maestro, pues está en su poder en cualquier momento revocar la dispensa que había concedido, y así disolver la logia.

Pero si el Gran Maestro tiene el poder de permitir a otros conferir los grados y iniciar masones por su autoridad individual fuera de su presencia, ¿no se nos permite argumentar *a fortiori* que también tiene el derecho a congregar a siete Hermanos y realizar una iniciación a la vista? ¿Puede delegar un poder a otros que no posee él mismo? Es su convocatoria a «una logia ocasional» para hacer con la ayuda de los Hermanos así reunidos un masón «a la vista», es decir, en su presencia, nada más y nada menos que el ejercicio de su poder para el establecimiento de una logia bajo dispensa por un período temporal, y para un propósito especial.

Una vez realizado el propósito, el masón revoca su dispensa y la logia es abatida. Si asumimos cualquier otro motivo que no sea este, nos vemos obligados a decir que aunque el Gran Maestro autorizara a otros a iniciar masones, cuando él estuviera ausente, como en el caso habitual de las logias bajo dispensa, en el instante en que intentara transmitir los mismos poderes que se ejercerían en su presencia, y bajo su supervisión personal, su autoridad cesaría. Este razonamiento conduciría necesariamente a una contradicción de términos, si no a un verdadero absurdo.

Es apropiado afirmar, en conclusión, que los puntos de vista aquí expuestos no son considerados por el muy capaz Comité de Correspondencia Extranjera de la Gran Logia de Florida, que solo admite el poder del Gran Maestro para inciar masones en la Gran Logia. Por otra parte, la Gran Logia de Wisconsin, en su última comunicación, adoptó un informe, afirmando «que el Gran Maestro tiene el derecho de iniciar masones a la vista, en los casos que considere oportuno», y el Comité de Correspondencia de Nueva York declara que «desde el tiempo en que la memoria del hombre no corra en sentido contrario, los Grandes Maestros han disfrutado del privilegio de iniciar masones a la vista, sin ningún tipo de preliminares, y en cualquier momento o lugar adecuado».

Las opiniones de las dos últimas Grandes Logias citadas encarnan el sentimiento general del Oficio sobre este tema.[25] Pero aunque la prerrogativa se cede casi universalmente a los Grandes Maestros, hay muchas dudas razonables sobre la conveniencia de su ejercicio, excepto en circunstancias extraordinarias de emergencia.

En Inglaterra, la práctica se ha limitado en general a la formación de Príncipes de la Familia Real, que, por razones de estado, no estaban dispuestos a reducirse al nivel de los candidatos ordinarios y recibir su iniciación públicamente en una logia subordinada.

Pero en el ejercicio de esta prerrogativa, el Gran Maestro no puede prescindir de ninguna de las formas de iniciación requeridas, prescritas por las leyes orales de la Orden. No puede comunicar los grados, pero debe adherirse a todas las ceremonias establecidas, siendo la concesión de grados por «comunicación» una forma desconocida para el rito de York. Debe ser asistido por el número de hermanos necesario para abrir y mantener una logia. Debe hacerse la debida investigación sobre el carácter del candidato (aunque el Gran Maestro puede, como en caso de emergencia, dispensar la habitual prueba de un mes). No puede interferir en los asuntos de una logia regular haciendo una que haya rechazado ni terminando una que haya comenzado. Tampoco puede conferir los tres grados en una misma comunicación. En resumen, debe, al iniciar masones a la vista, ajustarse a los antiguos usos y costumbres de la Orden.

SECCIÓN II
Del Gran Maestro Adjunto

El cargo de Gran Maestro Adjunto es de gran dignidad, pero no tiene mucha importancia práctica, excepto en caso de ausencia del Gran Maestro, cuando este asume todas las prerrogativas de dicho oficial. Tampoco es un cargo, comparativamente hablando, de una fecha muy antigua. En la primera reorganización de la Gran Logia, en 1717, y durante dos o tres años después, no se nombró a ningún diputado, y no fue hasta 1721 que el Duque de Montagu confirió la dignidad al Dr. Beal. En un principio, el Adjunto tenía por objeto liberar al Gran Maestro de toda la carga y presión de los diferentes asuntos, y el 36º Reglamento, adoptado en 1721, establece que «se dice que un Adjunto siempre fue necesario cuando el Gran Maestro nació noblemente», porque se consideraba una derogación de la dignidad de un noble para entrar en el asunto ordinario del oficio. De ahí que encontremos en el Reglamento General uno que establece este principio en las siguientes palabras:

«El Gran Maestro no debe recibir ninguna insinuación privada de negocios, concerniente a los masones y a la masonería, sino de su Adjunto primero, excepto en los casos que su consideración pueda juzgar fácilmente; y si la solicitud al Gran Maestro es irregular, puede ordenar a los Grandes Vigilantes, o a cualquier otro que lo solicite, que escuche al Adjunto, quien debe preparar inmediatamente el asunto, y ponerlo en orden para su consideración».

El Gran Maestro Adjunto ejerce, en ausencia del Gran Maestro, todas las prerrogativas y cumple todas las obligaciones de ese oficial. Pero lo hace, no en virtud de ningún nuevo cargo que haya adquirido por tal ausencia, sino simplemente en nombre y como representante del Gran Maestro, de quien solo él deriva toda su autoridad. Tal es la doctrina sustentada en todos los precedentes registrados en el Libro de las Constituciones.

En presencia del Gran Maestro, el cargo de Adjunto es meramente de honor, sin necesidad de cumplir ningún deber y sin poder ejercer ninguna prerrogativa.

No puede haber más de un Gran Maestro Adjunto en una jurisdicción; por lo que el nombramiento de un mayor número, como es el caso en algunos de los Estados, es una innovación manifiesta en los antiguos usos. Los Grandes Maestros Adjuntos de Distrito, cuyos funcionarios son también un invento moderno de este país, parecen ocupar el lugar en cierta medida de los Grandes Maestros Provinciales de Inglaterra, pero no están investidos con las mismas prerrogativas. El cargo es de origen local, y sus poderes y

deberes están prescritos por los reglamentos locales de la Gran Logia que lo haya establecido.

SECCIÓN III
De los Grandes Vigilantes

Los Grandes Primer y Segundo Vigilantes fueron nombrados originalmente, como el Adjunto, por el Gran Maestro, y todavía lo son en Inglaterra; pero en este país son elegidos universalmente por la Gran Logia. Sus deberes no difieren materialmente de los que desempeñan los oficiales correspondientes en una logia subordinada. Acompañan al Gran Maestro en sus visitas, y asumen los puestos de los Vigilantes de la logia visitada.

Según el reglamento de 1721, se ordenó al Venerable Maestro de la logia más antigua presente que asumiera la presidencia de la Gran Logia en ausencia tanto del Gran Maestro como del Adjunto; pero se consideró que esto constituía una interferencia con los derechos de los Grandes Vigilantes, por lo que se declaró posteriormente que, en ausencia del Gran Maestro y del Adjunto, debía presidir el último ex Gran Maestro o Adjunto. Pero si no estuviera presente ningún antiguo Gran Maestro o antiguo Gran Maestro Adjunto, entonces el Gran Primer Vigilante debía ocupar la silla, y en su ausencia, el Gran Segundo Vigilante, y por último, en ausencia de ambos, entonces el masón más antiguo[26] que es el actual Venerable Maestro de una logia. En este país, sin embargo, la mayoría de las Grandes Logias han alterado este reglamento, y los Vigilantes suceden según la antigüedad en la silla del Gran Maestro y el Adjunto ausente, con preferencia a cualquier Gran Oficial anterior.

SECCIÓN IV
Del Gran Tesorero

El oficio de Gran Tesorero se estableció por primera vez en 1724 como consecuencia de un informe del Comité de Caridad de la Gran Logia de Inglaterra, pero no se encontró a nadie que mantuviera el oficio hasta el 24 de junio de 1727, cuando, a petición del Gran Maestro, el nombramiento fue aceptado por Nathaniel Blackerby, Gran Maestro Adjunto. Los deberes del cargo no difieren en absoluto de los de un tesorero en cualquier otra sociedad; pero como la función es importante desde el punto de vista pecuniario, se ha considerado generalmente prudente que solo se

comprometa con «un hermano de buenas costumbres», cuyos amplios medios le situarían más allá de las posibilidades de tentación.

El cargo de Gran Tesorero tiene la peculiaridad de que, mientras que todos los demás oficiales por debajo del Gran Maestro son nombrados, y todavía lo son en Inglaterra, este fue siempre electivo.

SECCIÓN V
Del Gran Secretario

Este es uno de los cargos más importantes de la Gran Logia, y debe ser ocupado siempre por un Hermano de inteligencia y educación, cuyas habilidades pueden reflejar el honor de la institución de la que es el órgano público acreditado. El oficio fue establecido en el año 1723, durante la Gran Maestría del Duque de Wharton, antes de lo cual los deberes parecen haber sido cumplidos por los Grandes Vigilantes.

El Gran Secretario no solo registra los procedimientos de la Gran Logia, sino que dirige su correspondencia, y es el medio a través del cual todas las solicitudes sobre temas masónicos deben hacerse al Gran Maestro, o a la Gran Logia.

De acuerdo con los reglamentos de las Grandes Logias de Inglaterra, Nueva York y Carolina del Sur, el Gran Secretario puede nombrar a un asistente, que no es, sin embargo, en virtud de dicho nombramiento, un miembro de la Gran Logia. El mismo privilegio se extiende también en Carolina del Sur al Gran Tesorero.

SECCIÓN VI
Del Gran Capellán

Este es el último de los Grandes Oficios que se estableció, habiendo sido instituido el 1 de mayo, en el año 1775. Los deberes se limitan a la lectura de oraciones y otras partes sagradas del ritual, en consagraciones, dedicatorias, servicios funerarios, etc. El cargo no confiere ninguna autoridad masónica, excepto la de un asiento y un voto en la Gran Logia.

SECCIÓN VII
De los Grandes Diáconos

Poco hay que decir de los Grandes Diáconos. Sus deberes corresponden a los de los mismos oficiales en las logias subordinadas. El oficio de los

Diáconos, incluso en una logia subordinada, es de una institución relativamente moderna. El Dr. Oliver comenta que no se mencionan en ninguna de las primeras Constituciones de la masonería, ni siquiera en 1797, cuando Stephen Jones escribió sus *Misceláneas masónicas*, y cree que «se demostró satisfactoriamente que los diáconos no se consideraban necesarios, para trabajar en los asuntos de una logia antes de finales del siglo XVIII».[27]

Pero aunque los Diáconos no se mencionan en las diversas obras publicadas antes de ese período, que son citadas por el Dr. Oliver, es sin embargo cierto que el oficio existía en una época mucho más temprana de lo que él supone. En una obra que tengo en mi poder, y que ahora tengo ante mí, titulada *Every Young Man's Companion, etc.*, de W. Gordon, Profesor de Matemáticas, sexta edición impresa en Londres, en 1777, hay una sección, que va de la página 413 a la 426, que está dedicada al tema de la masonería y a la descripción del funcionamiento de una logia subordinada. Aquí se enumeran los Primeros y los Segundos Diáconos entre los oficiales, se describen sus posiciones exactas y se detallan sus deberes, sin diferir en nada de las explicaciones de nuestro propio ritual en la actualidad.

El testimonio positivo de este libro debe, por supuesto, superar el testimonio negativo de las autoridades citadas por Oliver, y muestra la existencia en Inglaterra de Diáconos en el año 1777 por lo menos.

También es cierto que el oficio de diácono reivindica un origen más antiguo en América que «el final del siglo XVIII»; y, como prueba de ello, puede afirmarse que, en el *Ahiman Rezon* de Pensilvania, publicado en 1783, los Grandes Diáconos son nombrados entre los oficiales de la Gran Logia, «como asistentes particulares del Gran Maestro y del Primer Vigilante en la conducción de los asuntos de la Logia». Se encuentran en todas las Grandes Logias del Rito de York, y normalmente son nombrados, el Primero por el Gran Maestro, y el Segundo por el Gran Primer Vigilante.

SECCIÓN VIII
Del Gran Maestro de Ceremonias

El Gran Maestro de Ceremonias, como oficial de conveniencia, existió desde un período temprano. Lo encontramos mencionado en la procesión de la Gran Logia, hecha en 1731, donde se le describe como portador de «una porra, azul, con punta de oro», insignia que aún conserva. No participa en el trabajo habitual de la logia; sus funciones se limitan a la proclamación de

los Grandes Oficiales en su instalación, y a la organización y supervisión de las procesiones públicas.

El Gran Maestro de Ceremonias suele ser nombrado por el Gran Maestro.

SECCIÓN IX
De los Grandes Maestros de Banquetes

La primera mención que se hace de los Maestros de Banquetes es en el Antiguo Reglamento, adoptado en 1721. Anteriormente la organización del Gran Ágape corría a cargo de los Grandes Vigilantes; y fue para liberarlos de esta labor para lo que se adoptó el reglamento, autorizando al Gran Maestro, o a su Adjunto, a nombrar un cierto número de Maestros de Banquetes que debían actuar en coordinación con los Grandes Vigilantes. En 1728, se ordenó que el número de Maestros de Banquetes a nombrar fuera de doce. En 1731, se adoptó un reglamento que permitía a los Grandes Maestros de Banquetes nombrar a sus sucesores. Y, en 1735, la Gran Logia ordenó que, «en consideración de su servicio pasado y su futura utilidad», se constituyera una Logia de Maestros, que se llamaría la Logia de los Maestros de Banquetes, que debería tener un registro en la lista de la Gran Logia, y ejercer el privilegio de enviar doce representantes. Este fue el origen de ese organismo que ahora se conoce en las Constituciones de las Grandes Logias de Inglaterra y Nueva York[28] como la Gran Logia de los Maestros de Banquetes, aunque su organización ha sido muy modificada. En Nueva York no es ahora más que un Comité Permanente de la Gran Logia; y en Inglaterra, aunque está regularmente constituida como una Logia de Maestros Masones, es por una regulación especial privada de todo poder de iniciar, pasar o exaltar masones. En otras jurisdicciones, el cargo de Gran Maestro de Banquetes se conserva, pero sus funciones se limitan a su propósito original de preparar y supervisar el Gran Ágape.

El nombramiento de los Grandes Maestros de Banquetes debería recaer más apropiadamente en el Gran Segundo Vigilante.

SECCIÓN X
Del Gran Portaespadas

El Gran Portaespadas viene de una antigua costumbre feudal por la que todos los grandes dignatarios debían llevar una espada de estatus ante ellos, como insignia de su dignidad. Este uso ha sido preservado hasta hoy en la institución masónica, y la espada de estatus del Gran Maestro aún la lleva

en todas las procesiones públicas un oficial especialmente designado para ese propósito. Algunos años después de la reorganización de la Gran Logia de Inglaterra, la espada fue llevada por el Venerable Maestro de la logia a la que pertenecía; pero, en 1730, el Duque de Norfolk, siendo entonces Gran Maestro, presentó a la Gran Logia la espada de Gustavo Adolfo, Rey de Suecia, que posteriormente había sido utilizada en la guerra por Bernardo, Duque de Sajonia Weimar, y que el Gran Maestro ordenó fuera adoptada a partir de entonces como su espada de estatus. Como consecuencia de esta donación, se instituyó el cargo de Gran Portaespadas al año siguiente. El cargo se mantiene, pero algunas Grandes Logias han cambiado el nombre por el de Gran Perseguidor.

SECCIÓN XI
Del Gran Retejador

De las Constituciones de la masonería, así como del carácter peculiar de la institución, se desprende que el oficio de Gran Retejador debió existir desde la primera organización de una Gran Logia. Dado que, por la naturaleza de las funciones que debe desempeñar, el Gran Retejador está necesariamente excluido de participar en las discusiones o de ser testigo de los procedimientos de la Gran Logia, se ha determinado muy generalmente, por un principio de conveniencia, que no será miembro de la Gran Logia durante el período de su mandato.

El Gran Retejador es a veces elegido por la Gran Logia, y a veces nombrado por el Gran Maestro.

CAPÍTULO V

de los poderes y prerrogativas de una Gran Logia

SECCIÓN I
Aspectos generales

Una vez descritos los oficiales necesarios y habituales de una Gran Logia, los derechos, poderes y prerrogativas de dicho organismo es el siguiente tema de nuestra investigación.

La piedra fundamental sobre la que se construye toda la superestructura de la autoridad masónica en la Gran Logia se encuentra en esa cláusula condicional anexa a los treinta y ocho artículos, adoptada en 1721 por los masones de Inglaterra, la cual encontramos en estas palabras:

«Cada Gran Logia anual tiene un poder y autoridad inherentes para hacer nuevas regulaciones, o para alterarlas para el beneficio real de esta antigua fraternidad; siempre que los antiguos límites (*landmarks*) sean cuidadosamente preservados; y que tales alteraciones y nuevas regulaciones sean propuestas y acordadas en la tercera comunicación trimestral que precede a la Gran Tenida anual; y que sean ofrecidas también a la lectura de todos los Hermanos antes de la cena, por escrito, incluso del más joven Aprendiz Entrado, siendo absolutamente necesaria la aprobación y el consentimiento de la mayoría de los Hermanos presentes para que la misma sea vinculante y obligatoria».

La indicación clave de «siempre que se preserven cuidadosamente los antiguos límites», es la cláusula limitadora que se debe tener siempre en cuenta cuando se trate de los poderes de una Gran Logia. No hay que olvidar nunca (en palabras de otro reglamento, adoptado en 1723, e incorporado en el ritual de Instalación), que «no está en el poder de ningún hombre, o cuerpo de hombres, hacer ninguna alteración o innovación en el cuerpo de la masonería».

Con estas limitaciones, los poderes de una Gran Logia pueden ser tratados en el lenguaje que ha sido adoptado en las modernas constituciones de Inglaterra, y que nos parecen, después de una cuidadosa comparación, tan comprensivos y correctos como cualquiera que hayamos podido examinar. Esta consideración la encontramos en el siguiente párrafo:

«En la Gran Logia, por sí sola, reside la facultad de promulgar leyes y reglamentos para el gobierno permanente de la institución, y de alterarlos, revocarlos y abrogarlos, cuidando siempre de que se conserven los antiguos hitos de la orden. La Gran Logia tiene también el poder inherente de investigar, regular y decidir todos los asuntos relativos al oficio, o a las logias particulares, o a los Hermanos individuales, que pueden ejercer por sí mismos o por medio de la autoridad delegada, según su sabiduría y discreción, que puedan designar; pero solo en la Gran Logia reside el poder de cerrar logias, y de expulsar a los Hermanos del Oficio, poder que no debe delegar a ninguna autoridad subordinada en Inglaterra».

En esta indicación descubrimos la existencia de tres clases distintas de poderes: 1, un poder legislativo; 2, un poder judicial; y 3, un poder ejecutivo. Cada uno de ellos ocupará una sección independiente.

SECCIÓN II
Del poder legislativo de una Gran Logia

En el pasaje ya citado de las Constituciones de la Gran Logia de Inglaterra se dice que «solo en la Gran Logia reside el poder de promulgar leyes y reglamentos para el gobierno del Oficio, y de alterarlos, revocarlos y abrogarlos». Las regulaciones generales para el gobierno de la institución en todo el mundo ya no pueden ser promulgadas por una Gran Logia. La multiplicación de estos organismos, desde el año 1717, ha dividido de tal manera los órganos superiores que ningún reglamento ahora promulgado puede tener la fuerza y la autoridad de los adoptados por la Gran Logia de Inglaterra en 1721, y que ahora constituyen una parte de la ley fundamental de la masonería, y como tal son inalterables por cualquier Gran Logia moderna.

Sin embargo, cualquier Gran Logia puede promulgar leyes locales para la dirección de sus propios asuntos especiales, y tiene también la prerrogativa de promulgar los reglamentos que han de regir a todos sus subordinados y a la institución en general en su propia jurisdicción. De este poder legislativo, que pertenece exclusivamente a la Gran Logia, se desprende que ninguna logia subordinada puede hacer nuevos reglamentos, ni alterar los antiguos, sin la aprobación y confirmación de la Gran Logia. Por lo tanto, las normas y reglamentos de cada logia son inoperantes hasta que se sometan a la Gran Logia y sean aprobados por ella. La confirmación de ese organismo es la cláusula de promulgación; y, por lo tanto, estrictamente hablando, puede decirse que los subordinados solo proponen los estatutos, y la Gran Logia los promulga.

SECCIÓN III
Del poder judicial de una Gran Logia

El pasaje ya citado de las Constituciones inglesas sigue diciendo que «la Gran Logia tiene el poder inherente de investigar, regular y decidir todos los asuntos relativos al Oficio, o a las logias particulares, o a los Hermanos individuales, que puede ejercer, ya sea por sí mismos, ya sea por la autoridad delegada que en su sabiduría y discreción puedan nombrar». En virtud de la primera cláusula de esta sección, la Gran Logia se constituye como el Supremo Tribunal Masónico de su jurisdicción. Pero como sería imposible que ese cuerpo investigara cada ofensa masónica que ocurriera dentro de sus límites territoriales, con esa completa y considerada atención que los principios de justicia requieren, ha delegado, bajo la última cláusula de la sección este deber en general a las logias subordinadas, que deben actuar como sus comités, y reportar los resultados de su investigación para su disposición final. De esta forma se ha levantado la errónea opinión de algunas personas de que la jurisdicción de la Gran Logia es solo de apelación en su carácter.

No es así. La Gran Logia posee una jurisdicción original sobre todas las causas que ocurren dentro de sus límites. Solo por conveniencia remite el examen del fondo de cualquier caso a una logia subordinada como un *cuasi* comité. Puede, si lo cree conveniente, iniciar la investigación de cualquier asunto que concierna a una logia, o a un hermano individual en su propio seno, y siempre que se apele a la decisión de una logia, lo que en realidad no es más que una disensión del informe de la logia, la Gran Logia reanuda efectivamente la investigación de *novo*, y, sacando el asunto de la logia, a la que por su uso general había sido remitido principalmente, lo pone en manos de otra comisión de su propio órgano para un nuevo informe. El procedimiento es, en efecto, similar al de la ley de una apelación de un tribunal inferior a un tribunal superior. Pero el principio es diferente. La Gran Logia simplemente confirma o rechaza el informe que se le ha hecho, y puede hacerlo sin que se haya presentado ninguna apelación. Puede, de hecho, prescindir de la necesidad de una investigación e informe de una logia subordinada, y llevar a cabo el juicio desde el principio. Pero esto, aunque es constitucional, es un curso inusual. La logia subordinada es el instrumento que la Gran Logia emplea para considerar la investigación. Puede o no hacer uso del instrumento, según le plazca.

SECCIÓN IV

Del poder ejecutivo de una Gran Logia

Las Constituciones inglesas concluyen, en el pasaje que ha servido de base a nuestras observaciones anteriores, afirmando que «en la Gran Logia, solo reside el poder de cerrar las logias y expulsar a los Hermanos del oficio, un poder que no debe delegar en ninguna autoridad subordinada». El poder de la Gran Logia de cerrar logias va acompañado del poder coincidente de constituir nuevas logias. Este poder lo compartía originalmente con el Gran Maestro, y aún lo comparte en Inglaterra; pero en este país el poder de la Gran Logia tiene preferencia sobre el del Gran Maestro. Este último solo puede constituir logias temporalmente, por dispensa, y su acto debe ser confirmado, o puede ser anulado por la Gran Logia. No es sino hasta que una logia ha recibido su Garantía de Constitución de la Gran Logia, cuando puede asumir el rango y ejercer las prerrogativas de una logia regular y legal.

La facultad de expulsar es muy propiamente confiada a la Gran Logia, que es el único tribunal que debe imponer una pena que afecta a las relaciones de la parte castigada con toda la fraternidad. Algunas de las logias de este país han reclamado el derecho de expulsar independientemente de la acción de la Gran Logia. Pero la reivindicación se basa en una errónea asunción de poderes que nunca han existido, y que no son reconocidos por las antiguas constituciones, ni por los usos generales de la fraternidad. Una logia subordinada juzga a su miembro infractor según las disposiciones ya enunciadas, y, de acuerdo con los usos generales de las logias en los Estados Unidos, lo declara expulsado. Pero la sentencia no tiene fuerza ni efecto hasta que haya sido confirmada por la Gran Logia, que puede o no dar la confirmación requerida, y que, de hecho, a menudo se niega a hacerlo, pero en realidad invierte la sentencia. De las opiniones ya expresadas sobre los poderes judiciales de la Gran Logia se desprende que la sentencia de expulsión pronunciada por el subordinado debe tomarse en el sentido de un informe de recomendación, y que es la confirmación y la adopción de ese informe por la Gran Logia lo único que le da vitalidad y efecto.

El poder de expulsión supone, por supuesto, coincidentemente, el poder de restablecimiento. Como solo la Gran Logia puede expulsar, también solo puede restituir.

Estos constituyen los poderes y prerrogativas generales de una Gran Logia. Por supuesto que hay otros poderes locales, asumidos por varias Grandes Logias, y que difieren en las diversas jurisdicciones, pero todos ellos se derivan de alguna de las tres clases que hemos enumerado. De estos

puntos de vista se deduce que una Gran Logia es la suprema autoridad legislativa, judicial y ejecutiva de la jurisdicción masónica en la que se encuentra. Es, para usar un término feudal, «el señor supremo» en la masonería. Es un cuerpo representativo, en el cual, sin embargo, sus constituyentes han delegado todo y no se han reservado ningún derecho. Su autoridad es casi ilimitada, ya que está restringida por un solo control: *no puede alterar o eliminar los antiguos límites (landmarks)*.

LIBRO SEGUNDO

Leyes de las Logias Subordinadas

Habiendo tratado así sucintamente la ley en relación con las Grandes Logias, paso a continuación a considerar la ley en lo que respecta a la organización, derechos, poderes y privilegios de las logias subordinadas; y la primera cuestión que llamará nuestra atención será en cuanto al método apropiado de organizar una Logia.

CAPÍTULO I

de la naturaleza y la organización de las logias subordinadas

Los Antiguos Deberes definen una logia como «un lugar donde los masones se reúnen y trabajan»; y también «esa asamblea o sociedad de masones debidamente organizada». La conferencia sobre el primer grado da una definición aún más precisa. Dice que «una logia es una asamblea de masones, debidamente congregada, que tiene la Santa Biblia, la escuadra y el compás, y una carta, o garantía de constitución, que los faculta para trabajar».

Cada logia de masones requiere para su correcta organización que haya sido congregada con el permiso de alguna autoridad superior, que puede ser un Gran Maestro o una Gran Logia. Cuando una logia se crea por la autoridad de un Gran Maestro, se dice que trabaja bajo una Dispensa, y cuando lo es por la autoridad de una Gran Logia, se dice que trabaja bajo una carta de constitución. En la historia de las logias, la primera autoridad precede generalmente a la segunda, la logia suele trabajar durante algún tiempo bajo la dispensa del Gran Maestro, antes de que sea regularmente constituida por la Gran Logia. Pero esto no es necesariamente el caso. Una Gran Logia concederá a veces una carta de constitución inmediatamente, sin el ejercicio previo por parte del Gran Maestro de su poder de dispensa. Sin embargo, como es más habitual que la dispensa preceda a la carta de constitución, explicaré la formación de una logia según ese método.

Cualquier número de Maestros Masones, no menos de siete, deseosos de unirse en una logia, solicitan por petición al Gran Maestro la autoridad necesaria. Esta petición debe establecer que ahora son, o han sido, miembros de una logia regularmente constituida, y debe asignar, como razón de su solicitud, que desean formar la logia «para la conveniencia de sus respectivos lugares de residencia», o alguna otra razón suficiente. La petición debe también nombrar a los hermanos que desean actuar como su Venerable Maestro y Vigilantes, y el lugar donde piensan reunirse; y debe ser recomendada por la logia más cercana.

Dalcho dice que no menos de tres Maestros Masones deben firmar la petición, pero en esto difiere de todas las otras autoridades, que requieren no menos de siete. También esta regla parece tener su fundamento en la

razón, pues, como requiere siete masones para constituir el quórum para abrir y mantener una logia de Aprendices Entrados, sería absurdo autorizar a un número menor para organizar una logia que, después de su organización, no podría abrirse, ni iniciar masones en ese grado.

Preston dice que la petición debe ser recomendada «por los Maestros de tres logias regulares adyacentes al lugar donde se celebrará la nueva logia». Dalcho dice que debe ser recomendada «por otros tres Maestros Masones conocidos y aprobados», pero no hace ninguna alusión a ninguna logia adyacente. Las leyes y regulaciones de la Gran Logia de Escocia requieren que la recomendación sea firmada «por los Venerables Maestros y oficiales de dos de las logias más cercanas». Las Constituciones de la Gran Logia de Inglaterra requieren que sea recomendada «por los oficiales de alguna logia regular». La recomendación de una logia vecina es lo normal en el Oficio, y tiene por objeto certificar a la autoridad superior que la nueva logia no producirá ningún perjuicio a la Orden.

Si se concede esta petición, el Gran Secretario prepara un documento llamado *dispensa*, que autoriza a los oficiales nombrados en la petición a abrir y mantener una logia, y a «iniciar, pasar y exaltar masones». La duración de esta dispensa suele ser generalmente «hasta que sea revocada por el Gran Maestro o la Gran Logia, o hasta que una carta de constitución sea concedida por la Gran Logia». Preston dice que los Hermanos nombrados en ella están autorizados «a reunirse como masones durante cuarenta días, y hasta que se pueda obtener una carta de constitución por orden de la Gran Logia, o hasta que esa autoridad sea revocada». Pero generalmente la dispensa continúa solo hasta la siguiente reunión de la Gran Logia, cuando es revocada, o se concede una carta de constitución.

Si la dispensa es revocada por el Gran Maestro o por la Gran Logia (ya que cualquiera de los dos tiene el poder de hacerlo), la logia, por supuesto, deja de existir inmediatamente. Los fondos o bienes que haya acumulado vuelven, como en el caso de todas las logias extinguidas, a la Gran Logia, que puede ser considerada como la heredera natural de sus subordinados. Todo el trabajo realizado en la logia, bajo la dispensa, es regular y legal, y todos los masones hechos por ella son, en todos los sentidos del término, «verdaderos y legítimos hermanos».

Supongamos, sin embargo, que la dispensa es confirmada o aprobada por la Gran Logia, y así llegamos a otro paso en la historia de la nueva logia. En la siguiente sesión de la Gran Logia, después de que la dispensa haya sido emitida por el Gran Maestro, este declara ese hecho a la Gran Logia, cuando, ya sea a petición suya, o a propuesta de algún Hermano, se vote la

cuestión de la constitución de la nueva logia, y, si la mayoría está a favor de ella, se ordene al Gran Secretario conceder una carta de constitución.

Este instrumento difiere de una dispensa en muchos detalles importantes. Está firmado por todos los Grandes Oficiales, y emana de la Gran Logia, mientras que la dispensa emana del oficio del Gran Maestro, y está firmada solo por él. La autoridad de la dispensa es temporal, la de la carta permanente; la una puede ser revocada a voluntad por el Gran Maestro, que la concedió; la otra solo por causa demostrada, y por la Gran Logia; la una concede solo un nombre, la otra tanto un nombre como un número; la una confiere solo el poder de tener una logia y de iniciar masones, la otra no solo confiere estos poderes, sino también los de instalación y de sucesión en el cargo. De estas diferencias en el carácter de los dos documentos, surgen importantes diferencias en los poderes y privilegios de una logia bajo dispensa y de una que ha sido regularmente constituida. Estas diferencias serán tenidas en cuenta en lo sucesivo.

Una vez concedida la carta, quedan por observar ciertas formas y ceremonias antes de que la logia pueda ocupar su lugar entre las logias legales y registradas de la jurisdicción en la que se encuentra. Son su consagración, su dedicación, su constitución y la instalación de sus oficiales. No vamos a entrar en una descripción completa de estas diversas ceremonias, ya que están establecidas en detalle en todos los monitores, y son fácilmente accesibles para nuestros lectores. Será suficiente si simplemente aludimos a su carácter.

La ceremonia de constitución se llama así, porque por ella la logia se constituye o establece. Los ortopedistas definen el verbo constituir, como significando «dar una existencia formal a cualquier cosa». Por lo tanto, constituir una logia es darle existencia, carácter y posición como tal; y el instrumento que garantiza a la persona que la constituye o establece en este acto es muy apropiadamente llamado «garantía de constitución».

La consagración, dedicación y constitución de una logia debe ser realizada por el Gran Maestro en persona; o, si no puede asistir convenientemente, por algún Pasado Maestro designado por él como su representante o apoderado especial para ese propósito. En el día designado, el Gran Maestro, acompañado por sus Grandes Oficiales, acude al lugar donde la nueva logia va a celebrar sus reuniones, habiéndose colocado la logia[29] en el centro de la sala y cubierta decentemente con un trozo de lino blanco o satén. Habiendo tomado asiento, examina las actas de la logia y la carta de constitución; los oficiales que han sido elegidos se presentan ante él, cuando pregunta a los Hermanos si siguen satisfechos con la elección que han hecho. Entonces se realiza la ceremonia de consagración. La logia es descubierta; y se vierte sobre ella maíz, vino y aceite —los elementos

masónicos de la consagración—, acompañados de las oraciones e invocaciones apropiadas, y finalmente se declara que la logia está consagrada al honor y la gloria de Dios.

Esta ceremonia de consagración ha sido transmitida desde la más remota antigüedad. La consagración, es decir, la separación de las cosas profanas y la santificación o la dedicación a fines sagrados, era practicada tanto por los judíos como por los paganos en relación con sus templos, sus altares y todos sus utensilios sagrados. El tabernáculo, tan pronto como era completado, era consagrado a Dios por la unción de aceite. Entre las naciones paganas, la consagración de sus templos se realizaba a menudo con las más suntuosas ofrendas y ceremonias; pero el aceite se utilizaba en todas las ocasiones como elemento de la consagración. La logia es, por lo tanto, consagrada para denotar que en adelante debe ser separada como un lugar sagrado para el cultivo de los grandes principios masónicos de la Amistad, la Moralidad y el Amor Fraternal. De ahí en adelante se convierte para el masón concienzudo en un lugar digno de su reverencia. Al traspasar su umbral recordará la orden dada a Moisés: «Descálzate porque el lugar donde estás es tierra santa».

El maíz, el vino y el aceite se adoptan como elementos masónicos de la consagración por el significado simbólico que presentan a la mente del masón. David los enumera como una de las mayores bendiciones que recibimos de la abundancia de la Divina Providencia. Los antiguos las ofrecían anualmente como primicias en una ofrenda de agradecimiento por los dones de la tierra; y como representantes del «maíz de la alimentación, el vino del refrigerio y el aceite de la alegría», ensañan simbólicamente al masón que al Gran Maestro del Universo se le debe la «salud, la paz y la abundancia» de la que disfruta.

Después de la consagración de la logia, sigue su dedicación. Es una ceremonia sencilla, y consiste principalmente en el pronunciamiento de una fórmula por la cual la logia se dedica a los San Juanes, seguida de una invocación para que «todo Hermano pueda reverenciar su carácter e imitar sus virtudes».

La tradición masónica nos dice que nuestros antiguos hermanos dedicaron sus logias al Rey Salomón, porque fue su primer Muy Respetable Gran Maestro, pero los masones modernos dedican las suyas a San Juan Bautista y San Juan Evangelista porque fueron dos eminentes patrones de la masonería. Una selección más apropiada de patrones a los que dedicar la logia no podría haberse hecho fácilmente, ya que San Juan Bautista, por el anuncio del acercamiento de Cristo, y por la ablución mística a la que sometía a sus prosélitos, y que fue adoptada después en la ceremonia de iniciación al cristianismo, bien podría ser considerado como el gran pilar de

la Iglesia, mientras que el carácter misterioso y emblemático del Apocalipsis asimiló el modo de enseñanza adoptado por San Juan Evangelista al practicado por la fraternidad. Nuestros hermanos judíos suelen dedicar sus logias al rey Salomón, conservando así su antiguo patrón, aunque pierden así el beneficio de esa parte de las enseñanzas que se refiere a las «líneas paralelas». La Gran Logia de Inglaterra, en la unión de 1813, acordó dedicar a Salomón y Moisés, aplicando los paralelismos al marco del tabernáculo y al constructor del templo, pero no tienen ninguna garantía de esto en el uso antiguo, y desafortunadamente no es la única innovación sobre los antiguos límites que la Gran Logia ha permitido últimamente.

La ceremonia de dedicación, como la de consagración, encuentra su arquetipo en la más remota antigüedad. Los hebreos no hicieron uso de nada nuevo hasta que la dedicaron solemnemente por primera vez. Esta ceremonia se realizaba incluso en casas privadas, como podemos aprender del libro del Deuteronomio.[30] El salmo 30 es una canción que se dice fue hecha por David en la dedicación del altar que erigió en la era de Ornan el jebuseo, después de la grave plaga que casi había devastado el reino. Salomón, se recordará, dedicó el templo con ceremonias solemnes, oraciones y ofrendas de agradecimiento. La ceremonia de dedicación se menciona en varias partes de las Escrituras.

Selden[31] dice que entre los judíos las cosas sagradas eran a la vez dedicadas y consagradas, pero que las cosas profanas, como las casas privadas, etc., eran simplemente dedicadas, sin consagración. El mismo escritor nos informa que los paganos tomaron prestada de los hebreos la costumbre de consagrar y dedicar sus edificios sagrados, altares e imágenes.

La logia, consagrada así a los objetos solemnes de la masonería y dedicada a los patronos de la institución, está preparada para ser constituida. La ceremonia de constitución es entonces realizada por el Gran Maestro, quien, levantándose de su asiento, pronuncia el siguiente discurso de constitución:

«En nombre de la más venerable Gran Logia, ahora os constituyo y os formo, mis amados hermanos, en una logia regular de masones libres y aceptados. Desde este momento os autorizo a reuniros como una logia regular, constituida de acuerdo con los ritos de nuestra Orden, y los deberes de nuestra antigua y honorable fraternidad; y que el Supremo Arquitecto del Universo os prospere, os dirija y os aconseje, en todas vuestras acciones».

Esta ceremonia coloca a la logia entre las registradas de la jurisdicción en la que se encuentra, y le da un rango y una posición y una existencia permanente que no tenía antes. En una palabra, se ha convertido, por la consagración, dedicación y constitución, en lo que técnicamente llamamos

«una logia justa y legalmente constituida» y, como tal, tiene ciertos derechos y privilegios, de los que hablaremos a continuación. Sin embargo, aunque la logia se ha organizado de esta manera, sus oficiales no tienen todavía existencia legal. Para ello es necesario que se les integre en sus respectivos cargos y que cada oficial esté solemnemente obligado a cumplir fielmente los deberes que se ha comprometido a desempeñar. Esto constituye la ceremonia de instalación. El Venerable Maestro de la nueva logia debe someterse públicamente a los Antiguos Deberes; y entonces todos, excepto los Venerables Maestros anteriores, habiéndose retirado, son investidos con el grado de Pasado Venerable Maestro, e inducidos a la silla de Oriente del Rey Salomón. Se presenta a los hermanos y se rinde homenaje a su nuevo Venerable Maestro, después de lo cual los demás oficiales están obligados a cumplir fielmente con sus respectivos fideicomisos, investidos con sus joyas del oficio, y reciben el cargo correspondiente. Esta ceremonia debe repetirse en cada elección anual y cambio de oficiales.

La antigua regla era que cuando el Gran Maestro y sus oficiales asistían para constituir una nueva logia, el Gran Maestro Adjunto investía al nuevo Venerable Maestro, los Grandes Vigilantes investían a los nuevos Vigilantes, y el Gran Tesorero y el Gran Secretario investían al Tesorero y al Secretario. Pero este reglamento ha quedado obsoleto, y toda la instalación e investidura la realiza ahora el Gran Maestro.

Con ocasión de las instalaciones posteriores, el Venerable Maestro saliente instala a su sucesor; y este a sus oficiales subordinados.

La ceremonia de instalación se deriva de la antigua costumbre de la inauguración, de la cual encontramos repetidas instancias en los escritos tanto sagrados como profanos. Aarón fue investido, o instalado, por la unción de aceite, colocando sobre él las vestiduras del Sumo Sacerdote, y cada Sumo Sacerdote sucesivo fue instalado de la misma manera antes de ser considerado competente para cumplir con los deberes de su oficio.

Entre los romanos, siempre se inauguraban o instalaban augures, sacerdotes, reyes y, en los tiempos de la república, cónsules. Y así, Cicerón, que era un augur, hablando de Hortensius, dice: «Fue él quien me instaló como miembro del colegio de augures, de modo que estaba obligado por la constitución de la orden a respetarlo y honrarlo como padre».[32] El objeto y la intención de la antigua inauguración y de la instalación masónica son precisamente los mismos, a saber, el de apartar y consagrar a una persona a los deberes de un determinado oficio.

Las ceremonias, así brevemente descritas, no siempre fueron necesarias para legalizar una congregación de masones. Hasta el año 1717, la costumbre de confinar los privilegios de la masonería por una carta de

constitución a ciertos individuos, era totalmente desconocida. Antes de esa época, un número requerido de Maestros Masones fueron autorizados por los Antiguos Deberes a congregarse temporalmente a su propia discreción, y como mejor convenga a su conveniencia para abrir y mantener logias e iniciar masones, pagando su contribución a la Asamblea General, a la que toda la fraternidad asistía anualmente, y por cuyos dictámenes se regía el oficio.

Preston, hablando de este antiguo privilegio, dice: «Un número suficiente de masones reunidos dentro de un cierto distrito, con el consentimiento del sheriff o del magistrado principal del lugar, estaban facultados en este momento para iniciar masones y practicar los derechos de la masonería sin una carta de constitución». Este privilegio, dice Preston, era inherente a ellos como individuos, y las antiguas logias lo disfrutaron hasta que formaron la Gran Logia en 1717, mientras existieran.

Pero el 24 de junio de 1717, la Gran Logia de Inglaterra adoptó el siguiente reglamento: «Que el privilegio de reunirse como masones, que hasta ahora había sido ilimitado, debería ser conferido a ciertas logias o asambleas de masones, convocadas en ciertos lugares; y que cada logia que fuera convocada en adelante, excepto las cuatro antiguas logias existentes en ese momento, deberían ser legalmente autorizadas para actuar por orden del Gran Maestro con el consentimiento y aprobación de la Gran Logia en comunicación; y que, sin dicha orden, ninguna logia debería ser considerada en adelante como regular o constitucional».

Esta regulación ha continuado en vigor desde entonces, y es la ley original bajo la cual las peticiones de constitución son ahora otorgadas por las Grandes Logias.

CAPÍTULO II

de las logias bajo dispensa

Por lo que ya se ha dicho es evidente que hay dos tipos de logias, cada una regular en sí misma, pero peculiar y distinta en su carácter. Hay logias que funcionan con una dispensa, y logias que funcionan con una carta de constitución. Cada una de ellas requerirá una consideración distinta. La primera será el tema del presente capítulo.

Una logia que trabaja bajo una dispensa es un cuerpo meramente temporal, originado para un propósito especial, y por lo tanto posee poderes muy circunscritos. La dispensa, o la autoridad bajo la cual actúa, especifica expresamente que a las personas a las que se les otorga se les permite congregarse para que puedan «admitir, iniciar, pasar y exaltar masones»; no se confieren otros poderes ni de palabra ni implícitamente, y, de hecho, a veces la dispensa establece que esa congregación debe ser «con la única intención y visión de que los Hermanos así congregados, admitidos, entrados y hechos, cuando lleguen a ser un número suficiente, puedan ser debidamente justificados y constituidos para ser y tener una logia regular».[33]

Una logia bajo dispensa es simplemente una creación del Gran Maestro. Está en deuda con él por su existencia, y de su voluntad depende la duración de esa existencia. Puede revocar la dispensa en cualquier momento, y la disolución de la logia sería el resultado inmediato. Por lo tanto, una logia que trabaja bajo una dispensa difícilmente puede, con estricta propiedad técnica, ser llamada logia; es, más propiamente hablando, una congregación de masones actuando como el representante del Gran Maestro.

Con estos puntos de vista sobre el origen y el carácter de las logias bajo dispensa, estaremos mejor preparados para comprender la naturaleza y el alcance de los poderes que poseen.

Una logia bajo dispensa no puede hacer ninguna ley. Durante su existencia temporal se rige por las Constituciones generales de la Orden y las reglas y reglamentos de la Gran Logia en cuya jurisdicción se encuentra. De hecho, como los estatutos de ninguna logia son operativos hasta que son confirmados por la Gran Logia, y como una logia que trabaja bajo una dispensa deja de existir como tal tan pronto como la Gran Logia se reúne, es

evidente que sería absurdo elaborar un código de leyes que no tuviera eficacia por falta de una confirmación adecuada, y que, cuando llegara el momento y la oportunidad de la confirmación, fuera innecesario, ya que la sociedad para la que fueron elaborados no tendría entonces ninguna existencia legal. Un nuevo cuerpo (la logia constituida) habría tomado su lugar.

Una logia bajo dispensa no puede elegir oficiales. El Venerable Maestro y los Vigilantes son nombrados por los Hermanos, y, si se aprueba, son nombrados por el Gran Maestro. Al darles permiso para reunirse e iniciar masones, no les dio ningún poder para hacer otra cosa. Una dispensa es en sí misma una anulación de la ley y una excepción a un principio general; por lo tanto, debe ser interpretada literalmente. Lo que no se concede en términos expresos, no se concede en absoluto.

Y, por lo tanto, como no se dice nada de la elección de los oficiales, no se puede realizar tal elección. El Venerable Maestro puede, sin embargo, nombrar a un Hermano competente para llevar un registro de los procedimientos; pero este es un nombramiento temporal, a gusto del Venerable Maestro, cuyo adjunto o asistente es, ya que la Gran Logia solo considera al Venerable Maestro en los registros. La entidad no está legalmente reconocida. De la misma manera, puede delegar en un Hermano de confianza para que se encargue de los fondos, y debe, por supuesto, designar de vez en cuando a los diáconos y a los masones para el funcionamiento necesario de la logia.

Como no puede haber elección, tampoco puede haber instalación, lo que siempre supone una elección previa por un período determinado. Además, la instalación de los oficiales es parte de la ceremonia de constitución, y por lo tanto ni siquiera el Venerable Maestro y los Vigilantes de una logia bajo dispensa tienen derecho a ser así solemnemente inducidos al cargo.

Una logia bajo dispensa no puede elegir a ningún miembro. El Venerable Maestro y los Vigilantes, que son nombrados en la dispensa, son, de hecho, las únicas personas reconocidas como constituyentes de la logia. A ellos se les concede el privilegio, como apoderados del Gran Maestro, de iniciar masones; y para ello se les autoriza a reunir un número suficiente de Hermanos para ayudarles en las ceremonias. Pero ni el Venerable Maestro y los Vigilantes, ni los Hermanos, así congregados han recibido ningún poder para elegir miembros. Tampoco las personas iniciadas en una logia bajo dispensa deben ser consideradas como miembros de la logia, pues, como ya se ha demostrado, no tienen ninguno de los derechos y privilegios que conlleva ser miembro; no pueden hacer reglamentos ni elegir funcionarios. Sin embargo, se convierten en miembros de la logia tan pronto como esta recibe su carta de constitución.

CAPÍTULO III

de las logias que trabajan bajo una CARTA de Constitución

SECCIÓN I
De los poderes y derechos de una logia

Con respecto a los poderes y privilegios que posee una logia que trabaja bajo una carta de constitución, podemos decir, como principio general, que todo lo que posee es inherente a ella —nada ha sido delegado ni por el Gran Maestro ni por la Gran Logia— pero que todos sus derechos y poderes se derivan originalmente de los antiguos reglamentos, hechos antes de la existencia de las Grandes Logias, y que lo que no posee son los poderes que fueron concedidos por sus predecesores a la Gran Logia. Esto es evidente en la historia de las órdenes de constitución, la autoridad bajo la cual actúan las logias subordinadas. La práctica de solicitar al Gran Maestro o a la Gran Logia, por medio de una petición, una carta para reunirse como una logia regular, comenzó en el año 1718. Anteriormente, los masones estaban facultados por privilegios inherentes, conferidos, desde tiempo inmemorial, a toda la fraternidad, para reunirse cuando la ocasión lo requiriese, bajo la dirección de algún arquitecto con capacitación; y las actas de estas reuniones, al ser aprobadas por la mayoría de los Hermanos convocados en otra logia del mismo distrito, se consideraban constitucionales.[34] Pero en 1718, un año después de la formación de la Gran Logia de Inglaterra, esta facultad de reunirse *ad libitum* fue relegada a las manos de ese organismo, y se acordó entonces que ninguna logia debía reunirse posteriormente, a menos que fuera autorizada para ello por una orden del Gran Maestro, y con el consentimiento de la Gran Logia. En recuerdo de que este abandono del antiguo derecho era totalmente voluntario, se resolvió al mismo tiempo que de este privilegio inherente debían continuar disfrutando las cuatro antiguas logias que formaban la Gran Logia. Y para asegurar los derechos reservados de las logias, también se determinó solemnemente que aunque la Gran Logia posee el derecho inherente de hacer nuevas regulaciones para el bien de la fraternidad, siempre y cuando los antiguos límites *sean cuidadosamente preservados*, que estas regulaciones, para que tengan vigor,

deben ser propuestas y acordadas en la tercera comunicación trimestral que precede a la gran tenida anual, y sometidas a la revisión de todos los Hermanos, por escrito, incluso del aprendiz más joven ingresado: «Siendo absolutamente necesaria la aprobación y el consentimiento de la mayoría de los Hermanos presentes, para que la misma sea vinculante y obligatoria».[35]

El corolario de todo esto está claro. Todos los derechos, poderes y privilegios no concedidos por promulgación expresa de la fraternidad a la Gran Logia, han sido reservados para ellos mismos. Las logias subordinadas son las asambleas del oficio en su capacidad primaria, y la Gran Logia es el Supremo Tribunal Masónico porque está formado y constituido por una representación de estas asambleas primarias. Y, por lo tanto, como cada acto de la Gran Logia es un acto de toda la fraternidad así representada, cada nueva regulación que se pueda hacer no es una asunción de autoridad por parte de la Gran Logia, sino una nueva concesión por parte de las logias subordinadas.

Esta doctrina de los derechos reservados de las logias es muy importante, y no debe ser olvidada nunca porque proporciona mucha ayuda en la decisión de muchos puntos oscuros de la jurisprudencia masónica. La regla es que cualquier poder dudoso existe y es inherente a las logias subordinadas, a menos que exista un reglamento expreso que lo confiera a la Gran Logia. Con este punto de vista preliminar podemos proceder a investigar la naturaleza y el alcance de estos poderes reservados de las logias subordinadas.

Una logia tiene el derecho de seleccionar sus propios miembros, con los que la Gran Logia no puede interferir. Este es un derecho que las logias se han reservado expresamente, y la estipulación se incluye en el «reglamento general» en las siguientes palabras:

«Ningún hombre puede ser inscrito como Hermano en una logia, o admitido como miembro de la misma, sin el consentimiento unánime de todos los miembros de esa logia que estén presentes en ese momento, cuando se proponga el candidato y cuando su consentimiento sea solicitado formalmente por el Venerable Maestro. Deben dar su consentimiento de manera prudente, ya sea virtualmente o en forma, pero con unanimidad. Este privilegio inherente tampoco está sujeto a dispensa, porque los miembros de una logia particular son los mejores jueces de la misma; y porque, si se les impusiera un miembro conflictivo, podría estropear su armonía, o impedir la libertad de su comunicación; o incluso romper y dispersar la logia, lo cual debe ser evitado por todos los verdaderos y fieles masones».[36]

Pero aunque una logia tiene el derecho inherente de exigir la unanimidad en la elección de un candidato, no está necesariamente restringida a tal grado de rigor.

Una logia tiene el derecho de elegir a sus propios oficiales. Este derecho está garantizado por las palabras de la Ordenanza de la Constitución. Sin embargo, el derecho está sujeto a ciertas regulaciones de restricción. La elección debe realizarse en el momento adecuado, que, según el uso de la masonería, en la mayor parte del mundo es en o inmediatamente antes de la fiesta de San Juan Evangelista. Se deben tener en cuenta los requisitos adecuados. Un miembro no puede ser elegido como Venerable Maestro a menos que haya servido previamente como Vigilante, excepto en el caso de una nueva logia, u otro caso de emergencia. Si ambos Vigilantes rechazan la promoción, si el Venerable Maestro que preside no permite que sea reelegido, y si no hay un Venerable Maestro anterior que consienta en ocupar el cargo, entonces, y solo entonces, puede elegirse un miembro de la sala para presidir la logia.

Por las Constituciones de Inglaterra, solo el Venerable Maestro y el Tesorero son oficiales elegidos.[37] Los Vigilantes y todos los demás oficiales son nombrados por el Venerable Maestro, quien no tiene, sin embargo, el poder de destituirlos después del nombramiento, excepto con el consentimiento de la logia[38]. Los usos americanos dan la elección de todos los oficiales, excepto los Diáconos, los Maestros de Banquetes y en algunos casos el Retejador, a la logia.

Como consecuencia del derecho de elección, toda logia tiene la facultad de instalar a sus oficiales, con sujeción a las mismas normas sobre el tiempo y las cualificaciones que se dan en el caso de las elecciones.

El Venerable Maestro debe ser instalado por un Pasado Venerable Maestro[39], pero después de su propia instalación tiene el poder de instalar al resto de los oficiales. La ceremonia de instalación no es algo inútil, sino que produce importantes resultados. Hasta que el Venerable Maestro y los Vigilantes de una logia no se instalen, no pueden representar a la logia en la Gran Logia, ni, si se trata de una nueva logia, puede ser registrada y reconocida en el registro de la Gran Logia. Ningún oficial puede tomar posesión de forma permanente del cargo para el que ha sido elegido, hasta que no haya sido debidamente instalado.[40] La regla del Oficio es que el antiguo oficial se mantiene hasta que su sucesor sea instalado, y esta regla es de aplicación universal a los oficiales de todos los grados, desde el Retejador de una logia subordinada hasta el Gran Maestro.

Toda logia debidamente constituida y sus oficiales instalados tienen derecho a estar representados en la Gran Logia, y a formar, de hecho, una

parte constitutiva de ese cuerpo.[41] Los representantes de una logia son su Venerable Maestro y dos Vigilantes.[42] Este carácter de representación se estableció en 1718, cuando las cuatro logias antiguas que organizaron la Gran Logia de Inglaterra acordaron «extender su patrocinio a todas las logias que en lo sucesivo deberían ser constituidas por la Gran Logia, de acuerdo con el nuevo reglamento de la sociedad; y mientras dichas logias actuaban de conformidad con las antiguas constituciones de la Orden, admitir a sus Venerables Maestros y Vigilantes para compartir con ellos todos los privilegios de la Gran Logia, excepto la precedencia de rango»».[43] Antiguamente se permitía a todos los Maestros Masones sentarse en la Gran Logia, o, como se llamaba entonces, la Asamblea General, y representar a su logia; y por lo tanto esto de restringir la representación a los tres oficiales superiores era, de hecho, una concesión del oficio. Esta norma se sigue observando en general, pero lamento que algunas Grandes Logias de este país hayan innovado en el uso, y que limiten aún más la representación a los Maestros solamente.

El Venerable Maestro y los Vigilantes no son simplemente en nombre de los representantes de la logia, sino que están obligados, en todas las cuestiones que se presentan ante la Gran Logia, a representar verdaderamente a su logia, y a votar de acuerdo con sus instrucciones. Esta doctrina está expresamente establecida en el Reglamento General, en las siguientes palabras: «La mayoría de cada logia particular, cuando se congregue, y no otra, tendrá el privilegio de dar instrucciones a su Venerable Maestro y Vigilantes, antes de la reunión del Gran Capítulo, o de la Comunicación Trimestral; porque los mencionados oficiales son sus representantes, y se supone que deben expresar los sentimientos de sus Hermanos en la mencionada Gran Logia».[44]

Cada logia tiene la facultad de elaborar reglamentos para su propio gobierno, siempre que no sean contrarios o inconsistentes con los reglamentos generales de la Gran Logia; ni con los límites (*landmarks*) de la orden.[45] Pero estas leyes no serán válidas hasta que sean presentadas y aprobadas por la Gran Logia. Y esto es así también con cada modificación posterior de ellos, que debe ser sometida de igual manera a la Gran Logia para su aprobación.

Una logia tiene el derecho de suspender o excluir a un miembro de su membresía en la logia, pero no tiene el poder de expulsarlo de los derechos y privilegios de la masonería, excepto con el consentimiento de la Gran Logia. Una logia subordinada juzga a su miembro infractor y, si es culpable, lo declara expulsado; pero la sentencia no tiene fuerza hasta que la Gran Logia, bajo cuya jurisdicción trabaja, la haya confirmado. Y es opcional

con la Gran Logia hacerlo, o, como se hace frecuentemente, revertir la decisión y reintegrar al Hermano. Algunas de las logias de este país reclaman el derecho de expulsar, independientemente de la acción de la Gran Logia, pero la reclamación no es válida. El hecho mismo de que una expulsión sea una pena que afecta a las relaciones generales de la parte castigada con toda la fraternidad, prueba que su ejercicio nunca podría, con propiedad, confiarse a un organismo tan circunscrito en su autoridad como logia subordinada. Por consiguiente, la práctica general de la fraternidad se opone a ella; y por lo tanto todas las expulsiones son comunicadas a la Gran Logia, no solo a título informativo, sino que pueden ser confirmadas por ese organismo. Las Constituciones inglesas son explícitas en este tema. «Solo en la Gran Logia —declaran— reside la facultad de cerrar las logias y expulsar a los Hermanos del Oficio, facultad que no debe delegar en ninguna autoridad subordinada de Inglaterra». Sin embargo, permiten a una logia subordinada *excluir* a un miembro de la logia, en cuyo caso se le proporciona un certificado de las circunstancias de su exclusión, y luego puede unirse a cualquier otra logia que lo acepte, después de conocer el hecho de su exclusión, y su causa. Este uso no ha sido adoptado en este país.

Una logia tiene derecho a cobrar la contribución anual por la afiliación que la mayoría de los hermanos consideren adecuada. Es una cuestión contractual, con la que la Gran Logia, o el Arte en general, no tiene nada que ver. Es, en efecto, un uso moderno, desconocido para la fraternidad de antaño, y fue instituido para la conveniencia y el apoyo de las logias privadas.

Una logia tiene derecho a elegir un nombre para sí misma, que será, sin embargo, aprobado por la Gran Logia.[46] Pero solo la Gran Logia tiene el poder de designar el número por el cual la logia será distinguida. Solo por su número se reconoce a cada logia en el registro de la Gran Logia, y según su número se regula la precedencia de las logias.

Por último, una logia tiene ciertos derechos en relación con su carta de constitución. Este instrumento, habiendo sido otorgado por la Gran Logia, no puede ser revocado por ninguna otra autoridad. El Gran Maestro, por lo tanto, no tiene poder, como en el caso de una logia bajo dispensa, para retirar su Garantía, excepto temporalmente, hasta la próxima reunión de la Gran Logia. Tampoco está en el poder de la mayoría de la logia, por ningún acto propio, renunciar a la Orden. Porque se ha establecido como ley que si la mayoría de la logia decide renunciar a la logia o a su orden, tal acción no será eficaz, porque la Carta Patente y el poder de reunión permanecerán con el resto de los miembros, que se adhieren a su lealtad.[47] Pero si todos los

miembros se retiran, su orden cesa y se extingue. Si la conducta de una logia ha sido tal que claramente ha perdido su estatuto, la Gran Logia es la única que puede decidir esa cuestión y pronunciarse sobre la pérdida.

SECCIÓN II
De los deberes de una logia

Hasta ahora hemos tratado los derechos y privilegios de las logias subordinadas, pero también hay ciertos deberes y obligaciones igualmente vinculantes para estos organismos, y ciertos poderes en cuyo ejercicio están restringidos. Fijaremos nuestra atención en los siguientes puntos.

El primer gran deber, no solo de cada logia, sino de cada masón, es asegurarse de que los límites (*landmarks*) de la Orden nunca se vean afectados. El Reglamento General de la masonería, al cual cada Venerable Maestro en su instalación está obligado a reconocer su sumisión, declara que «no está en el poder de ningún hombre, o institución de hombres, hacer innovaciones en la doctrina de la masonería». Por lo tanto, ninguna logia, sin violar todas las obligaciones implícitas y expresas en las que se ha comprometido puede de ninguna manera alterar o enmendar el trabajo, los discursos y las ceremonias de la institución. Como sus miembros han recibido el ritual de sus predecesores, están obligados a transmitirlo sin cambios en el más mínimo grado a sus sucesores. Solo en la Gran Logia reside la facultad de promulgar nuevos reglamentos, pero además debe tener cuidado de que en cada uno de esos reglamentos se conserven los límites. Cuando oímos a jóvenes e inexpertos Maestros hablar de hacer mejoras (como ellos las llaman arrogantemente) en los antiguos discursos o ceremonias, podemos estar seguros de que tales Maestros o bien no saben nada de los deberes que deben al Oficio, o bien se olvidan voluntariamente de la solemne obligación que han contraído. Algunos pueden suponer que el antiguo ritual de la Orden es imperfecto, y requiere una enmienda. Uno puede pensar que las ceremonias son demasiado simples, y desear aumentarlas; otro, que son demasiado complicadas, y desear simplificarlas; uno puede estar disgustado con el lenguaje anticuado; otro, con el carácter de las tradiciones; un tercero, con algo más. Pero la regla es imperativa y absoluta, que ningún cambio puede o debe hacerse para satisfacer el gusto individual. Como los barones de Inglaterra exclamaron una vez con voz unánime: «Nolumus leges Angliæ mutare!», así todos los buenos masones responden a cada intento de innovación: «No estamos dispuestos a alterar las costumbres de la masonería».

En relación con la elección de los oficiales, una logia subordinada no puede ejercer ninguna discreción. Los nombres y deberes de estos oficiales están prescritos en parte por los límites o las antiguas constituciones, y en parte por los reglamentos de varias Grandes Logias. Mientras se conserven los límites, una Gran Logia puede añadir a la lista de oficiales lo que le plazca; y, cualquiera que sea su reglamento, las logias subordinadas están obligadas a acatarlo; ni ninguna de ellas puede crear nuevas logias ni abolir las antiguas sin el consentimiento de la Gran Logia.

Las logias también están obligadas a elegir a sus oficiales en un momento que siempre es determinado; no por el subordinado, sino por la Gran Logia. Una logia tampoco puede anticiparse o posponerlo a menos que sea por una dispensa del Gran Maestro.

Ninguna logia puede en una tenida extraordinaria alterar o enmendar las actas de una ordinaria. Si tal no fuera la regla, un Venerable Maestro indigno podría convocar discretamente una tenida extraordinaria de una parte de su logia, y, borrando o alterando los procedimientos de la reunión regular anterior, o cualquier parte de ellos, anular cualquier medida o resolución que no estuviera en consonancia con sus puntos de vista peculiares.

Ninguna logia puede interferir con el trabajo o los asuntos de ninguna otra logia, sin su permiso. Esta es una vieja regulación fundada en los principios de cortesía y amor fraternal que deben existir entre todos los masones. En los deberes redactados durante el reinado de Jaime II, que están en posesión de la Logia de la Antigüedad de Londres, se declara que «ningún Maestro o Compañero reemplazará a otros en su trabajo; es decir, que si ha emprendido un trabajo no se le podrá sustituir, a menos que no lo pueda terminar». Y, por lo tanto, ninguna logia puede pasar o exaltar a un candidato que fue iniciado, o iniciar a uno que fue rechazado, en otra logia. «Sería muy impropio, dice el *Ahiman Rezon*, en cualquier logia, conferir un título a un Hermano que no es de su entorno porque cada logia debe ser competente para manejar sus propios asuntos, y son los mejores jueces para valorar a sus propios miembros».

No pretendo en este momento investigar las cualificaciones de los candidatos, ya que ese tema en sí mismo proporcionará amplios materiales para una futura investigación. No obstante es necesario decir algo sobre las restricciones bajo las cuales cada logia trabaja con respecto a la admisión de personas que solicitan su ingreso.

En primer lugar, ninguna logia puede iniciar a un candidato «sin previo aviso y el debido examen de su carácter; y no a menos que su petición haya sido leída en una tenida regular y votada en otra». Esto es conforme a las antiguas normas, pero se permite una excepción a ello en caso de

emergencia, cuando la logia puede leer la petición de admisión, y, si el solicitante es bien recomendado, puede proceder de inmediato a elegirlo e iniciarlo. En algunas jurisdicciones la naturaleza de la emergencia debe ser declarada al Gran Maestro, quien, si lo aprueba, concederá una dispensa; pero, en otras, al Venerable Maestro, o al Venerable Maestro y los Vigilantes, se les permite ser jueces competentes, y pueden proceder a elegir e iniciar, sin tal dispensa. La Gran Logia de Carolina del Sur se adhiere a la primera costumbre, y la de Inglaterra a la segunda.

Otra norma es que ninguna logia puede conferir más de dos títulos en una sola comunicación al mismo candidato. La Gran Logia de Inglaterra es aún más estricta en este tema, y declara que «a ningún candidato se le permitirá recibir más de un grado, en el mismo día; ni se conferirá un grado superior en masonería a ningún Hermano en un intervalo menor de cuatro semanas desde que reciba un grado anterior, ni hasta que haya pasado un examen en la logia abierta en ese grado». Esta regla también está en vigor en Carolina del Sur y en varias otras jurisdicciones americanas. Pero la ley que prohíbe que se confieran los tres grados completos de la masonería antigua en la misma comunicación a un candidato es universal en su aplicación, y, como tal, puede considerarse uno de los antiguos límites de la Orden.

Hay otra regla que parece ser de alcance universal y que está, en efecto, contenida en el Reglamento General de 1767, en el sentido de que: «Ninguna logia hará más de cinco nuevos Hermanos a la vez, sin una necesidad urgente».

Todas las logias están obligadas a celebrar sus reuniones al menos una vez al mes; y si una logia no lo hace durante un año, perderá la garantía de su constitución.

El tema de la mudanza de las logias es lo último que trataremos. Aquí las antiguas regulaciones del Oficio han adoptado muchos Vigilantes para prevenir el caprichoso o impropio traslado de una logia de su lugar regular de reunión. En primer lugar, ninguna logia puede ser trasladada de la ciudad en la que se encuentra a cualquier otro lugar sin el consentimiento de la Gran Logia. Pero una logia puede trasladarse de una parte de la ciudad a otra con el consentimiento de los miembros con las siguientes restricciones: la mudanza no puede hacerse sin el conocimiento del Venerable Maestro; ni tampoco puede presentarse ninguna moción a tal efecto en su ausencia. Cuando se presente tal moción, y debidamente secundada, el Venerable Maestro ordenará la presencia de cada miembro especificando el asunto y designando un día para considerar y determinar el asunto. Y si entonces la mayoría de la logia, con el Venerable Maestro, o dos tercios, sin él, consienten en la remoción, esta se llevará a cabo. La notificación de la misma debe ser enviada de inmediato a la Gran Logia. El Reglamento

General de 1767 declara además que dicha mudanza debe ser aprobada por el Gran Maestro. Supongo que cuando el traslado de la logia sea solo una cuestión de conveniencia para los miembros, la Gran Logia no intervendrá, pero dejará el tema a su discreción. Cuando se crea que el traslado afectará a los intereses de la logia, o de la fraternidad —como en el caso de un traslado a una casa de mala reputación, o a un lugar de evidente inseguridad — no tengo ninguna duda de que la Gran Logia, como conservadora del carácter y de la seguridad de la institución, tendrá derecho a interponer su autoridad e impedir el traslado.

Así pues, he tratado tan concisamente como he podido los poderes, privilegios, deberes y obligaciones de las logias, y me he esforzado por abarcar, dentro de los límites de la discusión, todos aquellos principios prominentes de la Orden, que, en la medida en que afectan al carácter y las operaciones de la institución en sus asambleas ordinarias, pueden ser debidamente referidos a la Ley de las Logias Subordinadas.

CAPÍTULO IV

de los oficiales de una logia subordinada

SECCIÓN I
De los oficiales en general

Las antiguas costumbres del Oficio requieren por los menos cuatro oficiales en cada logia, y por consiguiente son de aplicación en todo el mundo. Estos son el Venerable Maestro, los dos Vigilantes y el Retejador. Casi igualmente universales son los oficios de Tesorero, Secretario y dos Diáconos.

Pero, además de estos, puede haber oficiales adicionales nombrados por diferentes Grandes Logias. La Gran Logia de Inglaterra, por ejemplo, requiere el nombramiento de un oficial, llamado «Guardatemplo Interior». El Gran Oriente de Francia ha prescrito una variedad de oficiales, que son desconocidos para la masonería inglesa y americana. Las Grandes Logias de Inglaterra y de Carolina del Sur ordenan que se nombren dos Vigilantes, mientras que otras Grandes Logias no hacen tal solicitud. El uso antiguo parece haber reconocido a los siguientes oficiales de una logia subordinada: el Venerable Maestro, dos Vigilantes, Tesorero, Secretario, dos Diáconos, dos Maestros de Banquetes y Retejador; por lo tanto trataré de los deberes y poderes de estos oficiales solamente en el curso del presente capítulo.

Los oficiales de una logia se eligen anualmente. En este país, la elección tiene lugar en la fiesta de San Juan Evangelista, o en la tenida inmediatamente anterior; pero, en este último caso, los deberes de los oficios no comienzan hasta el día de San Juan, que puede, por tanto, considerarse como el comienzo del año masónico.

Dalcho establece la regla de que «ningún masón elegido para cualquier cargo puede negarse a servir (a menos que haya ocupado antes el mismo cargo), sin incurrir en las penalizaciones establecidas por los estatutos». Indudablemente una logia puede promulgar tal reglamento, y aplicar cualquier sanción razonable, pero no conozco ningún reglamento antiguo que obligue a las logias subordinadas a hacerlo.

Si alguno de los oficiales subordinados, excepto el Venerable Maestro y los Vigilantes, muere o es destituido de su cargo durante el año, la logia puede, bajo la autoridad de una dispensa del Gran Maestro, entrar en una

elección para suplir la vacante. Pero en caso de muerte o destitución del Venerable Maestro o de cualquiera de los Vigilantes, no se puede celebrar ninguna elección para suplir la vacante, ni siquiera por dispensa, por razones que aparecerán cuando venga a tratar de esos cargos.

Ningún oficial puede renunciar a su cargo después de haber sido instalado. Todo oficial es elegido por doce meses, y al ser instalado promete solemnemente cumplir con los deberes de ese cargo hasta la siguiente tenida ordinaria de elección. Por lo tanto la logia no puede permitirle, por una renuncia, que incumpla su obligación del cargo.

Otra regla es que cada oficial cumpla con su cargo hasta que su sucesor haya sido instalado. Es la instalación, y no la elección, lo que pone a un oficial en posesión; y la gestión fiel de los asuntos de la masonería requiere que entre la elección y la instalación de su sucesor el predecesor no desocupe el cargo, sino que continúe cumpliendo con sus obligaciones.

Una veneratura solo puede ser desocupada por muerte, remoción permanente de la jurisdicción o expulsión. La suspensión no anula, sino que solo suspende el cumplimiento de los deberes del cargo, que debe entonces ser temporalmente cumplido por otra persona, que será nombrada en algún momento, pues tan pronto como el oficial suspendido se reincorpore, reanudará las dignidades y los deberes de su cargo.

SECCIÓN II
Del Venerable Maestro

Este es probablemente el cargo más importante de todo el sistema de la masonería, ya que de la inteligencia, habilidad y fidelidad de los maestros de nuestras logias depende toda la institución para su prosperidad. Es un cargo que está cargado de grandes responsabilidades, y, como justa consecuencia, está acompañado por la investidura de muchos poderes importantes.

Una cualificación necesaria del Venerable Maestro de una logia es que debe haber servido previamente en la logia como Vigilante.[48] De esta cualificación se prescinde a veces en el caso de las nuevas logias, o cuando ningún miembro de una antigua logia que haya servido como Vigilante acepte el cargo de Venerable Maestro. Pero no es necesario que haya servido como Vigilante en la logia de la que se propone ser elegido Venerable Maestro. El cumplimiento de los deberes de un Vigilante por elección regular e instalación en cualquier otra logia, y en cualquier período anterior, será una calificación suficiente.

Uno de los deberes más importantes del Venerable Maestro de una logia es ver que los edictos y reglamentos de la Gran Logia sean obedecidos por sus Hermanos, y que sus oficiales cumplan fielmente sus deberes.

El Venerable Maestro tiene a su cargo la Carta Patente, que debe estar siempre presente en su logia cuando se abra.

El Venerable Maestro tiene derecho a convocar una reunión especial de su logia cuando le plazca, y es el único juez de cualquier emergencia que pueda requerir tal comunicación especial.

También tiene el derecho de cerrar su logia a cualquier hora que considere conveniente, a pesar de que no se hayan tratado todos los asuntos del día. Esta regulación proviene de la ley no escrita de la masonería. Como el Venerable Maestro es responsable ante la Gran Logia de la fidelidad de los trabajos realizados en su logia, y como todo el trabajo se realiza, por lo tanto, bajo su superintendencia, se deduce que para que pueda cumplir con esta responsabilidad debe estar investido del poder de comenzar, continuar o suspender los trabajos en el momento que, en su sabiduría, considere más ventajoso para el edificio de la masonería.

De esta regla se desprende que las cuestiones de aplazamientos no pueden ser consideradas en una logia. La adopción de una resolución de aplazamiento implicaría la necesidad de que el Venerable Maestro la obedeciera. El poder, por lo tanto, de controlar los trabajos se le quitaría de sus manos y se colocaría en las de los miembros, lo que estaría en conflicto directo con los deberes que le impone el ritual. La doctrina de que una logia no puede suspenderse, sino que debe cerrarse o cancelarse a voluntad del Venerable Maestro, está ampliamente admitida.

El Venerable Maestro y sus dos Vigilantes son los representantes de la logia ante la Gran Logia, y es su deber atender a las comunicaciones de ese organismo «en todas las ocasiones pertinentes»[49.] Cuando estén allí, deben representar fielmente a su logia y en todas las cuestiones discutidas obedecer sus instrucciones, votando en cada caso más bien contra sus propias convicciones que contra el deseo expreso de su logia.

El Venerable Maestro preside no solo el trabajo simbólico de la logia, sino también sus deliberaciones sobre diferentes asuntos, y en cualquier caso sus decisiones son reversibles solo por la Gran Logia. No se puede apelar su decisión en ninguna cuestión a la logia. Es definitivo en lo que respecta a la logia, siendo responsable de su conducta, no sus miembros, en el gobierno de la misma ante la Gran Logia.

Si se propusiera una apelación, sería su deber, para preservar la disciplina, negarse a hacer la pregunta. Si un miembro es agraviado por la conducta o decisiones del Venerable Maestro, tiene su reparación mediante una

apelación a la Gran Logia, que, por supuesto, se encargará de que el Venerable Maestro no gobierne su logia «de manera injusta o arbitraria». Pero tal cosa como una apelación del Venerable Maestro de la logia a sus miembros es desconocida en la masonería.

A primera vista esto puede parecer que da un poder demasiado despótico al Venerable Maestro, pero una pequeña reflexión convencerá a cualquiera de que puede haber muy poco peligro de opresión por parte de alguien tan custodiado y controlado como es un Venerable Maestro por las sagradas obligaciones de su cargo, y la supervisión de la Gran Logia, mientras que la puesta en manos del Oficio tan poderosa, y a veces con malos espíritus, un privilegio tan molesto como el de la apelación inmediata, tendería necesariamente a perjudicar las energías y a disminuir la dignidad del Venerable Maestro, mientras que sería subversivo de ese espíritu de disciplina que impregna cada parte de la institución, y al que se debe principalmente por su prosperidad y perpetuidad.

Los Antiguos Deberes ensayados en la instalación de un Venerable Maestro prescriben las diversas cualificaciones morales que se requieren en el aspirante a ese elevado y responsable cargo. Debe ser un hombre bueno y un ciudadano o súbdito pacífico, respetuoso de las leyes y amante de sus hermanos, cultivando las virtudes sociales y promoviendo el bien general de la sociedad y de su propia Orden.

En los últimos años el nivel de las cualificaciones intelectuales ha sido muy elevado. Y ahora se admite que el Venerable Maestro de una logia, para hacer justicia al excelso cargo que ocupa, al oficio que preside y a los candidatos que debe instruir, debe ser no solo un hombre de carácter moral irreprochable, sino también de intelecto ampliado y de educación liberal. Sin embargo, como no existe una ley expresa sobre este tema, la selección de un Venerable Maestro y la determinación de sus cualificaciones debe dejarse al juicio y al buen sentido de los miembros.

SECCIÓN III
De los Vigilantes

El Primer Vigilante y el Segundo Vigilante son los asistentes del Venerable Maestro en el gobierno de la logia. Se seleccionan entre los miembros de la logia, no siendo la posesión de un cargo previo, como en el caso del Venerable Maestro, una cualificación necesaria para la elección. En Inglaterra son nombrados por el Venerable Maestro, pero en este país son elegidos universalmente por la logia.

Durante la ausencia temporal del Venerable Maestro, el Primer Vigilante tiene el derecho de presidir, aunque puede, y a menudo lo hace por cortesía, invitar a un antiguo Venerable Maestro a asumir la presidencia. De la misma manera, en ausencia tanto del Venerable Maestro como del Primer Vigilante, el Segundo Vigilante presidirá, y los Hermanos competentes serán nombrados por él para cubrir los puestos vacantes de los Vigilantes. Pero si el Venerable Maestro y el Segundo Vigilante están presentes, y el Primer Vigilante está ausente, el Segundo Vigilante no ocupa el Oeste, pero conserva su propio puesto, el Venerable Maestro nombrará a algún Hermano para ocupar el puesto del Primer Vigilante. Porque el Segundo Vigilante solo sucede por ley al cargo de Venerable Maestro, y, a menos que ese cargo esté vacante, está obligado a cumplir con los deberes del cargo para el que ha sido nombrado.

En caso de fallecimiento, destitución de la jurisdicción o expulsión del Venerable Maestro por la Gran Logia, no se podrá celebrar ninguna elección hasta el período constitucional. El Primer Vigilante tomará el lugar del Venerable Maestro y presidirá la logia, mientras que su puesto será ocupado temporalmente por nombramiento. Estando el Primer Vigilante presente, y solo cumpliendo con uno de los más altos deberes de su cargo, el de presidir en ausencia del Venerable Maestro, su puesto no puede ser declarado vacante y no puede haber elección para ello. En tal caso, el Segundo Vigilante, por la razón ya asignada, continuará en su sitial en el Sur.

En caso de muerte, remoción o expulsión del Venerable Maestro y el Primer Vigilante, el Segundo Vigilante cumplirá con los deberes de la Maestría y hará nombramientos temporales de ambos Vigilantes. Debe recordarse siempre que los Vigilantes suceden de acuerdo a la antigüedad en el cargo de Maestro cuando está vacante, pero que ninguno puede legalmente cumplir con los deberes del otro. También debe recordarse que cuando un Vigilante sucede al gobierno de la logia, no se convierte en el Venerable Maestro; sigue siendo solo un Vigilante que cumple las funciones de un puesto vacante más alto, como uno de los deberes expresos de su propio cargo. El recuerdo de estas distinciones nos permitirá evitar muchas vergüenzas en la consideración de todas las cuestiones relacionadas con este tema. Si el Venerable Maestro está presente, los Vigilantes le ayudan en el gobierno de la logia. El Primer Vigilante preside el oficio mientras está trabajando, y el Segundo Vigilante cuando están tomando un descando. Anteriormente el examen de los visitantes se confiaba al Segundo Vigilante, pero este deber es ahora más apropiado por los dos Vigilantes o un comité especial designado para ese propósito.

El Primer Vigilante tiene el nombramiento del Primer Diácono, y el Segundo el de los Maestros de Banquetes.

SECCIÓN IV
Del Tesorero

Se considera que este cargo es tan importante que en las logias inglesas, mientras que todos los demás oficiales son nombrados por el Venerable Maestro, solo el Tesorero es elegido por la logia. Es sin embargo singular que en el ritual de instalación, Preston no proporciona ninguna indicación para el Tesorero en su investidura. Webb, sin embargo, ha suplido la omisión, y el cargo dado en su trabajo a este oficial, en la tenida de su instalación, habiendo sido universalmente reconocido y adoptado por el Oficio en este país, nos proporcionará los puntos más importantes de la ley en relación a sus deberes.

Es, entonces, en primer lugar el deber del Tesorero «recibir todo el dinero de las manos del Secretario». El Tesorero es solo el banquero de la logia. Todos los honorarios de iniciación, los atrasos de los miembros, y todas las demás cuotas de la logia, deben ser recibidas primero por el Secretario, y pagadas inmediatamente al Tesorero para su custodia.

El mantenimiento de cuentas justas y regulares es otro de los deberes presentados al Tesorero. Tan pronto como haya recibido una cantidad de dinero del Secretario, debe transferir la cuenta de la misma a sus libros. De esta manera, el Secretario y el Tesorero se controlan mutuamente, y la seguridad de los fondos de la logia está asegurada.

El Tesorero no solo es el banquero, sino también el oficial pagador de la logia; pero se le ordena que no pague ningún dinero excepto con el consentimiento de la logia y por orden del Venerable Maestro. Me parece, por lo tanto, que toda orden judicial que se emita contra él debe ser firmada por el Venerable Maestro, y la acción de la logia debe ser atestiguada por la contrafirma del Secretario.

Es habitual, como consecuencia de la gran responsabilidad del Tesorero, seleccionar algún Hermano de sustancia mundana para el cargo; y aún más para garantizar la seguridad de los fondos, exigiéndole una fianza con suficiente seguridad. A veces recibe un porcentaje, o un salario fijo, por sus servicios.

SECCIÓN V
Del Secretario

El Secretario tiene el deber de registrar todos los procedimientos de la logia, «que pueden ser consignados en papel»; llevar a cabo la correspondencia de la logia, y recibir todo el dinero debido a la logia de cualquier fuente. Es, por lo tanto, el oficial de registro, correspondencia y recepción de la logia. Al recibir el dinero que se le debe a la logia en primer lugar, y luego pagarlo al Tesorero, se convierte, como ya he observado, en un control sobre ese oficial.

En vista de los muchos deberes laboriosos que le incumben, el Secretario, en muchas logias, recibe una compensación por sus servicios.

En caso de que el Tesorero o el Secretario fallezcan o sean expulsados, no hay duda de que la elección de un sucesor para cubrir el plazo restante, puede realizarse por dispensa del Gran Maestro. Pero la incompetencia de cualquiera de estos oficiales para desempeñar sus funciones por causa de enfermedad o de expulsión de la sede de la logia, no autorizará, creo, tal elección. Dado que el oficial original puede recuperarse de su enfermedad, o regresar a su residencia, y, en cualquier caso, habiendo sido elegido e instalado por un año, debe permanecer como Secretario o Tesorero hasta la expiración del período para el cual había sido elegido e instalado, y, por lo tanto, en su recuperación o su regreso, tiene derecho a reanudar todas las prerrogativas y funciones de su cargo. El caso de muerte, o de irradiación, que es, de hecho, la muerte masónica, es diferente, porque todos los derechos que se poseen durante la vida cesan *ex rei*, y caducan para siempre en el momento de dicha muerte física o masónica; y en este último caso, el restablecimiento de todos los derechos y privilegios de la masonería no devolvería al interesado a ningún cargo que hubiera desempeñado en el momento de su expulsión.

SECCIÓN VI
De los Diáconos

En cada logia hay dos de estos oficiales, un Primer Diácono y un Segundo Diácono. No son elegidos, sino nombrados; el primero por el Venerable Maestro, y el segundo por el Primer Vigilante.

Los deberes de estos oficiales son muchos e importantes, pero están tan bien definidos en el ritual que no requieren mayor consideración en este lugar.

La única cuestión que aquí invita a nuestro examen es, si los Diáconos, como oficiales nombrados, son removibles a gusto de los oficiales que los nombraron; o, si conservan sus cargos, como el Venerable Maestro y los Vigilantes, hasta la expiración del año. Las autoridades masónicas guardan

silencio sobre este tema, pero basando mi juicio en la analogía, me inclino a pensar que no son removibles: todos los oficiales de una logia son elegidos para servir durante un año, o, desde una fiesta de San Juan Evangelista hasta la siguiente. Este ha sido el uso invariable en todas las logias, y ni en las ceremonias de instalación, ni en las reglas o regulaciones que he visto, hay ninguna excepción a este uso con respecto a los Diáconos. Como la ley escrita y oral de la masonería guarda silencio sobre este tema, estamos obligados a darles el beneficio de este silencio y a colocarlos en la misma posición favorable que la que ocupan los oficiales superiores, quienes, sabemos, por ley expresa tienen derecho a ocupar sus puestos durante un año. Además, el poder de destitución es demasiado importante para ser ejercido salvo bajo la sanción de una ley expresa, y es contrario a todo el espíritu de la masonería, que, aunque inviste a un oficial presidente con la mayor prerrogativa, es igualmente cuidadoso de los derechos del miembro más joven de la fraternidad.

Por estas razones me veo obligado a creer que los Diáconos, aunque originalmente nombrados por el Venerable Maestro y el Primer Vigilante, no son removibles por ninguno de ellos, sino que conservan sus cargos hasta la expiración del año.

SECCIÓN VII
De los Maestros de Banquetes

Los Maestros de Banquetes, que son dos, son nombrados por el Segundo Vigilante, y se sientan a la derecha y a la izquierda de él en la logia. Sus deberes originales eran «ayudar en la recaudación de cuotas y suscripciones; llevar una cuenta de los gastos de la logia; ver que las mesas estén debidamente surtidas en los refrigerios, y que cada Hermano esté adecuadamente atendido». También se les considera como asistentes de los Diáconos en el cumplimiento de sus deberes y, últimamente, algunas logias empiezan a confiarles las importantes funciones de una comisión permanente para el examen de los visitantes y la preparación de los candidatos.

Lo que se ha dicho en relación con la destitución de los Diáconos en la sección anterior, es igualmente aplicable a los Maestros de Banquetes.

SECCIÓN VIII
Del Retejador

Este es un oficio de gran importancia, y debe, por la naturaleza peculiar de nuestra institución, haber existido desde sus inicios. Ninguna logia pudo abrirse hasta que se nombró un Retejador, y se le destinó a proteger sus instalaciones de la aproximación de «curiosos». Los requisitos para el cargo de Retejador son que debe ser «un digno Maestro Masón». Un Aprendiz Entrado, o un Compañero del Oficio, no pueden retejar una logia, aunque se abra en su propio grado. Solo a los Maestros Masones se les puede confiar este importante deber de tutela. El Retejador no es necesariamente un miembro de la logia que reteja. No hay ninguna regulación que requiera esta cualificación. De hecho, en las grandes ciudades, un Hermano a menudo actúa como el Retejador de varias logias. Sin embargo, si es miembro de la logia, su cargo no le priva de los derechos de miembro, y en las votaciones para candidatos, elección de oficiales u otras cuestiones importantes, tiene derecho a ejercer su privilegio de voto, en cuyo caso el Segundo Diácono ocupará temporalmente su puesto, mientras entra en la logia para depositar su voto. Este parece ser el uso general del oficio en este país.

El Retejador es a veces elegido por la logia, y a veces nombrado por el Venerable Maestro. Parece que generalmente se admite que puede ser destituido del cargo por mala conducta o negligencia del deber por la logia, si ha sido elegido, y por el Venerable Maestro, si ha sido nombrado.

CAPÍTULO V

DE LAS REGLAS DE ORDEN

La seguridad de la minoría, la preservación de la armonía y el despacho de los asuntos, todo ello requiere que haya, en toda sociedad bien regulada, algunas reglas y formas para el gobierno de sus procedimientos, y, como ha sido justamente observado por un hábil escritor de leyes parlamentarias, «si estas formas son en todos los casos las más racionales o no, no es realmente de tanta importancia, porque es mucho más material que haya una regla a seguir que lo que es esa regla».[50] De común acuerdo, las normas establecidas para el gobierno del Parlamento en Inglaterra y del Congreso en los Estados Unidos, que se conocen colectivamente con el nombre de «Ley Parlamentaria», han sido adoptadas para la regulación de todos los órganos deliberativos, ya sean de naturaleza pública o privada. Pero las logias de masones difieren tanto en su organización y carácter de otras sociedades que esta ley se considerará aplicable en muy pocos casos; y, de hecho, en muchos positivamente inaplicable a ellos. Las reglas, por lo tanto, para el gobierno de las logias masónicas deben deducirse en general de los usos de la Orden, de la autoridad tradicional o escrita, y cuando ninguna de las dos vale, de la analogía con el carácter de la institución. A cada una de estas fuentes aplicaré en el curso del presente capítulo la ley parlamentaria que coincida con la nuestra, haciendo referencia a la autoridad de los mejores escritores sobre dicha ciencia.

SECCIÓN I
Del orden del día

Cuando los hermanos han sido «congregados», o convocados por el oficial que preside, lo primero que se debe atender es la ceremonia de apertura de la logia. Como está suficientemente detallado en nuestro ritual, la consideración de este tema no formará parte del presente trabajo.

Una vez abierta la logia, lo siguiente que hay que hacer es leer el acta de la última comunicación. Una vez leída el acta, el presidente preguntará al Primer Vigilante, al Segundo Vigilante y por último a los hermanos «de la logia», si tienen alguna modificación que proponer. Hay que tener en cuenta

que la cuestión de la confirmación es simplemente una cuestión de si el Secretario ha registrado fiel y correctamente las transacciones de la logia. Si, por consiguiente, puede demostrarse satisfactoriamente por cualquiera que hay un error de anotación, o la omisión de una anotación, es el momento de corregirlo; y cuando el asunto es de suficiente importancia, y el oficial de registro, o cualquier miembro disputa la acusación de error, se tomará el voto de la logia sobre el tema, y el diario será enmendado o permanecerá como está escrito, de acuerdo con la opinión así expresada por la mayoría de los miembros. Como se trata, sin embargo, de una mera cuestión de memoria, debe quedar claro que solo los miembros que estuvieron presentes en la comunicación anterior, cuyas actas se están examinando, están capacitados para expresar una opinión justa. Todos los demás deben pedir y se les debe permitir que se les excuse de votar.

Como ninguna comunicación especial puede alterar o modificar las actuaciones de una tenida, no se considera necesario presentar las actas de esta última a la inspección de la primera. Esta lectura preliminar de las actas se omite, por tanto, siempre en las tenidas extraordinarias.

Después de la lectura de las actas, los asuntos pendientes, como las mociones presentadas anteriormente y los informes de los comités nombrados anteriormente, tendrán preferencia sobre todos los demás asuntos. En las comunicaciones especiales que se soliciten para el examen de algún tema en concreto, lógicamente ese tema debe tener prioridad de examen sobre todos los demás.

Del mismo modo, cuando un asunto ha sido especial y específicamente aplazado a otra tenida, constituye en esa comunicación lo que en la ley parlamentaria se denomina «el orden del día», y puede ser tratado en cualquier momento de la tenida, con exclusión de cualquier otro asunto.

No obstante, la logia puede, a su discreción, negarse a tomar en consideración dicha orden. El mismo organismo que determinó en un momento dado considerar una cuestión, puede en otro momento negarse a hacerlo. Este es uno de los casos en que el uso parlamentario es aplicable al gobierno de una logia. Jefferson dice: «Cuando se da una orden para que un asunto particular sea tratado en un día determinado, debe plantearse la pregunta, cuando sea necesario, si la cámara procederá ahora con ese asunto». En una logia, sin embargo, no se acostumbra a proponer tal pregunta, sino que el asunto que se plantea se discute y se resuelve, a menos que algún Hermano proponga su aplazamiento.

Pero, con estas excepciones, primero hay que terminar con el asunto inacabado para evitar su acumulación y su posible descuido posterior.[51]

Los nuevos asuntos serán tratados en el orden que prescriben las leyes locales, o que la sabiduría del Venerable Maestro sugiera. En una discusión,

cuando un miembro desea hablar, debe ponerse de pie en su lugar, y dirigirse no a la logia, ni a ningún Hermano en particular, sino al presidente, llamándolo «Venerable Maestro».

Cuando dos o más miembros se levantan casi a la vez, el presidente determina quién tiene derecho a hablar y lo llama por su nombre, tras lo cual procede, a menos que se siente voluntariamente y ceda el paso al otro. Las reglas ordinarias de cortesía, que deben regir un cuerpo masónico por encima de todas las demás sociedades, así como el uso general de los órganos deliberativos, exigen que el primero en levantarse tenga derecho a la palabra. En todo caso, la decisión de este hecho se deja enteramente al Venerable Maestro.

Si un miembro tiene derecho a hablar una o dos veces sobre la misma cuestión, se deja a la regulación de los reglamentos locales de cada logia. Pero en todas las circunstancias parece concederse que un miembro puede levantarse en cualquier momento con el permiso del Venerable Maestro, o con el propósito de explicar.

Un Hermano puede ser llamado al orden por cualquier otro mientras habla debido al uso de cualquier comentario indecoroso, alusión personal o asunto irrelevante, aunque esto debe hacerse de manera cortés y conciliadora, y la cuestión de orden será decidida inmediatamente por el oficial que preside.

Ningún Hermano debe ser interrumpido mientras habla, excepto para llamarlo al orden o para darle una explicación necesaria; tampoco se permiten conversaciones separadas o, como se llaman en nuestros Antiguos Deberes, «comités privados».

Cada miembro de la Orden, en el curso del debate así como en cualquier otro momento en la logia, debe ser tratado con el título de «Hermano», y nunca se usarán títulos seculares o mundanos.

De acuerdo con los principios de justicia, se adopta el uso parlamentario que permite al promotor de una resolución hacer el discurso de conclusión, que puede responder a todos los que se han pronunciado en contra, y resumir los argumentos a su favor. Y sería una violación del orden y de la cortesía que cualquiera de sus oponentes respondiera a este argumento final del promotor.

Está dentro de la discreción del Venerable Maestro en cualquier momento de la tarde suspender los asuntos de la logia con el propósito de proceder a la ceremonia de Iniciación, ya que el «trabajo» de la masonería, como se le llama técnicamente, tiene prioridad sobre todos los demás asuntos.

Cuando todos los asuntos, tanto los antiguos como los nuevos, y la iniciación de los candidatos, si los hay, se han resuelto, el presidente pregunta a los oficiales y miembros si hay algo más que proponer antes de

cerrar. La costumbre ha prescrito un formulario para hacer esta indagación, que está en las siguientes palabras.

El Venerable Maestro, dirigiéndose al Primer Vigilante, al Segundo Vigilante y luego a los Hermanos, sucesivamente, dice: «Hermano Primer Vigilante, ¿tienes algo que ofrecer en el occidente por el bien de la masonería en general o de esta logia en particular? ¿Algo en el sur, Segundo Vigilante? ¿Alrededor de la logia, Hermanos?». Como las respuestas a estas preguntas fueron negativas por parte de los Vigilantes, y el silencio reina en las columnas, el Venerable Maestro procede a cerrar la logia en la forma prescrita en el ritual.

La lectura del acta de la tenida, no para su confirmación, sino para su sugerencia, para que no se haya omitido nada, debe preceder siempre a las ceremonias de clausura, a menos que, a partir de la hora tardía, sea dispensada por los miembros.

SECCIÓN II
De las apelaciones de la decisión del Venerable Maestro

La masonería difiere de todas las demás instituciones en que no permite la apelación a la presentación de la decisión del Venerable Maestro. Este tiene un carácter supremo en su logia en todo lo que respecta a la misma. Es responsable de su conducta en el gobierno de la logia no ante sus miembros, sino solo ante la Gran Logia. Al decidir cuestiones de orden así como asuntos más graves, no se puede apelar esa decisión a la logia. Si se propusiera una apelación, sería su deber, para preservar la disciplina, negarse a plantear la cuestión. Es, en efecto, erróneo que el Venerable Maestro permita, incluso por cortesía, que se tome en cuenta tal apelación. Como ha observado sabiamente el Comité de Correspondencia de la Gran Logia de Tennessee, con la admisión de tales apelaciones por *cortesía*, «se establece en definitiva un precedente del que se reclamará *el derecho a emprender apelaciones*».[52] Si un miembro se siente agraviado por la conducta o las decisiones del Venerable Maestro, tiene su reparación por medio de una apelación a la Gran Logia, que por supuesto se encargará de que el Venerable Maestro no gobierne su logia «de manera injusta o arbitraria». Pero cosas como una apelación del Venerable Maestro a la logia es desconocida en la masonería.

A primera vista esto puede parecer que está dando un poder demasiado despótico al Venerable Maestro, pero una pequeña reflexión convencerá a

cualquiera de que no puede haber más que un ligero peligro de opresión por parte de alguien tan custodiado y controlado como es el Venerable Maestro por las obligaciones de su cargo y la superintendencia de la Gran Logia, mientras que la puesta en manos de una institución tan poderosa, y, con malos espíritus, un privilegio tan molesto como el de la apelación inmediata, tendería necesariamente a mermar las energías y disminuir la dignidad del Venerable Maestro, al mismo tiempo que sería totalmente subversivo de ese espíritu de estricta disciplina que impregna cada parte de la institución, y al que está principalmente en deuda por su prosperidad y perpetuidad.

En todos los casos en que un miembro se sienta agraviado por la decisión del Venerable Maestro, debe apelar a la Gran Logia.

Apenas es necesario añadir que un Vigilante o Ex Venerable Maestro, presidiendo en ausencia del Venerable Maestro, asume por el momento todos sus derechos y prerrogativas.

SECCIÓN III
Del modo de presentar una pregunta

Las preguntas en la masonería no se presentan de *viva voz* o mediante exclamaciones de llamada. Esto debe hacerse con «una mano alzada». El reglamento sobre este tema fue adoptado como muy tarde en el año 1754, en el que se revisó el *Libro de Constituciones* «y se hicieron las modificaciones y adiciones necesarias, de acuerdo con las leyes y reglas de la masonería». En consecuencia, en la edición publicada al año siguiente, la norma se establece con estas palabras: «Las opiniones o votos de los miembros deben hacerse siempre levantando una mano. Los Vigilantes contarán las manos alzadas, a menos que el número sea tan desigual que haga inútil el recuento. Tampoco debe admitirse ningún otro tipo de división entre los masones».[53]

Hacer las votaciones diciendo sí o no ha sido casi universalmente condenado como una práctica no masónica, y ningún Venerable Maestro debe permitir que se recurra a ella en su logia.

El traslado de la «pregunta previa», un invento parlamentario para detener toda discusión, está aún más en desacuerdo con el espíritu liberal y armonioso que debe distinguir los debates masónicos, y por lo tanto, nunca debe ser permitido en una logia.

SECCIÓN IV

De los aplazamientos

El aplazamiento es un término no reconocido en la masonería. Solo hay dos formas de terminar las tenidas de una logia, y estas son: *cerrar la logia*, o solicitar *desde el trabajo tomar un descanso*. En el primer caso, el asunto de la comunicación se dispone finalmente hasta la siguiente comunicación; en el segundo, la logia se supone que sigue abierta y puede reanudar sus labores en cualquier momento indicado por el Venerable Maestro.

Pero tanto el momento de cerrar la logia como el de ponerla en receso debe ser determinado por la voluntad absoluta y el libre juicio del Venerable Maestro, a quien solo se confía la responsabilidad de «reanudar los trabajos». Solo él es responsable ante el Gran Maestro y la Gran Logia, de que su logia sea abierta, continuada y cerrada en armonía; y es por su «voluntad y deseo» solamente como se abre, como también es por su «voluntad y deseo» que se pueda cerrar.

Cualquier intento, por lo tanto, de parte de la logia de considerar una moción de aplazamiento sería una infracción de esta prerrogativa del Venerable Maestro. Tal moción está siempre fuera de orden y no puede ser llevada a cabo.

La regla de que una logia no puede aplazar sus tenidas, sino permanecer abierta hasta que el Venerable Maestro la cierre, deriva de una sanción autorizada en la quinta cláusula de los Antiguos Deberes.

«Todos los masones de la logia recibirán de buen grado su salario sin murmuraciones ni reacciones, *y no abandonarán al Venerable Maestro hasta que el trabajo esté terminado*».

SECCIÓN V
De la designación de los comités

Es prerrogativa del Venerable Maestro nombrar todos los comités, a menos que por una resolución especial se haya dispuesto que se nombre un comité de otra manera.

El Venerable Maestro es también, *ex officio*, presidente de cada comité al que elige asistir, aunque no haya sido nombrado originalmente miembro de dicho comité. Pero puede, si lo desea, renunciar a este privilegio. Sin embargo, puede, en cualquier momento durante la sesión del comité, reasumir su prerrogativa inherente de gobernar el Oficio en todo momento cuando esté en su presencia, y por lo tanto, asumir la presidencia.

SECCIÓN VI
Del modo de llevar las actas

La masonería es una institución de formas, y por lo tanto, como era de esperar, hay una forma particular prevista para registrar los procedimientos de una logia. Tal vez el mejor método de comunicar esta forma al lector será registrar las actas de una supuesta tenida.

El siguiente formulario abarca las transacciones más importantes que suelen producirse durante la sesión de una logia, y puede servir de ejemplo, para el uso de las secretarías.

Tenida de la Logia …
celebrada el día … del mes … del año … V#L#

Presentes.

Hermano:	A. B.	VM: Venerable Maestro.
	B. C..	PV: Primer Vigilante.
	C. D.	SV: Segundo Vigilante.
	D. E.	T: Tesorero.
	E. F.	S: Secretario.
	F. G.	PD: Primer Diácono
	G. H.	SD: Segundo Diácono.
	H. I.	} Maestros de Banquetes.
	I.K.	}
	K. L.	R: Retejador.

Miembros.

Hermano: L. M.
M. N.
N. O.
O. P.

Visitantes.

P. Q.
Q. R.
R. S.
S. T.

La logia se abrió en debida forma en el tercer grado de la masonería.

Las actas de la tenida de ... fueron leídas y confirmadas.[54]

El comité de la petición del Sr. C. B., candidato a la iniciación, informó favorablemente, por lo que fue votado y debidamente elegido.

El comité de la solicitud del Sr. D. C., candidato a la iniciación, informó favorablemente, por lo que fue votado y la balota que en principio era negra quedó anulada.

El comité de la solicitud del Sr. E. D., candidato a la iniciación, habiendo informado desfavorablemente, fue rechazado sin votación.

La petición del Sr. F. E., candidato a la iniciación, habiendo sido retirada por sus padrinos, fue rechazada sin votación.

Una petición de iniciación del Sr. G.F., incluyendo la cantidad habitual y recomendada por los Hnos. C. D. y H. I. fue remitida a un comité de aplomación formado por los Hnos. G. H., L. M. y O. P.

El Hno. S.R., Aprendiz Entrado, habiendo solicitado un aumento de salario, fue debidamente elegido para cursar el segundo grado; y el Hno. W.Y., Compañero del Oficio, fue, en su solicitud de exaltación, debidamente elegido para pasar al tercer grado.

Se leyó una carta de la Sra. T. V., viuda de un Maestro Masón, cuando se votó la suma de veinte dólares para su alivio.

La enmienda al artículo 10, sección 5 de los estatutos, propuesta por el Hno. M. N. en la comunicación de …, fue leída por tercera vez, aprobada por mayoría constitucional y ordenada para ser enviada a la Gran Logia para su aprobación y confirmación.

La logia de Maestros Masones fue cerrada y se abrió una logia de Aprendices Entrados en la forma debida.

El Sr. C. B., candidato a la iniciación, estando en espera, fue debidamente preparado, presentado e iniciado como Aprendiz Entrado, pagando los honorarios habituales.

La logia de Aprendices Entrados fue entonces cerrada, y se abrió una logia de Compañeros en la forma debida.

El hermano S.R., Aprendiz Entrado, estando en espera, fue debidamente preparado, introducido y aprobado para el grado de Compañero del Oficio, pagando los honorarios habituales.

La logia de Compañeros del Oficio fue cerrada y se abrió una logia de Maestros Masones en la forma debida.

El hermano W.Y., Compañero del Oficio, estando en espera, fue debidamente preparado, introducido y exaltado al sublime grado de Maestro Masón, pagando los honorarios habituales.

La cantidad recibida esta tarde es como sigue:

Solicitud del Sr. G. F.	5 $
Cuota del Hno. C. B.	5 $
Cuota del Hno. S. R.	5 $
Cuota del Hno. W. Y.	5 $

Total, $20, todo lo cual fue entregado al Tesorero.

Al no haber más asuntos, la logia se cerró en debida forma y armonía.

E. F., Secretario.

Esta es la forma que se ha adoptado como el modo más conveniente de registrar las transacciones de una logia. Estas actas deben ser leídas al cierre de la tenida para que los Hermanos puedan sugerir las modificaciones o adiciones necesarias, y luego al comienzo de la siguiente reunión ordinaria, para que sean confirmadas, tras lo cual deben ser traspasadas al Libro de Actas del registro permanente de la logia.

LIBRO TERCERO

La ley de los individuos

Después de las consideraciones de las leyes que se refieren a los masones en sus reuniones como miembros constituyentes de las Grandes Logias y las logias subordinadas, a continuación trataremos las leyes que rigen los aspectos individuales ya sea en el inicio de su vida masónica, como candidatos a la Iniciación o en su progreso gradual a través de cada uno de los tres grados, ya que un masón, a medida que asume nuevas y adicionales obligaciones, y se le presenta una mayor luz, contrae nuevas obligaciones, estando investido con prerrogativas y privilegios.

CAPÍTULO I

de las CUALIDADES de los candidatos

Las cualidades de un candidato a la iniciación en los misterios de la masonería son de cuatro tipos: moral, físico, intelectual y político. El carácter moral tiene por objeto asegurar la respetabilidad de la Orden, porque por la valía de sus candidatos su conducta virtuosa y su buena reputación, se juzgará el carácter de la institución, mientras que la admisión de libertinos irreligiosos y el desprecio de la ley moral perjudicaría necesariamente su dignidad y honor.

Las cualidades físicas de un candidato contribuyen a la utilidad de la Orden, porque el que es deficiente en cualquiera de sus miembros, y que no está en posesión de todos sus sentidos y dotes naturales, es incapaz de realizar con placer para sí mismo o con crédito para la fraternidad esas labores peculiares en las que todos deben tomar parte por igual. Se convierte así en un zángano en la colmena y perjudica la utilidad de la logia como «un lugar donde los masones se reúnen para trabajar y para instruirse y perfeccionarse en los misterios de su antigua ciencia».

Las cualidades intelectuales afectan a la seguridad de la Orden porque requieren que sus misterios sean confiados solo a aquellos cuyos desarrollos mentales sean tales que les permitan apreciar adecuadamente y preservar fielmente la imposición de los secretos así confiados. Es evidente, por ejemplo, que un idiota no podría entender las doctrinas ocultas que se le podrían comunicar, ni podría asegurar las partes que pudiera recordar en el «depositario de su corazón» como para evitar que algún desaprensivo se las quitara, porque, como dijo el sabio Salomón, «la boca del necio es su destrucción, y sus labios son la trampa de su alma».

Las cualidades políticas tienen por objeto mantener la independencia de la Orden porque sus obligaciones y privilegios se confían, pues, solo a quienes desde su posición en la sociedad son capaces de obedecer a uno y de ejercer el otro sin el peligro de dejarse llevar u obstaculizar por la autoridad superior.

De las cualidades morales, físicas y políticas de un candidato no puede haber duda, ya que están claramente establecidas en los Antiguos Deberes y constituciones. Los intelectuales no se deciden tan fácilmente.

Estas cuatro cualidades pueden resumirse brevemente en los siguientes axiomas.

Moralmente, el candidato debe ser un hombre de conducta irreprochable, creyente en la existencia de Dios, y viviendo «bajo la lengua de los buenos informes».

Físicamente debe ser un hombre de al menos veintiún años de edad, de cuerpo recto, con los sentidos de un hombre, no deformado o desmembrado, sino con la salud y los miembros enteros como debe ser un *hombre*.

Intelectualmente debe ser un hombre en plena posesión de su inteligencia, no tan joven que su mente no se haya formado, ni tan viejo que haya caído en la senectud; ni un tonto, ni un idiota, ni un loco; y con tanta educación que le permita aprovechar las enseñanzas de la masonería y cultivar a su gusto el conocimiento de los principios y doctrinas de nuestro Arte Real.

Políticamente debe estar en el goce irrestricto de su libertad civil y personal, y esto, también, por el derecho de nacimiento heredado, y no por su posterior adquisición como consecuencia de su liberación de la esclavitud heredada.

La logia que exige estas cualidades a sus candidatos puede tener menos miembros que una menos estricta, pero sin duda los tendrá mejores.

La importancia del tema exige para cada una de estas cualidades una sección aparte con una consideración más amplia.

SECCIÓN I
De las cualidades morales de los candidatos

Los Antiguos Deberes dicen que «un masón está obligado por su condición a obedecer la ley moral». Apenas es necesario decir que la frase «ley moral» es una expresión técnica de la teología, y se refiere a los Diez Mandamientos, así llamados porque definen las regulaciones necesarias para el gobierno de la moral y los modales de los hombres. La violación habitual de cualquiera de estos mandamientos parecería, según el espíritu de las Antiguas Constituciones, descalificar a un candidato a la masonería.

Los mismos deberes continúan diciendo en relación con el carácter religioso de un masón que no debe ser «un ateo estúpido, ni un libertino irreligioso». Un negador de la existencia de un Arquitecto Supremo del Universo no puede, por supuesto, ser admitido como masón, y, en consecuencia, no hay límite más seguro que el que excluye a todo ateo de la Orden.

La palabra «libertino» tiene hoy en día un significado muy diferente al que tenía cuando se compilaron los Antiguos Deberes. Significaba entonces lo que ahora llamamos un «librepensador» o un incrédulo en la revelación divina de las Escrituras. Esta regla, por lo tanto, abreviaría enormemente la universalidad y la tolerancia de la Institución, si no fuera por la siguiente cláusula calificadora del mismo instrumento:

«Aunque en la antigüedad los masones eran obligados en todos los países a ser de la religión de ese país o nación, cualquiera que fuera, sin embargo ahora se considera más conveniente solo obligarlos a cualquier religión en la que todos los hombres estén de acuerdo, dejando sus opiniones particulares para sí mismos; es decir, ser hombres buenos y verdaderos, hombres de honor y honestidad, por cualquier denominación o convencimiento que se distingan».

La interpretación que ahora se da universalmente a la cualidad religiosa de un candidato es simplemente que deberá tener una creencia en la existencia y el control omnipotente de un Ser Supremo.

Estas antiguas obligaciones de las que derivamos toda nuestra doctrina sobre las cualidades morales de un candidato, prescriben además en cuanto a las relaciones políticas de un masón que debe ser «un sujeto pacífico con los poderes civiles, dondequiera que resida o trabaje, y nunca debe ocuparse de complots y conspiraciones contra la paz y el bienestar de la nación, ni comportarse mal con las autoridades inferiores». Debe conformarse de buen grado con toda autoridad legítima, defender en toda ocasión el interés de la comunidad y promover celosamente la prosperidad de su propio país».

Tales son las características de un verdadero masón. El candidato que desea obtener ese título, debe mostrar su pretensión a la posesión de estas virtudes y, por lo tanto, los mismos deberes declaran en referencia a estas cualidades morales que «las personas hechas masones, o admitidas como miembros de una logia, deben ser hombres buenos y verdaderos, no hombres inmorales o escandalosos, sino de buena reputación».

SECCIÓN II
De las cualidades físicas de los candidatos

Las cualidades físicas de un candidato se refieren a su sexo, su edad y el estado de sus miembros.

El primer y más importante requisito de un candidato es que sea «un hombre». Ninguna mujer puede ser convertida en masón. Este límite es tan indiscutible que sería totalmente superfluo aducir cualquier argumento o autoridad en su apoyo.

En cuanto a la edad, los Antiguos Deberes prescriben la regla de que el candidato debe ser «de edad madura y discreta». Pero el período preciso en el que se supone que se ha llegado a esta madurez y discreción no se puede deducir de ninguna práctica uniforme del oficio en los diferentes países. Sin embargo, se han seguido en general las disposiciones del derecho civil, que hacen de los veintiún años la edad de madurez. En este país la reglamentación es general, que el candidato debe tener veintiún años de edad. Tal fue también el reglamento adoptado por la Asamblea General, que se reunió el 27 de diciembre de 1898 (1663) y que prescribía que «nadie será aceptado a menos que tenga veintiún años o más».[55] En Prusia, se exige que el candidato tenga veinticinco años; en Inglaterra, veintiuno[56], «salvo por dispensa del Gran Maestro, o Gran Maestro Provincial»; en Irlanda, veintiuno, salvo «por dispensa del Gran Maestro o de la Gran Logia»; en Francia, veintiuno, a menos que el candidato sea hijo de un masón que haya prestado un servicio importante al oficio, con el consentimiento de su padre o tutor, o un joven que haya servido seis meses con su cuerpo en el ejército; estas personas pueden ser iniciadas a los dieciocho años; en Suiza, la edad de calificación se fija en veintiún años, y en Fráncfort, en veinte. En este país, como ya he observado, el reglamento de 1663 se aplica rígidamente, y ningún candidato que no haya llegado a los veintiún años puede ser iniciado.

Nuestro ritual excluye «un anciano en su senectud» igual que un «joven menor de edad». Pero como la senectud significa imbecilidad de la mente, este tema será considerado más apropiadamente en la sección de las cualidades intelectuales.

Las cualidades físicas que se refieren a la condición del cuerpo y las extremidades del candidato han dado lugar en los últimos años a un gran debate y a una gran variedad de opiniones. La norma contenida en los Antiguos Deberes de 1721, que exige que el candidato sea «un joven perfecto», se ha aplicado rígidamente en algunas jurisdicciones al pie de la letra de la ley, mientras que en otras se ha explicado de manera tan completa que no significa nada de nada. Así, en Carolina del Sur, donde la regla es rígida, se requiere que el candidato no sea ni deforme ni desmembrado, sino de sano y completo miembro, como debe ser un hombre, mientras que en Maine, una persona deforme puede ser admitida, siempre y cuando «la deformidad no sea tal que le impida ser instruido en las artes y misterios de la masonería».

La primera ley escrita que encontramos sobre este tema es la que fue promulgada por la Asamblea General celebrada en 1663, bajo la Gran

Maestría del Conde de St. Albans, y que declara «que ninguna persona será aceptada en adelante como masón, sino como persona capaz».[57]

Veinte años después, en el reinado de Jaime II, o alrededor del año 1683, parece que se ha considerado necesario, más exactamente, definir el significado de esta expresión, «de cuerpo capaz», y en consecuencia encontramos, entre las acusaciones ordenadas para ser leídas a un Venerable Maestro en su instalación, el siguiente reglamento:

«Tercero, que el que sea hecho capaz en todos los grados, es decir, nacido libre, de buena familia, verdadero y sin ataduras, y que *tenga sus miembros derechos como debe tener un hombre*».[58]

Los Antiguos Deberes, publicados en el *Libro de Constituciones* original en 1723, contienen la siguiente regulación:

«Ningún maestro debe tomar un aprendiz, a menos que sea un joven perfecto que no tenga ninguna mutilación o defecto que lo haga incapaz de aprender el Arte».

A pesar de la exigencia positiva de *perfección y de* la declaración positiva y explícita de que *no* debe tener ninguna mutilación *ni defecto*, el resto de la sentencia ha sido considerado, en los últimos años por algunas Grandes Logias como una cláusula de cualidad que permitiría la admisión de candidatos cuyos defectos físicos no excedan de un punto determinado. Pero en la perfección no puede haber grados de comparación, y a quien se le exige que sea perfecto, se le exige que lo sea sin modificación o disminución. Lo que es *perfecto es* completo en todas sus partes, y, por una deficiencia en cualquier porción de sus materiales constituyentes, se vuelve no menos perfecto (cuya expresión sería un solecismo en la gramática), pero de inmediato por la deficiencia deja de ser perfecto en absoluto, entonces se vuelve imperfecto. En la interpretación de una ley, «las palabras», dice Blackstone, «deben entenderse generalmente en su significado habitual y más conocido», y entonces «perfecto» significaría «completo, entero, ni defectuoso ni redundante». Pero otra fuente de interpretación es la «comparación de una ley con otras leyes, que son hechas por el mismo legislador, que tienen alguna afinidad con el tema, o que se refieren expresamente al mismo punto»[59.] Aplicando esta ley de los juristas no tendremos dificultad en llegar a la verdadera significación de la palabra «perfecta», si nos referimos al reglamento de 1683, del cual la cláusula en cuestión parece haber sido una exposición. Ahora bien, el reglamento de 1683 dice, en términos explícitos, que el candidato debe «tener sus miembros derechos como un hombre debe tener». Comparando una ley con otra, no puede haber duda de que la exigencia de la masonería

es y siempre ha sido que solo se podía admitir al que no fuera ni deforme ni desmembrado, sino de sanos y enteros miembros como debe ser un hombre.

Pero otra, y, como Blackstone lo denomina, «la manera más universal y eficaz de descubrir el verdadero significado de una ley» es considerar «la razón y el espíritu de la misma, o la causa que movió al legislador a promulgarla». Ahora bien, debemos buscar el origen de la ley que requiere la perfección física, no al carácter anteriormente operativo de la institución, (ya que nunca hubo un momento en el que no fuera tan especulativo como operativo) sino a su naturaleza simbólica. En el antiguo templo se requería que cada piedra fuera *perfecta*, ya que una piedra perfecta era el símbolo de la verdad. En nuestra asociación mística, cada masón representa una piedra en ese templo espiritual, «esa casa no hecha por manos, eterna en los cielos», de la que el templo de Salomón era el tipo. Por lo tanto, se requiere que se presente, como la piedra perfecta en el templo material, un hombre perfecto en el edificio espiritual. «La relación simbólica de cada miembro de la Orden con su templo místico, prohíbe la idea», dice Fray W.S. Rockwell, de Georgia[60], «de que sus porciones constituyentes, sus piedras vivas, sean menos perfectas o menos un tipo de su gran original, que el material inmaculado que formó la morada terrenal del Dios de su adoración». Si, entonces, como presumo que será fácilmente concedido, por todos excepto por aquellos que erróneamente suponen que la institución fue una vez totalmente operativa y después totalmente especulativa, la perfección es requerida en un candidato, no por la razón física de que pueda ser capaz de dar las señales necesarias de reconocimiento, sino porque el defecto destruiría el simbolismo de esa piedra perfecta que se supone que todo masón debe representar en el templo espiritual, llegamos así a un conocimiento de las causas que movieron a los legisladores de la masonería a promulgar la ley, y vemos de inmediato, y sin duda alguna, que las palabras juventud *perfecta deben* ser tomadas en un sentido no cualificado como significando uno que tiene «sus miembros derechos como un hombre debe tener».[61]

Sin embargo, es justo afirmar que la cláusula restante del antiguo deber, que afirma que el candidato no debe tener ninguna mutilación o defecto que le haga incapaz de aprender el arte, se ha supuesto que pretende una modificación de la palabra «perfecto», y permitir la admisión de uno cuya mutilación o defecto no era de tal naturaleza que le impidiera aprender el arte de la masonería. Pero yo sugeriría respetuosamente que una crítica de este tipo se basa en una visión errónea de la importancia de las palabras. La frase no es que el candidato no debe tener ninguna mutilación o defecto que pueda, por posibilidad, impedirle aprender el arte; aunque esta es la

interpretación dada por aquellos que están a favor de admitir candidatos ligeramente mutilados. Por el contrario, está redactada de tal manera que da un sentido consecuente a la palabra «eso». No debe tener ninguna mutilación o defecto *que le* haga incapaz; es decir, *porque* al tener tal mutilación o defecto se le haría incapaz de adquirir nuestro arte.

En el *Ahiman Rezon* publicado por Laurence Dermott en 1764, y adoptado para el gobierno de la Gran Logia de los Antiguos Masones de York en Inglaterra, y de muchas de las Grandes Logias Provinciales y subordinadas de América, se establece que los candidatos deben ser «hombres de buena reputación, nacidos libres, de edad madura, no deformados ni desmembrados en el momento de su creación, y ninguna mujer o eunuco». Es cierto que en la actualidad este libro no tiene ninguna autoridad legal entre los masones, pero lo cito para mostrar cuál fue la interpretación dada a la antigua ley por una gran parte, quizás una mayoría, de los masones ingleses y americanos a mediados del siglo XVIII.

Una interpretación similar parece haber sido dada en todo momento por las Grandes Logias de los Estados Unidos, con la excepción de algunas, que en los últimos años han comenzado a adoptar una construcción más latitudinal.

En Pensilvania se declaró, en 1783, que los candidatos no deben ser «deformados o desmembrados en el momento de su creación».

En Carolina del Sur el *Libro de Constituciones*, publicado por primera vez en 1807, requiere que «toda persona que desee ser admitida debe tener el cuerpo recto, no deformado o desmembrado en el momento de la creación, sino de sano y entero miembro, como debe ser un hombre».

En el *Ritual de Ahiman y masonería*, publicado por orden de la Gran Logia de Carolina del Norte y Tennessee en el año 1805, los candidatos deben estar «sanos y salvos, no deformados o desmembrados en el momento de su creación».[62]

Maryland, en 1826, sancionó el *Ahiman Rezon* de Cole, que declara la ley precisamente en las palabras de Carolina del Sur, ya citadas.

En 1823, la Gran Logia de Missouri aprobó por unanimidad un informe en el que se declaraba que se denegaría la admisión a todos los que no estuvieran «sanos de mente y a *todos sus miembros*», y adoptó una resolución en la que afirmaba que «la Gran Logia no puede conceder una carta o dispensa a una logia subordinada que trabaje bajo su jurisdicción para iniciar a cualquier persona mutilada, incapacitada o que no tenga las cualidades establecidas por los usos antiguos»[63].

Es innecesario comentar más casos. No parece haber habido nunca ninguna desviación del principio que exigía la perfección física absoluta,

hasta que, hace pocos años, el espíritu de conveniencia[64] ha inducido a algunas Grandes Logias a proponer una redacción modificada de la ley y a admitir a aquellos cuyas mutilaciones o deformidades no fueran tales que les impidieran cumplir con el ceremonial de la Iniciación. No obstante, un gran número de las Grandes Logias se han mantenido firmes en el antiguo límite, y no se espera que renuncien a su primera lealtad. El tema es importante y, por lo tanto, algunas de las autoridades más recientes pueden remitirse a la antigua ley en su propio beneficio.

«Hemos examinado cuidadosamente los argumentos a favor y en contra que han acompañado a los procedimientos de las diversas Grandes Logias que se nos han presentado, y se ha impuesto en nuestra mente la convicción, incluso en contra de nuestra voluntad, de que nos apartamos de los antiguos límites y usos de la masonería siempre que admitimos a un individuo que carece de uno de los sentidos humanos o que está en algún caso particular mutilado o deformado» (Comité de Correspondencia de la Gran Logia de Georgia, 1848, página 36).

El fundamento de la ley, excluyendo a las personas físicamente imperfectas y deformadas, es más profundo y antiguo que la fuente que se le atribuye.[65] Se basa en un principio reconocido en las primeras edades del mundo y es idéntico al que tenían los antiguos judíos. A este respecto la ley levítica era la misma que la masónica, la cual no permitía a nadie «entrar en el velo» que tuviera un ciego, o un cojo, o un hombre con los pies rotos, o con las manos rotas, o un enano, etc.

El erudito y el estudioso de la historia masónica pueden explicar satisfactoriamente la metafísica de esta solicitud en nuestro *Libro de Constituciones*. Para el verdadero y fiel Hermano basta con saber que tal solicitud existe. La apreciará más por su antigüedad.

«Ningún hombre sin perfección puede ser hecho un Hermano, ningún hombre puede verdaderamente aprender nuestros misterios y practicarlos, o hacer el trabajo de un masón, si no es un *hombre* con un cuerpo libre de mutilaciones, defectos y deformidades». (Informe de un Comité Especial de la Gran Logia de Nueva York, de 1848).[66]

«Se puede apelar con seguridad a los registros de esta Gran Logia *para obtener* pruebas de su repetida negativa a permitir que se inicien personas mutiladas, y no simplemente porque el uso antiguo lo prohíba, sino porque la constitución fundamental de la Orden —los Antiguos Deberes— lo prohíben». (Comité de Correspondencia de Nueva York, para 1848, pág. 70).

«Las logias subordinadas a esta Gran Logia están obligadas en la iniciación de los solicitantes de la masonería a adherirse a la antigua ley

(como se establece en nuestros libros), que dice que será de *miembros enteros*». (Resolución de la Gran Logia de Maryland, Noviembre, 1848).

«Recibí de la logia de Ashley una petición para iniciar en nuestra Orden a un caballero de alta respetabilidad, que, desafortunadamente, ha sido mutilado. Rechacé mi consentimiento... y también he rechazado una petición similar de la logia de la que soy miembro. El hecho de que el más distinguido cuerpo masónico de la tierra haya eliminado recientemente uno de los límites (*landmarks*), debería *enseñarnos* a ser cuidadosos en la forma de tocar esos antiguos límites». (Directiva del Gran Maestro de Nueva Jersey en 1849).

«La Gran Logia de Florida adoptó una disposición de este tipo en su constitución [la cláusula que permite la iniciación de una persona mutilada, si su deformidad no es tal que impida su instrucción], pero una reflexión más madura, y más luz recibida de nuestras Grandes Logias hermanas, hizo que fuera eliminada de nuestra constitución». (Directiva del Gobernador Hno. Brown, Gran Maestro de Florida en 1849).

«En cuanto a las cualidades físicas, el *Ahiman Rezon* no deja ninguna duda sobre el tema, pero declara expresamente que todo solicitante de la iniciación debe ser un hombre, nacido libre, de edad legal, en el perfecto disfrute de sus sentidos, sano y no deformado o desmembrado; este es uno de los antiguos límites de la Orden que no está en poder de ningún cuerpo de hombres cambiar. Un hombre que solo tiene un brazo, o una pierna, o que está de alguna manera privado de su debida proporción de extremidades y miembros, es tan incapaz de iniciarse como una mujer». (Carta Encíclica de la Gran Logia de Carolina del Sur a sus subordinados en 1849).

Impresionado, pues, por el peso de estas autoridades, que sería fácil, pero innecesario, aumentar «guiado por una referencia a la razón simbólica y especulativa (no operativa) de la ley— y regido por las palabras expresas del reglamento de 1683, me veo obligado a creer que tanto el espíritu como la letra de nuestros antiguos límites exigen que el candidato a la admisión sea perfecto en todas sus partes, es decir, ni redundante ni deficiente, ni deformado ni desmembrado, sino de sanos y miembros enteros, como debe ser un hombre.

SECCIÓN III
De las cualidades intelectuales de los candidatos

Los Antiguos Deberes y las Antiguas Constituciones no son tan explícitos en relación con las cualidades intelectuales como con las morales y físicas de los candidatos y, por lo tanto, al tomar una decisión sobre este tema, nos

vemos obligados a sacar nuestras conclusiones por analogía, por sentido común y por el carácter peculiar de la institución. La pregunta que aquí se sugiere sobre este tema es: ¿qué cantidad particular de aprendizaje humano se requiere como cualidad constitucional para la Iniciación?

Durante un examen cuidadoso de cada documento antiguo al que he tenido acceso, no he encontrado ninguna ley positiva que prohíba la admisión de personas sin educación, incluso de aquellos que no saben leer ni escribir. Las leyes no escritas, así como las leyes escritas de la Orden, requieren que el candidato no sea ni *tonto* ni *idiota*, sino que posea un juicio discreto, yesté en el disfrute de todos los sentidos de un hombre. Pero quien no pueda suscribir su nombre, o leerlo cuando esté escrito, podrá fácilmente demostrar que está dentro de los requisitos de este reglamento. Las Constituciones de Inglaterra, formadas desde la unión de las dos Grandes Logias en 1813, son ciertamente bastante explícitas sobre este tema. Requieren incluso más que un mero conocimiento de la lectura y la escritura, ya que, al describir las calificaciones de un candidato, dicen:

«Debe ser amante de las artes y ciencias liberales, y haber hecho algún progreso en alguna de ellas; y debe, antes de su Iniciación, suscribir su nombre en toda su extensión, a una declaración de la siguiente importancia, etc.». Y en una nota de este reglamento se dice: «Todo individuo que no sepa escribir es, por consiguiente, inelegible para ser admitido en la Orden». Si esta autoridad fuera universal en su carácter, no habría necesidad de una mayor discusión sobre el tema. Pero las modernas constituciones de la Gran Logia de Inglaterra solo tienen fuerza dentro de su propia jurisdicción, por lo que nos vemos obligados a recurrir de nuevo a un modo de razonamiento para la adecuada deducción de nuestras conclusiones sobre este tema.

Es indudablemente cierto que en el primer período del mundo, cuando la masonería tuvo su origen, las artes de la lectura y la escritura no estaban tan difundidas entre todas las clases de la comunidad como lo están ahora, cuando las bendiciones de una educación común pueden obtenerse fácilmente y a bajo coste. Y se puede suponer, por lo tanto, que entre nuestros antiguos hermanos había muchos que no sabían leer ni escribir. Pero después de todo, esto es una mera suposición, que, aunque puede estar basada en la probabilidad, no tiene evidencia directa de su apoyo. Y, por otra parte, vemos a lo largo de todas nuestras antiguas regulaciones que nuestros gobernantes hicieron una marcada distinción entre el masón y el trabajador que no era libre, por ejemplo, en la conclusión del quinto capítulo de los Antiguos Deberes, donde se dice: «Ningún trabajador será empleado en el trabajo común de la masonería, ni los masones trabajarán con los que no son libres, sin una necesidad urgente». Y esto parece indicar

una estimación más alta por parte de la fraternidad de su propio carácter, que podría derivarse de sus mayores logros en el conocimiento. En aquellos días los masones operativos ordinarios no sabían leer ni escribir, es un hecho establecido por la historia. Pero no se deduce que los masones, que eran una sociedad separada de artesanos, estuviesen en la misma categoría de infelices; es incluso probable, que el hecho de que no lo estuviesen, sino que fuesen, en comparación con los masones no aceptados, hombres educados, pudiese ser la razón de la distinción hecha entre estas dos clases de obreros.

Además, todas las enseñanzas de la masonería se imparten desde la base de que los receptores son hombres con cierta educación, con los medios para mejorar sus mentes y aumentar sus conocimientos. Incluso se recuerda al Aprendiz Entrado a través de la piedra bruta y la piedra cúbica la importancia y necesidad de una educación virtuosa para que pueda cumplir con sus deberes. Al Compañero del Oficio se le recomienda encarecidamente el estudio de las artes y ciencias liberales; y en efecto, ese sagrado jeroglífico, cuyo significado oculto constituye la parte más solemne de su instrucción, presupone un conocimiento al menos del arte de la lectura. Y se dice expresamente al Maestro Masón en la explicación del cuadragésimo séptimo problema de Euclides, como uno de los símbolos del tercer grado, que fue introducido en la masonería para enseñar a los hermanos el valor de las artes y las ciencias, y que el masón, como el descubridor del problema, nuestro antiguo hermano Pitágoras, debe ser un diligente cultivador del aprendizaje. Nuestros estudios también abundan en alusiones que nadie más que una persona con algún tipo de cultura mental podría entender o apreciar, y dirigirlas, cualquier parte de nuestros deberes que se refieren al mejoramiento del intelecto y el aumento del conocimiento, a personas que no saben leer ni escribir, sería, nos parece, una burla indigna del carácter sagrado de nuestra institución.

De estos hechos y de este método de razonamiento deduzco la conclusión de que los artífices de la masonería, en su actual organización como institución especulativa, deben haber tenido la intención de no admitir a nadie en su fraternidad cuyas mentes no hayan recibido algún cultivo preliminar, y por lo tanto, soy claramente de la opinión de que una persona que no sabe leer y escribir no está legalmente cualificada para ser admitida.

En cuanto a la inexperiencia de recibir tales candidatos, no puede haber ninguna duda. Si la masonería es, como sus discípulos reclaman para ella, una institución científica, cuyo gran objetivo es mejorar la comprensión y ampliar y adornar la mente, cuyo carácter no puede ser apreciado, y cuyas lecciones de sabiduría simbólica no pueden ser adquiridas, sin una aplicación muy estudiada, ¡cuán absurdo sería colocar entre sus discípulos a

alguien que ha vivido hasta la edad adulta, sin haber conocido la necesidad o sentido la ambición de un conocimiento del alfabeto de su lengua materna! Un hombre así no podría hacer ningún avance en el arte de la masonería; y aunque no conferiría ninguna ventaja sustancial a la institución, con su manifiesta incapacidad e ignorancia, restaría, a los ojos de los extraños, su honor y dignidad como sociedad intelectual.

Los idiotas y los locos están excluidos de la admisión en la Orden, por la razón evidente de que los primeros por una ausencia, y los segundos por una perversión de las facultades intelectuales, son incapaces de comprender los objetos, o de asumir las responsabilidades y obligaciones de la institución.

Aquí se plantea la cuestión de si una persona en su sano juicio actual, pero que anteriormente había estado trastornada, puede ser iniciada legalmente. La respuesta a esta pregunta se basa en el hecho de que se ha recuperado perfectamente. Si la salud mental actual del solicitante es simplemente un intervalo lúcido, que los médicos saben que a veces se atribuye a los lunáticos, con la absoluta certeza, o en el mejor de los casos, la fuerte probabilidad, de un eventual retorno a un estado de locura, no está, por supuesto, cualificado para la Iniciación. Pero si se ha producido una recuperación real y duradera (de la que el médico será un juez competente), entonces no puede haber ninguna objeción posible a su admisión, si es elegible de otra manera. No debemos fijarnos en lo que el candidato fue una vez, sino en lo que es ahora.

La senectud, o la imbecilidad mental producida por la vejez excesiva, es también una descalificación para la admisión. Distinguido como está por deseos y persecuciones pueriles, por un fallo de la memoria, una deficiencia del juicio, y una obliteración general de los poderes mentales, sus signos externos son fácilmente apreciados, y proporcionan a la vez abundante razón por la cual, como los idiotas y los locos, el candidato no es apto para ser receptor de nuestras instrucciones místicas.

SECCIÓN IV
De las cualidades políticas de los candidatos

Las Constituciones de la masonería requieren, como única cualidad referente a la condición política del candidato, o su posición en la sociedad, que sea nacido *libre*. El esclavo, o incluso el hombre nacido en la servidumbre, aunque posteriormente haya obtenido su libertad, está excluido por las antiguas regulaciones de la Iniciación. La no admisión de un esclavo parece estar fundada en la mejor de las razones porque como la

masonería implica un contrato solemne, nadie que no sea un agente libre y dueño de sus propias acciones puede comprometerse legalmente a su cumplimiento. El hecho de que la restricción se extienda a aquellos que originalmente se encontraban en una condición servil, pero que pueden haber adquirido su libertad desde entonces, parece depender del principio de que el nacimiento, en una condición servil, va acompañado de una degradación de la mente y un abatimiento del espíritu, que ninguna ilusión posterior puede borrarse tan completamente como para hacer que la parte cualificada pueda cumplir sus deberes como masón, con esa «libertad, fervor y celo», que se dice han distinguido a nuestros antiguos hermanos. «Los niños», dice Oliver, «no pueden heredar un espíritu libre y noble si no nacen de una mujer libre».

El mismo uso existía en la espuria masonería o los misterios del mundo antiguo. Allí no se podía iniciar a ningún esclavo, ni a hombres nacidos en la esclavitud, porque los requisitos exigían imperativamente que el candidato no solo fuera un hombre de modales irreprochables, sino también un libre nacido en el país en el que se celebraban los misterios.

Algunos escritores masónicos han pensado que, en esta regulación en relación con el libre nacimiento, se pretende hacer alguna alusión, tanto en los Misterios como en la masonería, a las condiciones y personajes relativos de Isaac e Ismael. El primero —el aceptado, a quien se le dio la promesa— era hijo de una mujer libre, y el segundo, que fue arrojado para tener «su mano contra todo hombre, y la mano de todo hombre contra él», era hijo de un esclavo. Por lo tanto, leemos que Sara exigió a Abraham: «Echa a esta esclava y a su hijo, porque el hijo de la esclava no será heredero con mi hijo». El Dr. Oliver, al hablar de la gran fiesta con la que Abraham celebró el destete de Isaac, dice que «no había hecho el mismo cumplido al destete de Ismael, porque era hijo de una esclava, y, en consecuencia, no podía ser admitido a participar en la masonería de su padre, que solo podía ser conferida a hombres libres nacidos de mujeres libres». Los antiguos griegos eran de la misma opinión; ya que usaban la palabra δουλοπρεπεια o, «modales de esclavo», para designar cualquier gran impropiedad de los modales.

La Gran Logia de Inglaterra extiende esta doctrina, que los masones deben ser libres en todos sus pensamientos y acciones, hasta el punto de que no permitirá la iniciación de un candidato que solo esté temporalmente privado de su libertad, o incluso en un lugar de confinamiento. En el año 1782, el Venerable Maestro de la Logia Militar Real, en Woolwich, estando confinado, muy probablemente por deudas, en la prisión King's Bench, Londres, la logia, que era itinerante en su carácter, permitió moverse de un lugar a otro con su regimiento, aplazado, con su carta de constitución, al

Venerable Maestro en prisión, donde se iniciaron varios masones. La Gran Logia, siendo informada de las circunstancias, convocó inmediatamente al Venerable Maestro y a los Vigilantes de la logia «para que respondieran por su conducta al iniciar masones en la prisión de King's Bench», y, al mismo tiempo, adoptó una resolución, afirmando que «es incompatible con los principios de la masonería que cualquier logia masónica sea retenida con el propósito de iniciar, pasar o exaltar masones en cualquier prisión o lugar de confinamiento».

SECCIÓN V
De la petición de los candidatos a la admisión, y la acción al respecto

La solicitud de un candidato a una logia para la Iniciación se llama «petición». Esta petición debe ser siempre por escrito, y generalmente contiene una declaración de la edad, ocupación y lugar de residencia del peticionario, y una declaración de los motivos que han motivado la solicitud, que debe ser «una opinión favorable concebida de la institución y un deseo de conocimiento»[67]. Esta petición debe ser recomendada por al menos dos miembros de la logia.

La petición debe ser leída en una tenida convocada de la logia, y remitida a un comité de tres miembros para una valoración de las cualidades y el carácter del candidato. El comité, una vez hechas las investigaciones necesarias, informará del resultado en la tenida y no antes.

La forma de proceder adecuada se encuentra en el quinto artículo de los 39 Reglamentos Generales, redactado de esta forma:

«No se puede admitir a un hombre como miembro de una logia sin el previo aviso de un mes antes de ser entregado a dicha logia para hacer la debida investigación sobre la reputación y capacidades del candidato, a menos que por la dispensa antes mencionada».

La última cláusula de este artículo prevé la única manera de evitar esta antelación de un mes, que es cuando el Gran Maestro, por razones que considere de emergencia, emitirá una dispensa que permita a la logia proceder inmediatamente a la elección. Pero cuando esta dispensa no se ha emitido, el comité debe proceder diligente y fielmente al cumplimiento de su deber responsable. Se deben investigar las cualidades morales, físicas, intelectuales y políticas del candidato, y hacer un informe de acuerdo con el resultado de sus investigaciones.

El informe no puede hacerse en una tenida extraordinaria, sino que debe presentarse siempre en una ordinaria. La necesidad de esta regla es obvia. Como el Venerable Maestro puede en cualquier momento, dentro de su discreción, convocar una tenida especial de su logia, es evidente que si motivado por un deseo impropio de perjudicar, podría fácilmente aprovechar para ese propósito una ocasión en la que la logia siendo convocada para algún otro fin, la asistencia de los miembros fuera pequeña, y haciendo que se realizara una votación lograra elegir a un candidato que en una tenida ordinaria habría sido rechazado por algunos de los que estaban ausentes en la tenida especial.

La Gran Logia de Inglaterra promulgó este reglamento con las siguientes palabras: «No se iniciará a nadie sin una proposición en una tenida ordinaria y una votación en la siguiente tenida establecida». Parece haber sido adoptado casi universalmente en un lenguaje similar por las Grandes Logias de este país; y, si faltan las palabras exactas de la ley en alguna de las Constituciones, los usos generales del Oficio han proporcionado una autoridad equivalente para el reglamento.

Si el informe del comité es desfavorable, el candidato debe ser considerado como rechazado, sin ninguna referencia a una votación. Esta regla también se basa en la razón. Si la comisión, después de una debida investigación sobre el carácter del candidato, encuentra el resultado tan desfavorable para él que le induce a hacer un informe desfavorable sobre su solicitud, se presume que en una votación votarán en contra de su admisión, y como sus votos por sí solos serían suficientes para rechazarlo, se considera innecesario recurrir en tal caso a la prueba definitiva de la votación. Sería, en efecto, un procedimiento anómalo, y que reflejaría un gran descrédito sobre los motivos y la conducta de una comisión de aplomación, si sus miembros primero se pronunciasen en contra de la recepción de un candidato, y luego, inmediatamente después, votasen a favor de su petición. Por el honor de sus comités, las logias no supondrán que tal procedimiento se lleve a cabo, y por lo tanto el informe desfavorable del comité debe ser siempre considerado como un rechazo.

Otra razón para esta regulación parece ser esta. El quinto Reglamento General declara que ninguna logia debe iniciar nunca a alguien sin la «debida aplomación» de su carácter, y como el deber de hacer esta aplomación se confía a una comisión competente, cuando esa comisión ha informado que el solicitante no es digno de ser hecho masón, ciertamente parecería ir en contra del espíritu, si no de la letra, del reglamento que la logia, a pesar de este informe, haga una votación sobre la petición.

Si el comité de aplomación se pronuncia favorablemente, la logia procederá a una votación para el candidato; pero, como esto forma un paso

aparte importante en el proceso de «iniciar masones», lo haré objeto de una sección distinta.

SECCIÓN VI
De la votación de los candidatos

El reglamento 39 no prescribe explícitamente la urna como el modo adecuado de probar la opinión de la logia sobre los méritos de una petición de iniciación. El sexto reglamento dice simplemente que el consentimiento de los miembros debe ser «formalmente pedido por el Venerable Maestro; y deben significar su asentimiento o disentimiento *en su propia forma prudente, ya sea virtualmente* o en forma, pero con unanimidad». Sin embargo, el uso casi universal ha sancionado la urna de votación y el uso de bolas blancas y negras como el modo adecuado de obtener la opinión de los miembros.

Ningún masón puede eludir la responsabilidad de expresar esta opinión, y de admitir a un candidato en la fraternidad o de rechazarlo. En la votación de una petición, por lo tanto, se espera que cada miembro de la logia vote; tampoco puede ser excusado del cumplimiento de este importante deber, excepto por el consentimiento unánime de sus hermanos. Todos los miembros deben así llegar al cumplimiento de esta confianza con firmeza, franqueza y una completa determinación de hacer lo que es correcto: no permitir que ninguna timidez personal prohíba el depósito de una bola negra si el solicitante es indigno, y ningún prejuicio antiliberal que impida el depósito de una blanca si el carácter y las cualidades del candidato son inobjetables. Y en todos los casos en que un miembro no tenga un conocimiento personal o adquirido de estas cualidades, debe confiar y regirse por la recomendación de sus hermanos del Comité de Investigación, quienes no tienen derecho a suponer que harían un informe favorable a la petición de un solicitante indigno.[68]

El gran objetivo de la votación es asegurar la independencia del votante; y, para ello, su secreto debe ser inviolable. Y este secreto de la votación da lugar a una regla particular que necesariamente se desprende de ella.

No se le pueden pedir cuentas a ningún masón por el voto que ha depositado. El secreto de la votación tiene como objetivo asegurar la independencia y no responsabilidad de la logia del votante. Y, aunque es indudablemente un crimen que un miembro vote en contra de la petición de un solicitante a causa de un pique privado o de un prejuicio personal, la logia no tiene derecho a juzgar que tales motivos lo hayan activado. Los motivos de los hombres, a menos que sean divulgados por ellos mismos,

solo pueden ser conocidos por Dios; «y si, como dice Wayland, «por cualquier circunstancia nos vemos obligados a albergar dudas sobre los motivos de los hombres, estamos obligados a conservar estas dudas en nuestro propio seno». Por lo tanto, no se puede ni se debe jugar el voto emitido por un miembro por haber sido influenciado por motivos impropios, porque es imposible que la logia llegue legalmente al conocimiento, en primer lugar, del voto que ha dado, y en segundo lugar, de los motivos por los que ha sido controlado.

Y aunque un miembro deba divulgar voluntariamente la naturaleza de su voto y de sus motivos, sigue siendo sumamente cuestionable si la logia debe tomar nota del acto, porque al hacerlo la independencia del voto podría verse perjudicada. Es a través de un modo de razonamiento similar que la Constitución de los Estados Unidos establece, que los miembros del Congreso no serán cuestionados, en ningún otro lugar, por ningún discurso o debate en ninguna de las dos Cámaras. Así como de esta manera se preserva la libertad de debate en los cuerpos legislativos, de la misma manera se debe asegurar la libertad de la votación en las logias.

El sexto Reglamento General requiere la unanimidad en la votación. Su redacción es: «Pero ningún hombre puede ser inscrito como Hermano en una logia, o admitido como miembro de la misma, sin el *consentimiento unánime de todos los miembros de esa logia* que estén presentes cuando el candidato sea propuesto». Este reglamento, se recordará, fue adoptado en 1721. Pero en el nuevo Reglamento adoptado en 1754 y que se declara promulgado «solo para enmendar o explicar el Antiguo Reglamento para el bien de la masonería, sin quebrantar las antiguas reglas de la fraternidad, conservando aún los antiguos hitos», se dice: «Pero se ha considerado inconveniente insistir en la unanimidad en varios casos; y, por lo tanto, los Grandes Maestros han permitido a las logias admitir a un miembro, si no más de tres bolas negras están en contra de él; aunque algunas logias no desean tal asignación».[69]

La Gran Logia de Inglaterra sigue actuando bajo este nuevo reglamento y amplía a tres el número de bolas negras que supondrán el rechazo, aunque permite a sus subordinados, si lo desean, exigir la unanimidad. Pero casi todas las Grandes Logias de este país se han adherido al antiguo reglamento, que es sin duda el mejor, y por promulgación especial han hecho necesario el consentimiento unánime de todos los Hermanos presentes para la elección de un candidato.

Otra cuestión que se nos plante es la siguiente: ¿puede un miembro que por las leyes sancionadoras de su logia esté incapacitado para el ejercicio de sus funciones como consecuencia de estar en mora más allá de una cierta cantidad de tiempo, ser excluido a la hora de depositar su voto sobre la

solicitud de un candidato? Por dicha ley sancionadora se le podría privar de su voto en las elecciones o del derecho a ocupar un cargo. Sin embargo, las palabras del antiguo reglamento parecen exigir expresamente, y sin equívoco, que *todos los miembros presentes voten*. El candidato solo será admitido «por el consentimiento unánime de todos los miembros de la logia que estén presentes en el momento en que el candidato sea propuesto». Este derecho de los miembros a elegir o rechazar a sus candidatos se denomina posteriormente como «un privilegio inherente», que no está sujeto a dispensa. El texto es explícito y el derecho parece garantizarlo a cada miembro mientras siga siendo miembro, y ninguna ley sancionadora puede inhabilitarlo para ello mientras se admita la autoridad suprema de los Reglamentos Generales. Debo decir, pues, que todo miembro de una logia presente en la votación de un candidato tiene derecho a depositar su voto; y no solo un derecho, sino un deber que debe ser obligado a cumplir, ya que, sin el consentimiento unánime de todos los presentes, no puede haber elección.

Nuestras leyes escritas no dicen nada sobre las peculiares ceremonias que deben acompañar el acto de la votación, que por lo tanto ha sido generalmente dirigido por el uso local de las diferentes jurisdicciones.

La uniformidad, sin embargo, en esta como en todas las demás observaciones rituales, es digna de elogio, y por lo tanto describiré aquí el método que yo mismo he preferido y practicado en la votación de candidatos y que es la costumbre adoptada en la jurisdicción de Carolina del Sur. [70]

Habiendo informado favorablemente el comité de aplomación, el Venerable Maestro de la logia ordena al Primer Diácono que prepare la urna. El modo en que esto se lleva a cabo es el siguiente: el Primer Diácono toma la urna y, abriéndola, coloca todas las bolas blancas y negras indiscriminadamente en un compartimiento, dejando el otro completamente vacío. Luego se dirige con la urna al Primer Vigilante y al Segundo Vigilante, quienes se aseguran, mediante una inspección, de que no se ha dejado ninguna pelota en el compartimento en el que se van a depositar los votos. De paso señalo que la caja en este y en el otro caso que se mencionará a continuación se presenta primero al oficial inferior y luego a su superior, para que el examen y la decisión del primero pueda ser fundamentado y confirmado por la autoridad superior del segundo. Recordemos que en todos estos casos se debe observar el uso de la *circunvalación* masónica y que, por lo tanto, debemos pasar primero por el puesto del subalterno antes de llegar al del superior.

Estos oficiales se aseguran de que la caja esté en condiciones de recibir las balotas y el Primer Diácono la coloca en el altar y se retira a su asiento. El

Venerable Maestro ordena al Secretario que pase lista, lo que se hace comenzando con el Venerable Maestro, y procediendo a través de todos los oficiales hasta el miembro más joven. Por comodidad el Secretario generalmente vota el último de los que están en la sala, y luego, si el Retejador es un miembro de la logia, se le llama, mientras que el Segundo Diácono reteja por él, y habiéndole dicho el nombre del solicitante, se le indica que deposite su voto, lo cual hace, y luego se retira.

Cuando se pronuncia el nombre de cada oficial y de cada miembro, estos se acercan al altar, y habiendo hecho el saludo masónico apropiado a Oriente, depositan su balota, retirándose después a su asiento. La operación de llamar a los Hermanos debe hacerse lentamente, de manera que en ningún momento haya más de una persona presente en la urna, pues siendo el secreto vital en la votación, no debe permitirse a ningún Hermano que esté tan cerca del miembro que vota como para distinguir el color de la balota que deposita.

La urna se coloca en el altar y la balota se deposita con la solemnidad de un saludo masónico, para que los votantes queden debidamente impresionados con la naturaleza sagrada y responsable del deber que deben cumplir. El sistema de votación así descrito es, por lo tanto, mucho mejor en este sentido que el que a veces se adopta en las logias de entregar la urna para que los miembros depositen sus votos desde sus asientos.

El Venerable Maestro, habiendo preguntado a los Vigilantes si todos han votado, ordena entonces al Primer Diácono que «se haga cargo de la urna». Ese oficial, en consecuencia, se dirige al altar y tomando posesión de la urna la lleva como antes al Segundo Vigilante, quien examina las balotas, e informa, si todas las bolas son blancas, que «la urna está sin mácula en el Sur», o, si hay una o más bolas negras, que «la urna no está pura y sin mácula en el Sur». El Diácono la lleva entonces al Primer Vigilante, y después al Venerable Maestro, quien hace el mismo informe, según las circunstancias, con la necesaria variación verbal de «Occidente» y «Oriente».

Si la urna se encuentra pura y sin mácula, es decir, si todas las balotas son blancas, el Venerable Maestro anuncia entonces que el candidato ha sido debidamente elegido, y el Secretario hace constar el hecho.

Pero si la urna no es pura y sin mácula, el Venerable Maestro inspecciona el número de bolas negras; si encuentra dos, declara que el candidato ha sido rechazado; si solo hay una, así lo declara a la logia, y ordena de nuevo al Primer Diácono que prepare la urna de votación para que se haga una segunda votación de la misma manera. Esto se hace para que no se vote por error en la primera votación. Si en el segundo escrutinio, se encuentra de nuevo una bola negra, el hecho es anunciado por el Venerable Maestro,

quien ordena que la elección se mantenga hasta la próxima reunión establecida, y pide al Hermano que depositó la bola negra que lo llame y exponga sus razones. En la siguiente tenida el Venerable Maestro anuncia estas razones a la logia, si se le ha hecho saber alguna, ocultando, por supuesto, el nombre del Hermano objetor. En este momento se puede discutir la validez o la verdad de las objeciones, y los padrinos del solicitante tendrán la oportunidad de ofrecer cualquier defensa o explicación. La votación se realiza por tercera vez, y el resultado, sea cual sea, es definitivo. Como ya he observado, en la mayoría de las logias de este país, la reaparición de la única bola negra equivaldrá a un rechazo. En las logias que no requieren unanimidad, será necesario que haya el número requerido de bolas negras en esta tercera votación para asegurar el rechazo. Pero si al inspeccionar la urna se comprueba que está «pura», o sin una bola negra, el candidato es naturalmente declarado electo. En todo caso, el resultado de la tercera votación es definitivo, y no puede ser anulado o revertido por la acción del Gran Maestro o de la Gran Logia porque, según el sexto Reglamento General, ya citado con tanta frecuencia, los miembros de cada logia en particular son los mejores jueces de las cualidades de sus candidatos; y, para usar el lenguaje del Reglamento, «si se les impusiera un miembro conflictivo, podría estropear su armonía o dificultar su libertad, o incluso romper y cerrar la logia».

SECCIÓN VII
De la reconsideración de la votación

Hay, desgraciadamente, algunos hombres en nuestra Orden gobernados no por motivos esencialmente malos, sino por juicios frágiles y por la ignorancia total del verdadero objeto y diseño de la masonería, que nunca, bajo ninguna circunstancia, recurren a la bola negra, ese gran baluarte de la masonería, y siempre están más o menos indignados cuando algún hermano más juicioso ejerce su privilegio de excluir a aquellos que considera indignos de participar en nuestros misterios.

He dicho que estos hombres no se rigen por motivos esencialmente malos. Este es el hecho. Desean honestamente la prosperidad de la institución, y no harían voluntariamente un acto que impidiera esa prosperidad. Pero sus juicios son débiles, y su celo no tiene conocimiento. No entienden en qué consiste la verdadera prosperidad de la Orden, sino que creen real y conscientemente que su fuerza verdadera será promovida por el aumento del número de sus discípulos; miran antes la *cantidad* que la *calidad de los* solicitantes que llaman a las puertas de nuestras logias.

Se encontrará una gran diferencia con respecto al modo en que se lleva a cabo la votación en aquellas logias que están libres de la presencia de tales hermanos imprudentes y en otras en las que han sido admitidos.

En una logia en la que cada miembro tiene una noción correcta de las cualidades morales adecuadas de los candidatos a la masonería, y donde hay una disposición general a trabajar bien con unos pocos, en lugar de trabajar mal con muchos, cuando se ordena una votación, cada Hermano, habiendo depositado su voto, espera tranquilamente y con calma a escuchar la decisión de la urna anunciada por el presidente. Si es «pura», todos se alegran de que otro ciudadano haya sido encontrado digno de recibir una porción de la luz iluminadora de la masonería. Si no es «pura», todos estarán satisfechos con la decisión y se alegrarán de que, aunque él mismo no sepa nada en contra del candidato, haya estado presente alguien a quien un conocimiento más íntimo del carácter del solicitante ha permitido interponer su veto, y evitar que la pureza de la Orden se vea manchada por la admisión de un candidato indigno. Aquí termina el asunto, y la logia procede a otros asuntos.

Pero en una logia donde uno de estos hermanos imprudentes y demasiado celosos está presente, qué diferente es la escena. Si el candidato es elegido, él también se alegra; pero su alegría es que la logia ha ganado un miembro más cuya cuota anual y cuya cuota de iniciación aumentará la cantidad de sus ingresos. Si es rechazado se indigna de que la logia se haya visto privada de esta adhesión pecuniaria, e inmediatamente se pone a trabajar para revertir, si es posible, la decisión de las urnas, y mediante una defensa voluntaria del candidato rechazado, y violentas denuncias de quienes se le opusieron, trata de alarmar a los tímidos y denostar a los inteligentes para que en una *reconsideración* se les induzca a retirar su oposición.

La moción *de reconsideración* es, pues, el medio generalmente adoptado por tales buscadores, después de la cantidad, para asegurar el éxito de sus esfuerzos por traer a nuestro redil a todos los que buscan la admisión, independientemente de su valor o cualificación. En otras palabras, podemos decir que *la moción de reconsideración es el gran antagonista de la pureza y la seguridad de las votaciones*. La importancia de la posición que asume exige una breve discusión sobre el tiempo y el modo de reconsiderar una votación.

Al principio de la discusión se puede afirmar que es competente para cualquier hermano proponer una reconsideración de una votación, o para que una logia vote sobre tal moción. La votación es una parte del trabajo de iniciar un candidato. Es el paso preparatorio, y es tan necesario para su realización legal como la obligación o la investidura. Como tal está claramentebajo el control del Venerable Maestro. Las Constituciones de la

masonería y las reglas y reglamentos de cada Gran Logia y de las subalternas prescriben el modo en que se llevará a cabo la votación, de modo que se pueda conocer el deseo de los miembros.

La Gran Logia también exige que el Venerable Maestro de la logia se encargue de que se siga ese modo exacto de votación y ningún otro, y le hará responsable de que no haya ninguna violación de la regla. Si, entonces, el Venerable Maestro está convencido de que el escrutinio se ha llevado a cabo regular y correctamente, y de que de su reconsideración no surgirá ningún bien posible, sino algún mal probable, no solo es competente para él, sino que tiene el solemne deber de negarse a permitir tal reconsideración. Se puede observar que una moción en este sentido estará siempre fuera de lugar, aunque cualquier Hermano puede pedir respetuosamente al Venerable Maestro que ordene tal reconsideración, o sugerirle su conveniencia.

Sin embargo, si el Venerable Maestro no está satisfecho de que la votación haya sido una verdadera indicación del sentido de la logia, puede, a su propia discreción, ordenar una reconsideración. Así, puede haber una sola bola negra. Y una sola bola negra puede a veces ser despositada inadvertidamente. El miembro que vota puede haber estado favorablemente dispuesto hacia el candidato, y sin embargo, por la prisa y la confusión de la votación, o por el oscurecimiento de la luz o la enfermedad de sus propios ojos, o por alguna otra causa igualmente natural, puede haber seleccionado una bola negra, cuando pretendía haber usado una blanca. Es, por lo tanto, una cuestión de prudencia y precaución necesaria, que, cuando solo aparece una bola negra, el Venerable Maestro debe ordenar una nueva votación. En esta segunda votación, se presume que se tendrá más cuidado y vigilancia, y la reaparición de la bola negra demostrará que fue depositada de forma deliberada.

Pero cuando dos o tres o más bolas negras aparecen en la primera votación, tal curso de razonamiento no está autorizado, y el Venerable Maestro tendrá entonces razón al rechazar una reconsideración. La votación se ha llevado a cabo con regularidad, la logia ha decidido enfáticamente rechazarla, y cualquier orden de renovar la votación sería solo un insulto a aquellos que se oponen a la admisión del solicitante, y un intento indirecto de empujar a un intruso inoportuno a la logia.

Pero aunque está en manos del Venerable Maestro bajo las circunstancias que hemos descrito ordenar una reconsideración, sin embargo esta prerrogativa está acompañada de ciertas restricciones que bien pueden ser tenidas en cuenta.

En primer lugar, el Venerable Maestro no puede ordenar una reconsideración en otra tenida que no sea la de la votación original.[71]

Después de que la logia se cierra, la decisión de la votación es final, y no hay ninguna autoridad humana que pueda revertirla. La razón de esta regla es evidente. Si fuera de otro modo, un Venerable Maestro indigno (pues, desgraciadamente, no todos los Venerable Maestros son dignos) podría, en cualquier tenida posterior, aprovechar la ausencia de los que habían votado con bolas negras, para ordenar una reconsideración, y así conseguir introducir en la logia un candidato no apto y rechazado, en contra de los deseos de una parte de sus miembros.

Tampoco puede ordenar una reconsideración en la misma tenida, si alguno de los hermanos que votaron se ha retirado. Todos los que expresaron su opinión en la primera votación deben estar presentes para expresarla en la segunda. Las razones de esta restricción son tan evidentes como las de la primera, y son del mismo carácter. Debe entenderse que no me refiero aquí a las reconsideraciones de la votación que son necesarias para la plena comprensión de la opinión de la logia, y que se han detallado en el ceremonial del modo de votación, como se describió en la sección anterior.

Se puede preguntar si el Gran Maestro no puede, por sus dispensas, permitir una reconsideración. Yo respondo enfáticamente, NO. El Gran Maestro no posee tal prerrogativa. No hay ninguna ley en toda la jurisprudencia de la institución más clara que esta, que ni la Gran Logia ni el Gran Maestro pueden interferir en la decisión de las urnas. En las *Constituciones de Anderson* se establece, bajo el título de «Deberes de los miembros» (edición de 1755, p. 312), que en la elección de los candidatos los Hermanos «deben dar su consentimiento de manera prudente, ya sea virtualmente o en forma, pero con unanimidad».

Y el reglamento continúa diciendo: «Este privilegio inherente tampoco está sujeto *a dispensa*, porque los miembros de una logia son los mejores jueces de la misma; y porque, si se les impusiera un miembro conflictivo, podría estropear su armonía, o dificultar la libertad de sus tenidas, o incluso romper y cerrar la logia». Esto resuelve la cuestión. Una dispensa para reconsiderar una votación sería una interferencia con el derecho de los miembros «a dar su consentimiento en su propia forma prudente»; sería una violación de un «privilegio inherente», y ni la Gran Logia ni el Gran Maestro pueden emitir una dispensa para tal propósito. Cada logia debe dejar que gestione sus propias elecciones de candidatos de su propia manera prudente.

Concluyo esta sección con un resumen de los principios que se han discutido y que he tratado de aplicar mediante un proceso de razonamiento que confío se considere suficientemente convincente. Son brevemente estos:

1. Nunca está permitido que un miembro pida la reconsideración de una votación a petición de un candidato a la iniciación, ni que una logia considere dicha moción.
2. Solo el Venerable Maestro puede, por las razones que tenga, ordenar tal reconsideración.
3. El Venerable Maestro no puede ordenar una reconsideración en una tenida posterior, ni en la misma tenida, después de que un miembro que estaba presente y votó haya partido.
4. El Gran Maestro no puede conceder una dispensa para una reconsideración, ni interferir de ninguna otra manera con la votación. La misma restricción se aplica a la Gran Logia.

SECCIÓN VIII
De la renovación de las solicitudes de los candidatos rechazados

Como se desprende de la última sección, que no puede haber reconsideración por parte de una logia de una petición rechazada, se planteará la cuestión de cómo debe corregirse un error cometido por una logia en el rechazo de un solicitante digno, o cómo dicho candidato, una vez rechazado, debe hacer un segundo juicio, ya que se admite, por supuesto, que pueden darse circunstancias en las que un candidato que había sido rechazado una vez, pueda ser considerado digno de ser admitido en una renovación de su petición. Puede que desde entonces se haya reformado y abandonado los hábitos viciosos que causaron su primer rechazo, o puede que desde entonces se haya descubierto que ese rechazo fue injusto. ¿Cómo, entonces, puede un candidato hacer una nueva solicitud?

Es una regla de aplicación universal en la masonería que ningún candidato, una vez rechazado, puede solicitar la admisión en cualquier otra logia, excepto en la que lo rechazó. En virtud de esta norma, el curso de una segunda solicitud es el siguiente:

Algunas Grandes Logias han prescrito que cuando un candidato ha sido rechazado, no será competente para presentar su candidatura en un año, seis meses o algún otro período definido. Esta es una regulación local —no existe tal ley en las Antiguas Constituciones— y por lo tanto, cuando las regulaciones de la Gran Logia de la jurisdicción no se pronuncien sobre el tema, los principios generales harán lo siguiente para que un candidato rechazado pueda hacer una segunda solicitud. Debe enviar una nueva carta, recomendada y avalada como antes, ya sea por el mismo u otros Hermanos —debe ser remitida nuevamente a un comité— y permanecer en el mismo durante un mes, y la votación debe realizarse como es habitual en otros casos. Debe ser tratada en todos los aspectos como una petición completamente nueva, independientemente del hecho de que la misma

persona haya hecho una solicitud anteriormente. De esta manera se avisará debidamente a los Hermanos, y se evitará toda posibilidad de una elección injusta.

Si la normativa local no dice nada al respecto, la segunda solicitud puede hacerse en cualquier momento después del rechazo de la primera, siendo necesario que la segunda solicitud pase por la misma prueba y se rija por las mismas normas que prevalecen en relación con una solicitud original.

SECCIÓN IX
Del necesario período de prueba y la debida competencia de los candidatos antes de ningún ascenso

No hay, tal vez, ninguna parte de la jurisprudencia de la masonería que sea más necesario observar estrictamente que la que se refiere a la promoción de los candidatos a través de los diversos grados. El método que se adopta para pasar a los Aprendices y exaltar a los Compañeros —la prueba que deben cumplir en cada grado antes de avanzar a uno superior— y las instrucciones que reciben en su progreso, a menudo afectan materialmente a la estimación que los iniciados hacen de la institución.

El candidato que permanece mucho tiempo a las puertas del templo, y permanece en la cámara de en medio, anotando todo lo que es digno de observación en su paso al Sancta Sanctórum, mientras comprende mejor la naturaleza del compromiso que ha adoptado, tendrá una opinión más exaltada de sus bellezas y excelencias que el que ha avanzado, con toda la rapidez que las dispensas pueden proporcionar, desde los grados más bajos hasta los más altos de la Orden. En el primer caso, las formas, el simbolismo, la historia y el cariz moral y filosófico de cada grado quedarán indeleblemente grabados en la mente, y se apreciará fácilmente la pertinencia de lo que ha pasado antes de lo que ha de suceder; pero en el segundo caso, las lecciones de una hora serán borradas por las del siguiente; lo que se ha aprendido en un grado, se olvidará en el siguiente; y cuando todo esté terminado, y las últimas instrucciones hayan sido impartidas, el neófito insatisfecho verá en su mente todo lo que se refiere a la masonería dentro de un estado de confusión caótica. Como Cassio, recordará «un montón de cosas, pero nada en particular».

Hace cien años se dijo que «la masonería era una ciencia progresiva, y que no debía ser alcanzada en ningún grado de perfección, sino por el tiempo, la paciencia y un grado considerable de aplicación y labor».[72] Y es porque esa

debida proporción de tiempo, paciencia y aplicación, no ha sido observada. A menudo vemos a los masones indiferentes a las demandas de la institución y totalmente incapaces de discernir su verdadero carácter. Los arcanos del oficio, como señala el Dr. Harris, deben ser impartidos gradualmente a sus miembros, de acuerdo con su mejora.

No hay ningún reglamento de la Orden que se repita con más frecuencia en nuestras constituciones, ni uno que deba observarse más rígidamente, que el que exige a cada candidato una «aptitud adecuada» en un grado, antes de que se le permita pasar a otro. Pero como esta regulación es descuidada con demasiada frecuencia, en perjuicio de toda la Orden, así como de la logia en particular que la viola, por la introducción de obreros ignorantes e inexpertos en el templo, puede valer la pena el trabajo que emplearemos en el tema para investigar algunas de las autoridades que nos apoyan en la declaración de que ningún candidato debe ser promovido hasta que por una debida prueba haya hecho «una adecuada competencia en el grado precedente».

En uno de los primeros reglamentos que se han conservado, hecho en el reinado de Eduardo III, se ordenó «que los que fueran admitidos como Maestros Masones, o Maestros de Obra, debían ser examinados para ver si eran capaces de ser suficientemente inteligentes para servir a sus respectivos superiores, tanto los más bajos como los más altos, para honor y reconocimiento del mencionado Arte y para el beneficio de sus Maestros».

Aquí podemos ver el origen de ese uso, que todavía se practica en todas las logias bien gobernadas, no solo de exigir un grado adecuado de competencia en el candidato, sino también de probar esa competencia mediante un examen. Este cauteloso y honesto temor a la fraternidad para que ningún Hermano asuma los deberes de un puesto que no podría desempeñar fielmente, y que en nuestro tiempo equivale a que un candidato avance a un grado para el que no está preparado, se exhibe de nuevo en los deberes promulgados en el reinado de Jaime II, cuyo manuscrito se conservó en los archivos de la Logia de la Antigüedad en Londres. En estos deberes se exige «que ningún masón asuma la obra de ningún Maestro, ni de ningún otro hombre, a menos que se sepa bien que puede realizar la obra, para que el oficio no tenga calumnias». En los mismos deberes se prescribe que «ningún Maestro, o Compañero, tomará ningún Aprendiz por menos de siete años».

En otra serie de deberes, cuya fecha exacta no se ha determinado, pero cuyo lenguaje y ortografía indican su antigüedad, se dice: «Ordenaréis al más sabio para que sea el Maestro de la Obra; y ni por amor, ni por linaje, ni por riqueza, ni por favor, poned a uno sobre la Obra[73] que no tenga más

que poca ciencia, con lo cual el Maestro sería mal servido, y vosotros avergonzados».

Estos cargos muestran claramente el gran énfasis que pusieron nuestros antiguos hermanos en la necesidad de habilidad y destreza, y han proporcionado los precedentes en los que se basan todas las regulaciones similares que se han aplicado posteriormente a la masonería especulativa.

En el año 1722, la Gran Logia de Inglaterra ordenó que se recogieran los «Antiguos Deberes de los Masones Libres y Aceptados» de los antiguos registros y, tras aprobarlos, pasaron a formar parte de las Constituciones de la masonería especulativa. En estos deberes se ordena que «un hermano de rango inferior debe ser instruido en el trabajo para evitar que se estropee el material por falta de juicio, y para aumentar y continuar el amor fraternal».

Posteriormente, en 1767, fue declarado por la Gran Logia que «no se permitirá a ninguna logia iniciar y pasar de grado al mismo Hermano en una misma tenida sin la dispensa del Gran Maestro, o de su Adjunto»; y, para que no se aproveche con demasiada frecuencia este poder de dispensa para acelerar a los candidatos a través de los grados, se añade que la dispensa, «solo *en ocasiones muy particulares*, puede ser solicitada».

La Gran Logia de Inglaterra consideró después que era necesario ser más explícitos sobre este tema y la regulación de ese organismo está ahora contenida en el siguiente lenguaje:

«No se permitirá a ningún candidato recibir más de un grado en el mismo día, ni se conferirá un grado superior en masonería a ningún Hermano en un intervalo menor de cuatro semanas desde que reciba un grado anterior, ni hasta que haya pasado un examen en la logia abierta en ese grado».[74]

Este parece ser el principio reconocido sobre el cual la fraternidad está a día de hoy actuando en este país. La regla está, quizás a veces y en algunos lugares, en suspenso. Algunas logias, por un deseo impolítico de aumentar su fuerza numérica, o de hacer avanzar rápidamente a hombres ricos o con influencia mundana a altos puestos en la Orden, pueden infringirla y descuidar el exigir a sus candidatos la competencia adecuada que debería ser en la masonería una recomendación esencial para el ascenso; pero la gran doctrina de que cada grado debe ser bien estudiado, y el candidato debe probar su competencia en él mediante un examen, ha sido uniformemente expuesta por la Gran Logia de los Estados Unidos, siempre que hayan expresado una opinión sobre el tema.

Así, por ejemplo, en 1845 el difunto Hernamo A.A. Robertson, Gran Maestro de Nueva York, expresó la siguiente opinión en su discurso anual al cuerpo inteligente que presidía:

«La práctica de examinar a los candidatos en los grados anteriores antes de su admisión en el superior para comprobar su competencia, está

obteniendo el favor de los Venerables Maestros de las logias, y no puede ser demasiado valorada, ni recomendada con demasiada fuerza a todas las logias de esta jurisdicción. Es necesario que el noviciado reflexione sobre el sentido de todo lo que se le ha enseñado hasta ahora y, por consiguiente, que imprima en su mente la belleza y la utilidad de esas sublimes verdades que se han ilustrado en el curso de las ceremonias que ha presenciado en su progreso en el arte místico. En una palabra, será el medio de hacer competentes supervisores de la obra, y ningún candidato debe ser avanzado hasta que no haya satisfecho a la logia, por medio de tal examen, que ha hecho la competencia necesaria en los grados inferiores».[75]

En 1845, la Gran Logia de Iowa emitió una circular a sus subordinados, en la que daba la siguiente amonestación:

«Para protegerse contra el trabajo apresurado e impropio, se prohíbe avanzar a un candidato hasta que haya hecho una competencia satisfactoria en los grados anteriores, informándose de las conferencias correspondientes; y permitir que un candidato que sea ignorante en este particular esencial avance está calculado en un alto grado para perjudicar a la institución y retrasar su utilidad».

La Gran Logia de Illinois ha declarado prácticamente su adhesión al antiguo reglamento pues en el año 1843 la dispensa de la Logia de Nauvoo, una de sus subordinadas, fue revocada principalmente por ser culpable «de pasar al candidato a través del segundo y tercer grado, antes de que pudiera ser hábil en el grado anterior». El comité que recomendó la revocación muy justamente señaló que no estaban seguros de que cualquier duración del período de prueba aseguraría en todos los casos la capacidad, pero estaban seguros de que los antiguos límites de la Orden requerían que la logia supiera que el candidato es perfectamente capaz en un grado antes de ser admitido en otro.

Las Grandes Logias de Massachusetts y de Carolina del Sur han adoptado, con palabras precisas, el reglamento de la Gran Logia de Inglaterra, ya citado, que exige que transcurra un intervalo de un mes entre la concesión de los títulos. La Gran Logia de New Hampshire exige a sus candidatos una mayor libertad condicional; su constitución prescribe el siguiente reglamento: «Todos los Aprendices Entrados deben trabajar cinco meses como tales, antes de que puedan ser admitidos al grado de Compañero del Oficio. Todos los Compañeros deben trabajar en una logia de Compañeros tres meses antes de que puedan ser exaltados al sublime grado de Maestro Masón». Sin embargo, si un aprendiz o Compañero del Oficio se familiariza con toda la información relativa a su título podrá ser ascendido en un período inferior, a discreción de la logia».

Pero, quizás, la regla más estricta sobre este tema es la que existe en la Constitución de la Gran Logia de Hannover, que reza del siguiente modo:

«Ningún hermano puede ser elegido oficial de una logia hasta que haya sido tres años Maestro Masón. Un Compañero del Oficio debe trabajar al menos un año en ese grado, antes de ser admitido en el tercer grado. Un Aprendiz Entrado debe permanecer al menos dos años en ese grado».

Parece innecesario ampliar estas citas. La existencia de la normativa, que exige una prueba necesaria en los candidatos hasta que se obtenga la debida competencia, es universalmente admitida. Las antiguas constituciones lo afirman repetidamente, y ha recibido la subsiguiente sanción de innumerables autoridades masónicas. Pero, desafortunadamente, la práctica no siempre está de acuerdo con la regla. Y, por lo tanto, el objeto de este artículo no es tanto demostrar la existencia de la ley, como instar a nuestros lectores a la necesidad de una estricta adhesión a ella. No hay mayor perjuicio que se pueda infligir a la Orden Masónica (exceptuando la admisión de personas inmorales), que el de apurar a los candidatos a pasar por los diversos grados. Se hace una injusticia a la institución, cuyos peculiares principios y excelencias nunca se presentan debidamente, y un perjuicio irreparable al candidato, que, al no adquirir una justa apreciación de las ceremonias por las que pasa rápidamente, o de las instrucciones que apenas escucha, se llena o bien de una indiferencia que nunca después se puede remediar, o bien de un rechazo difícil de admitir.

La masonería queda traicionada en tal caso por sus amigos, y a menudo pierde la influencia de un miembro inteligente, quien, si hubiera sido instruido adecuadamente, podría haberse convertido en uno de sus más cordiales y firmes defensores.

Este tema es tan importante que no dudaré en añadir a la influencia de estas opiniones la gran afirmación de la autoridad de Preston.

«Muchas personas», dice ese hábil filósofo de la masonería, «se engañan con la vaga suposición de que nuestros misterios son meramente nominales; que las prácticas establecidas entre nosotros son frívolas, y que nuestras ceremonias pueden ser adoptadas, o renunciadas a placer. Sobre esta falsa base, los encontramos apresurándose a través de todos los grados de la Orden, sin advertir la conveniencia de un paso que persiguen, o poseer una sola cualificación requerida para el avance. Pasando por las formalidades habituales, se consideran con derecho a ser Maestros del Arte, a solicitar y aceptar cargos, y a asumir el gobierno de la logia, igualmente desconociendo las reglas de la institución que pretenden apoyar, o la naturaleza de la confianza que se comprometen a realizar. La consecuencia es obvia: se produce anarquía y confusión, y la sustancia se pierde en la sombra. De ahí que hombres eminentes por su habilidad, rango y fortuna, a

menudo son llevados a ver los honores de la masonería con tal indiferencia, que cuando se les solicita su patrocinio, aceptan los cargos con reticencia o los rechazan con desdén»[76].

Que ninguna logia que valore su propia utilidad, o el carácter de nuestra institución, admita a ningún candidato a un grado superior hasta que haya hecho una adecuada competencia en el anterior para ser siempre probado por un estricto examen en la logia abierta. Tampoco puede hacerlo sin una violación palpable de las leyes de la masonería.

SECCIÓN X
De la votación de los candidatos en cada grado

Aunque no hay ninguna ley en las Antiguas Constituciones que en palabras expresas requiera una votación para los candidatos en cada grado, todo el tenor y el espíritu de estas constituciones parecen indicar que debe recurrirse a dicha votación. La constante referencia en los numerosos pasajes citados en la sección anterior a la necesidad de un examen de la competencia de los que buscaban ascender, parecería implicar necesariamente que se debe realizar una votación de la logia sobre la cuestión de esta competencia. En consecuencia, las Grandes Logias modernas han requerido generalmente, mediante una promulgación especial, que se vote sobre la solicitud de un Aprendiz o Compañero del Oficio para el ascenso, y donde no se ha establecido explícitamente tal reglamento, el uso casi constante del Oficio ha sido a favor de tal votación.

Dado que las antiguas constituciones guardaban silencio sobre el tema de la letra de la ley, los usos o reglamentos locales deben necesariamente proporcionar la regla específica.

Cuando no se disponga otra cosa en las Constituciones de una Gran Logia o en los reglamentos de una logia subordinada, la analogía nos indicaría que la votación sobre la aplicación de los Aprendices o Compañeros del Oficio para el ascenso debe regirse por los mismos principios que regulan la votación sobre las peticiones de iniciación.

Por supuesto, entonces el voto debe ser unánime, porque no veo razón alguna para que una logia de Compañeros del Oficio sea menos cautelosa en su admisión de Aprendices, que una logia de Aprendices en su admisión de profanos.

Una vez más, la votación debe tener lugar en una tenida convocada de modo que cada miembro pueda tener «la debida y oportuna notificación», y estar preparado para ejercer su «privilegio inherente» de otorgar o negar su consentimiento; pues debe recordarse que el hombre que era digno o se

suponía que lo era cuando se le iniciaba como Aprendiz Entrado, puede resultar indigno cuando solicita pasar a Compañero del Oficio, y cada miembro debe, por lo tanto, tener los medios y la oportunidad de emitir su juicio sobre ese mérito o indignidad.

Si el candidato a ascender ha sido rechazado una vez, puede volver a solicitarlo, si no hay una reglamentación local que indique lo contrario. En tal caso, se debe dar la debida notificación a todos los miembros, lo que se hace mejor haciendo la solicitud en una tenida ordinaria, y votando por ella en la siguiente. Esto, sin embargo, supongo que solo es necesario en el caso de una solicitud renovada después de un rechazo. Un Aprendiz Entrado o un Compañero del Oficio tiene derecho, después del debido período de prueba, a presentar su solicitud de ascenso; y su primera solicitud puede ser votada en la misma tenida, siempre que sea en una de carácter ordinario de la logia. Se supone que los miembros deben saber qué trabajo tienen por delante, y deben estar allí para hacerlo.

Pero el caso es diferente cuando un candidato a ascenso ha sido rechazado. Ahora ha sido apartado por la logia, y no hay tiempo en el reglamento o en los usos del Oficio para que haga una segunda solicitud. Nunca podrá hacerlo, o podrá hacerlo en tres meses, en un año o en cinco años. Por lo tanto, los miembros no están más dispuestos a esperar esta nueva solicitud en cualquier reunión de la logia, que a anticipar cualquier nueva petición de un profano. Si, por lo tanto, la segunda solicitud no se hace en una tenida ordinaria y se pasa a la siguiente, existe la posibilidad de que la logia sea tomada por sorpresa y, en palabras del antiguo Reglamento, «se le puede imponer un miembro conflictivo».

La inexperiencia puede verse fácilmente a partir de un caso de suposiciones. Supondremos que en cierta logia, A, que es un Compañero del Oficio, solicita regularmente el ascenso al tercer grado. En esta ocasión, por buenas y suficientes razones, dos de los miembros, B y C, expresan su desacuerdo depositando bolas negras. Su solicitud de ascenso es, por consiguiente, rechazada, y sigue siendo un Compañero.

Pasan dos o tres tenidas de la logia y en cada una de ellas están presentes B y C; pero en la cuarta tenida las circunstancias obligan a su ausencia y los padrinos de A, aprovechando ese acontecimiento, vuelven a proponerlo para su ascenso; la votación se realiza inmediatamente y es elegido y exaltado en la misma tarde. La injusticia de este caso para B y C, y el mal para la logia y toda la fraternidad en esta imposición de uno que probablemente es una persona indigna, será evidente para todo masón inteligente y de mente correcta.

Sin embargo, no creo que un candidato deba ser rechazado en su solicitud de ascenso como consecuencia de objeciones a su valor moral y carácter. En

tal caso, lo correcto sería preferir los deberes, juzgarlo como Aprendiz o Compañero y, si se le encuentra culpable, suspenderlo, expulsarlo o castigarlo apropiadamente. Tanto el solicitante como la Orden tienen derecho, en tal caso, a un juicio justo. La falta de competencia, o una descalificación mental o física adquirida desde la recepción del título anterior, es por sí sola una causa legítima para un impedimento de ascenso por la votación. Pero este tema será tratado más adelante en el capítulo de los derechos de los Aprendices Entrados.

SECCIÓN XI
Del número que se puede iniciar en una tenida

El cuarto Reglamento General decreta que «ninguna logia iniciará a más de cinco nuevos Hermanos a la vez». Este reglamento ha sido interpretado universalmente (y con gran propiedad) en el sentido de que no se pueden conferir más de cinco grados en una misma tenida.

Sin embargo, este reglamento está sujeto a la dispensa del Gran Maestro, o Gran Oficial Presidente, en cuyo caso el número que se inicie, apruebe o eleve, estará restringido únicamente por las palabras de la dispensa.

El siguiente, o quinto Reglamento General, dice que «ningún hombre puede ser hecho o admitido como miembro de una logia, sin previo aviso, un mes antes, entregado a la misma logia».

Ahora bien, si un profano no puede ser admitido como Aprendiz, o en otras palabras, como miembro de una logia de Aprendices, a menos que se le notifique con un mes de antelación, se deduce que un Aprendiz no puede ser admitido como miembro de una logia de Compañeros del Oficio, ni un Compañero en una de Maestros, sin el mismo período de antelación. Las palabras del reglamento que se aplican a uno, se aplicarán igualmente a los otros. Y de ahí se deriva la ley de que debe pasar un mes por lo menos siempre entre la recepción de un título y el ascenso a otro. No obstante, esta regla también está sujeta a una dispensa.

SECCIÓN XII
De terminar los candidatos de una logia en otra

Es un reglamento antiguo y universal que ninguna logia interferirá con el trabajo de otra iniciando a sus candidatos, o pasando o elevando a sus Aprendices y Compañeros del Oficio. Se supone que cada logia es competente para manejar sus propios asuntos, y debe ser el mejor juez de

las cualidades de sus propios miembros, y por lo tanto sería altamente impropio en cualquier logia conferir un título a un Hermano que no es de su casa.

Esta regulación se deriva de una disposición de los Antiguos Deberes que muy apropiadamente se ha supuesto contiene la ley fundamental de la masonería, y que prescribe el principio de la regla en el siguiente lenguaje simbólico:

«Nadie envidiará la prosperidad de un Hermano, ni lo suplantará o lo dejará fuera de su trabajo, si es capaz de terminarlo, porque nadie puede terminar el trabajo de otro en beneficio del Maestro, a menos que conozca a fondo los designios y los planes del que lo comenzó».

Sin embargo hay un caso en el que una logia puede, por consentimiento, terminar legalmente el trabajo de otra. Supongamos que un candidato ha sido iniciado en una logia de A..., y, antes de recibir su segundo grado, se traslada a B..., y que, como por la urgencia de sus asuntos no puede posponer su salida de A... hasta que haya sido aprobado y elevado, o regresar para recibir su segundo y tercer grado, entonces es competente para la logia de A... conceder permiso a la logia de B... para conferirlos al candidato.

Pero, ¿cómo se dará este permiso: por un voto unánime o simplemente por el voto de la mayoría de los miembros de A...? Me parece que, en lo que respecta a la logia de A..., las razones para la unanimidad ya no existen. No hay peligro de que se les imponga un «miembro conflictivo», ya que el candidato, cuando termine, se convertirá en miembro de la logia de B... La cuestión del consentimiento es simplemente de naturaleza resolutiva, y puede ser determinada por los votos de asentimiento de la mayoría de los miembros de A... Sin embargo, debe entenderse que si algún Hermano cree que el candidato es indigno, por su carácter, de seguir avanzando, puede suspender la cuestión del consentimiento, prefiriendo que se presenten cargos contra él. Si no lo hace, y se obtiene el consentimiento de la logia para que el candidato pueda presentar su solicitud a la logia de B…, entonces cuando su petición sea leída en esa logia, deberá pasar por la prueba habitual de un mes de prueba, y un voto unánime; para ello prevalecen una vez más las viejas razones de la unanimidad.

No conozco ninguna ley escrita antigua sobre este tema, pero me parece que el curso que he descrito es el único que podría sugerirse por analogía y sentido común.

SECCIÓN XIII
De la iniciación de los no residentes

El tema de esta sección se divide en dos ramas: en primer lugar, en cuanto a la iniciación por parte de una logia de un candidato que, residiendo en la misma jurisdicción del Estado o de la Gran Logia, no es todavía habitante de la ciudad en la que se encuentra la logia a la que se presenta, sino que reside más cerca de alguna otra logia; y, en segundo lugar, en cuanto a la iniciación de un extranjero, cuya residencia se encuentra en otro Estado o bajo la jurisdicción de otra Gran Logia.

1. La primera de estas divisiones presenta una pregunta de fácil respuesta. Aunque no puedo encontrar ninguna regulación antigua sobre este tema, sin embargo, por la autoridad concurrente de todas las Grandes Logias de este país, al menos, ya que la Gran Logia de Inglaterra no tiene tal disposición en su Constitución, toda logia tiene prohibido iniciar a cualquier persona cuya residencia esté más cerca de cualquier otra logia. Sin embargo, si tal iniciación tuviera lugar, aunque la logia fuera censurable por su incumplimiento de los reglamentos de su órgano superior, nunca ha habido ninguna duda de que la iniciación sería buena y el candidato admitido si lo hizo regularmente. La sanción debe recaer sobre la logia y no sobre el Hermano recién llegado.

2. La segunda división presenta una investigación más embarazosa debido a la diversidad de opiniones que se han tenido sobre el tema. ¿Puede una logia en un Estado, o jurisdicción de la Gran Logia, iniciar al residente de otro Estado, y sería tal iniciación legal, y la persona así iniciada un masón regular, o, para usar el lenguaje técnico de la Orden, un masón iniciado «en debida forma», y con derecho a todos los derechos y privilegios de la Orden?

La cuestión es de una dificultad considerable y ha dado lugar a mucha controversia, habiendo sido discutida calurosamente en los últimos años por varias de las Grandes Logias de los Estados Unidos.

En 1847, la Gran Logia de Alabama adoptó el siguiente reglamento, que había sido previamente promulgado por la Gran Logia de Tennessee:

«Cualquier persona que resida dentro de la jurisdicción de esta Gran Logia, que ya haya viajado, o viajará en el futuro, a cualquier jurisdicción extranjera, y allí reciba los grados de la masonería, dicha persona no tendrá derecho a los derechos, beneficios y privilegios de la masonería dentro de esta jurisdicción, hasta que haya sido admitido regularmente como miembro de la logia subordinada de esta Gran Logia más cercana a la que reside en ese momento en la forma prevista por la Constitución de esta Gran Logia para la admisión de miembros».

La regla adoptada por la Gran Logia de Maryland es aún más estricta. Declara que «si cualquier individuo, por motivos egoístas, por desconfianza en su aceptación, u otras causas originadas en él mismo, viaja a sabiendas y voluntariamente a otra jurisdicción, y allí recibe los grados masónicos, será considerado y retenido como un clandestino hecho masón».

La Gran Logia de Nueva York, especialmente, se ha opuesto a estas regulaciones, infligiendo una pena al iniciado, y asigna sus razones de la oposición en el siguiente lenguaje:

«Antes de que un hombre se convierta en masón, no está sujeto a ninguna ley que cualquier Gran Logia pueda promulgar. Ninguna Gran Logia tiene el derecho de hacer una ley para obligar a cualquier ciudadano, que lo desee, a ser iniciado en una logia particular, o en la ciudad o Estado de su residencia; tampoco puede ninguna Gran Logia prohibir a un ciudadano ir a donde le plazca para buscar la aceptación en la hermandad con el oficio; y donde no hay derecho a obligar o prohibir, no puede haber derecho a castigar; pero se observará que las leyes referidas fueron promulgadas para castigar a los ciudadanos de Maryland y Alabama como masones y hermanos, por hacer algo antes de que fueran masones y hermanos, lo que tenían perfecto derecho a hacer como ciudadanos y hombres libres; y ciertamente debe ser considerado como un acto de engaño y traición por un joven masón, al volver a casa, que se le diga que es «un masón clandestino», que «debe ser expulsado», o que no puede ser reconocido como Hermano hasta que «se una a una logia donde esté su residencia», porque fue iniciado en Nueva York, en Inglaterra o en Francia, después de haber oído toda su vida de la universalidad y la unicidad de la institución».[77]

Nos parece que la Gran Logia de Nueva York ha tomado el punto de vista adecuado sobre el tema, aunque confesamos que no estamos satisfechos con todo el curso de razonamiento por el que ha llegado a la conclusión. Por mucho que nos inclinemos a pensar en la inexperiencia de hacer transitar a las personas (y ciertamente creemos que sería mejor que el carácter y las cualidades de cada candidato se sometieran a la inspección de sus vecinos en lugar de la de los extraños), por mucho que condenemos el descuido y la facilidad de una logia que está así dispuesta a iniciar a un extraño, sin el debido examen de su carácter, que, por supuesto, en el caso de los no residentes, rara vez se puede obtener, estamos obligados a admitir que tales iniciaciones son legales —la persona así iniciada no puede ser llamada masón clandestino, porque ha sido iniciada en una logia legalmente constituida— y como es un masón regular, no conocemos ningún principio por el cual se le pueda negar la admisión como visitante en cualquier logia a la que se aplique.

La masonería es universal en su carácter, y no conoce distinción de nación o de religión. Aunque cada estado o reino tiene su propia Gran Logia, esto es simplemente por conveniencia para llevar a cabo los principios de uniformidad y subordinación, que deben prevalecer en todo el sistema masónico. La jurisdicción de estos cuerpos es de carácter enteramente masónico y se ejerce únicamente sobre los miembros de la Orden que han contraído voluntariamente su lealtad. No puede afectar a los profanos, que, por supuesto, están fuera de su alcance. Es cierto que tan pronto como un

candidato solicita una iniciación en una logia, comienza a entrar en el ámbito de la ley masónica. Tiene que someterse a una fórmula prescrita de solicitud e ingreso mucho antes de que se convierta en miembro de la Orden. Pero como esta fórmula es universal en su funcionamiento, afectando a los candidatos que la van a recibir y a las logias que la van a hacer cumplir en todos los lugares, debe haber sido derivada de alguna autoridad universal. La forma de admisión de un candidato y los requisitos preliminares que se exigen están prescritos por las normas, los usos generales y las antiguas constituciones de la Orden. Y como han dirigido el *modo cómo*, *también podrían* haber prescrito el *lugar donde*, un hombre debe ser hecho masón. Pero no han hecho tal cosa. No podemos, después de la búsqueda más diligente, encontrar ninguna regulación constitucional del Oficio, que se refiere a la iniciación de los no residentes. El tema ha quedado intacto y como las antiguas y universalmente reconocidas autoridades de la masonería han descuidado legislar sobre el tema, ahora es demasiado tarde para que cualquier autoridad moderna y local, como la de una Gran Logia, lo haga.

Es cierto que una Gran Logia puede prohibir —como lo han hecho Missouri, Carolina del Sur, Georgia y varias otras Grandes Logias— la iniciación de los no residentes, dentro de su propia jurisdicción, porque se trata de una ley local promulgada por una autoridad local; pero no puede viajar más allá de su propio territorio y prescribir la misma regla a otra Gran Logia, que, de hecho, puede no estar dispuesta a adoptarla.

Las conclusiones a las que llegamos en este tema son las siguientes: las antiguas constituciones no han prescrito ninguna regulación sobre el tema de la Iniciación de los no residentes; es, por lo tanto, opcional con cada Gran Logia si permitirá o no que tales candidatos sean iniciados dentro de su propia jurisdicción; la realización, donde se permite, es legal, y el candidato así iniciado se convierte en un masón regular, y tiene derecho al derecho de visita.

¿Cuál es entonces el remedio cuando una persona de mal carácter, y teniendo, en el lenguaje de la Gran Logia de Maryland, «una desconfianza de su aceptación» en casa, va al extranjero y recibe los grados de la masonería? Nadie negará que tal estado de cosas produce un gran mal en el Oficio. Afortunadamente, el remedio es simple y fácil de aplicar. Que la logia a cuya jurisdicción ha regresado ejerza su poder de disciplina, y si su carácter y conducta merecen el castigo, que sea expulsado de la Orden. Si no es digno de permanecer en la Orden, debe ser expulsado de ella inmediatamente; pero si es digno de continuar en ella, ciertamente no puede haber objeción a que haga uso de su derecho de visita.

CAPÍTULO II

de los derechos de los aprendices ENTRADOS

En un estudio sobre los derechos de los Aprendices Entrados, no nos ayudarán mucho las Antiguas Constituciones, que, dejando al sujeto en la posición en que el uso lo había establecido, nada dicen en relación con lo que es la regla. En todos estos casos debemos, como ya he señalado con frecuencia, al establecer la ley recurrir a la analogía, a los principios generales de equidad y a los dictados del sentido común y con estos tres como guías no encontraremos más que pocas dificultades para llegar a una conclusión correcta.

En la actualidad, un Aprendiz Entrado no se considera un miembro de la logia, cuyo privilegio solo se extiende a los Maestros Masones. Este no era el caso anteriormente. Entonces el título de Maestro no se confería tan indiscriminadamente como ahora. Se requería un período de prueba más largo y mayores cualificaciones mentales o morales para dar derecho a un candidato a esta sublime dignidad. Ninguno se llamaba Maestro Masón, salvo el que había presidido sus logias, y el cargo de Vigilante estaba ocupado por Compañeros del Oficio. A los Aprendices Entrados, así como a los Compañeros del Oficio, se les permitía asistir a las tenidas de la Gran Logia y expresar sus opiniones. En 1718 se estableció que cada nuevo reglamento propuesto en la Gran Logia debía ser sometido a la consideración incluso del Aprendiz Entrado más joven. Los hermanos de este grado componían, de hecho, en ese momento, el gran cuerpo del Oficio. Pero todas estas cosas han sufrido, desde entonces, por el gradual mejoramiento de nuestra organización, muchas alteraciones, y los Aprendices Entrados parecen ahora, por consentimiento universal, estar restringidos a muy pocos derechos.

Tienen derecho a sentarse en todas las logias de su grado, a recibir todas las instrucciones que les correspondan, pero no a hablar ni a votar, y, por último, a ofrecerse como candidatos a la promoción, sin la necesidad previa de una petición formal por escrito.

Siendo estos admitidos como los derechos de un Aprendiz Entrado, pocos y sin importancia como pueden ser, son tan queridos por él como los de un

Maestro Masón lo son por uno que ha sido avanzado a ese grado; y es, y debe ser, poseedor innegable de ellos.

Por lo tanto, como ningún masón puede ser privado de sus derechos y privilegios, excepto después de un juicio justo e imparcial, y el veredicto de sus pares, es claro que el Aprendiz Entrado no puede ser despojado de estos derechos sin un juicio y veredicto justo.

En siguiente lugar debemos preguntar si el privilegio de ser aprobado como Compañero del Oficio debe ser considerado entre estos derechos.

Y respondemos claramente: no. El Aprendiz Entrado tiene el derecho de hacer la solicitud. Aquí difiere de un profano, que no tiene ese derecho hasta que no se ha cualificado para hacerlo, convirtiéndose en un Aprendiz Entrado. Pero si se concede la solicitud es *ex gratia*, o por el favor de la logia, que puede retenerla, si lo desea. Si no fuera así, la logia no tendría libre albedrío en cuanto a la promoción de los candidatos; y la regla que exige un período de prueba y un examen antes de aprobar sería inútil y absurda porque el descuido del perfeccionamiento o la falta de competencia se atenderían sin penalización.

Me parece, pues, que cuando un Aprendiz solicita su segundo grado, la logia puede, si lo cree conveniente, negarse a concederlo, y que puede expresar esa negativa mediante una votación. No es necesario un juicio porque no se ven afectados los derechos del candidato. Si se rechaza su solicitud, se le deja en el mismo puesto que ocupaba antes. Sigue siendo un Aprendiz Entrado en regla y la logia puede, en cualquier momento que lo considere oportuno, revocar su decisión y proceder a aprobarlo.

Sin embargo, si se le acusa específicamente de algún delito contra las leyes de la masonería, entonces sería necesario hacerle un juicio.

Se debe escuchar a los testigos tanto a favor como en contra de él, y se le debe permitir hacer su defensa. Se debe tener en cuenta la opinión de la logia, como en todos los demás casos de juicio, y, según el veredicto, debe ser suspendido, expulsado o castigado en la forma que corresponda.

El efecto de estos dos métodos de proceder es muy diferente. Cuando, mediante una votación, la logia se niega a pasar a un Aprendiz Entrado, no hay necesariamente ningún estigma en su carácter moral. Puede ser que la negativa se base en el hecho de que no ha adquirido la suficiente destreza para tener derecho a pasar. En consecuencia, su posición como Aprendiz no se ve afectada en absoluto. Sus derechos siguen siendo los mismos.

Todavía puede sentarse en la logia cuando se abre en su grado, todavía puede recibir instrucciones en ese grado, conversar con los masones sobre temas masónicos que no estén más allá de su posición, y de nuevo solicitar a la logia el permiso para pasar a Compañero del Oficio.

Pero si es juzgado por un cargo específico y es suspendido o expulsado, su carácter moral se ve afectado. Sus derechos masónicos se pierden y ya no puede ser considerado como un Aprendiz Entrado en buena posición. No se le permitirá sentarse en su logia, recibir instrucción masónica o conversar con los masones sobre temas masónicos; tampoco podrá volver a solicitar el ascenso hasta que la suspensión o expulsión sea eliminada por la acción espontánea de la logia.

Estos dos procedimientos funcionan de manera diferente en otro aspecto. La Gran Logia no interferirá con una logia subordinada para obligarla a pasar a un Aprendiz Entrado porque se supone que cada logia es competente para determinar, a su tiempo y a su manera, el trabajo que ha comenzado. Pero como el antiguo reglamento, así como el consentimiento general del Oficio, admiten que solo la Gran Logia puede expulsar de los derechos y privilegios de la masonería, y que una expulsión por una logia subordinada es inoperante hasta que es confirmada por la Gran Logia, se deduce que la expulsión del Aprendiz debe ser confirmada por ese organismo y que, por lo tanto, tiene derecho a apelar a él para que revoque la sentencia, si fue injustamente pronunciada.

No se entienda que esto sería poner a un Aprendiz en demasiada igualdad con los Maestros Masones. Sus derechos le son muy merecidos y ha pagado por ellos. Ningún hombre se convertiría en Aprendiz a menos que esperara, con el tiempo, ser hecho un Compañero del Oficio, y luego un Maestro. Por lo tanto, está moral y legalmente perjudicado cuando se le priva, sin causa suficiente, de la capacidad de cumplir esa expectativa. La Gran Logia tiene el deber de velar para que ni siquiera el miembro más humilde del Oficio vea sus derechos injustamente mermados y por lo tanto está obligada, como conservadora de los derechos de todos, a investigar la verdad y a administrar la equidad. Por lo tanto, siempre que un Aprendiz Entrado se queje de que ha sido objeto de injusticia y opresión, su queja debe ser investigada y la justicia administrada.

La pregunta que sigue es: ¿qué número de bolas negras debería impedir que un Aprendiz pase a segundo grado? Yo respondo, el mismo número que rechazaría la solicitud de un profano para la Iniciación en la Orden. ¿Y por qué no debería ser así? ¿Son los requisitos que se exigirían a quien solicita por primera vez la admisión en el grado de Aprendiz más de los que se exigirían posteriormente a la misma persona al solicitar un mayor favor y un mayor honor, que el de ser promovido al segundo grado? ¿O los requisitos que existen en las primeras etapas de la masonería se reducen cada vez más con cada paso del aspirante? Viendo la pregunta desde esta perspectiva —y, de hecho, no conozco otra en la que verla— me parece perfectamente evidente que la constitución y los principios peculiares de

nuestra Orden requerirán unanimidad en la elección de un profano para la Iniciación, de un Aprendiz para un Compañero del Oficio y de un Compañero del Oficio para un Maestro Masón; y que, aunque ningún Aprendiz Entrado puede ser expulsado de la Orden, excepto por el debido curso de un juicio, es competente para la logia, en cualquier momento, en una votación, para negarse a pasarlo al segundo grado. Recordemos que la logia que se niega a admitir a un Aprendiz a causa de cualquier objeción a su carácter moral o de dudas sobre su mérito, está obligada a darle la ventaja de un juicio, y a expulsarlo inmediatamente, si es culpable o, si es inocente, a ascenderlo cuando esté cualificado debidamente.

CAPÍTULO III

De los derechos de los Compañeros del Oficio

En la antigüedad había, sin duda, muchos derechos vinculados al segundo grado que ahora se han vuelto obsoletos o han sido derogados, pues antiguamente el gran cuerpo de la fraternidad eran los Compañeros del Oficio, y según los Antiguos Deberes, incluso el Gran Maestro podía ser elegido de entre ellos. El Venerable Maestro y los Vigilantes de las logias subordinadas siempre lo fueron. Así se nos dice que ningún Hermano puede ser Gran Maestro «a menos que haya sido un Compañero del Oficio antes de su elección», y en la antigua forma de constituir una logia, contenida en el *Libro de Constituciones*[78], se dice que «los candidatos o el nuevo Venerable Maestro y los Vigilantes, estando aún entre los Compañeros del Oficio, el Gran Maestro preguntará a su Adjunto si los ha examinado», etc. Pero ahora que el gran cuerpo de la Fraternidad está formado por Maestros Masones, las prerrogativas de los Compañeros del Oficio están circunscritas dentro de límites casi tan estrechos como los de los Aprendices Entrados. Mientras que, sin embargo, a los Aprendices no se les permite hablar o votar, en tiempos antiguos, y hasta, de hecho, una fecha muy tardía. Los Aprendices tenían derecho a participar en cualquier discusión en la que la logia, aunque abierta en primer o segundo grado, pudiera participar, pero no a votar. Este privilegio es expresamente declarado por Preston como perteneciente a un Compañero del Oficio.

«Como Obrero, en nuestras asambleas privadas puede presentar sus sentimientos y opiniones sobre los temas que se presentan regularmente en la asamblea, bajo la supervisión de un Maestro experimentado, que hará que se respeten los límites (*landmarks*) ».[79]

Sin embargo, este privilegio no se concede ahora en este país a los Compañeros del Oficio. Por consiguiente, todo lo dicho en el capítulo anterior sobre los derechos de los Aprendices Entrados se aplicará igualmente, *mutatis mutandis*, a los derechos de los Compañeros del Oficio.

CAPÍTULO IV

de los derechos de los maestros masones

Cuando un masón ha alcanzado el tercer grado, tiene todos los derechos y privilegios de la masonería. Estos derechos son extensos y complicados y, como sus deberes, que son igualmente extensos, requieren un examen cuidadoso, a fondo, para comprenderlos. Cuatro de ellos, por lo menos, son tan importantes que exigen una consideración especial. Estos son los derechos de pertenencia, de visita, de socorro y de entierro. A cada uno de ellos le dedicaré una sección independiente.

SECCIÓN I
Del derecho de pertenencia

Todo el espíritu y el tenor del Reglamento General, así como el uso uniforme del Oficio, sostienen la doctrina de que cuando un masón es iniciado en una logia tiene el derecho, mediante la firma de los estatutos, de hacerse miembro sin necesidad de someterse a otra votación. En las Constituciones de la Gran Logia de Nueva York se afirma que este principio es uno de los antiguos límites (andmarks), y se indica en los siguientes términos: «La Iniciación convierte a un hombre en masón, pero debe recibir el grado de Maestro y firmar los estatutos antes de convertirse en miembro de la logia».80 Si la doctrina no es exactamente un límite (que confieso no estoy muy dispuesto a admitir), nos llega casi revestida de la autoridad de uno a partir de la sanción del uso universal e ininterrumpido.

Cuánto tiempo pasará antes de que pierda este derecho por un *no-usuario*, o la negligencia en el uso de él, es, supongo, una cuestión que debe ser resuelta por la autoridad local. Una logia, o una Gran Logia, puede fijar el plazo según su criterio, pero la costumbre general es exigir la firma de los estatutos, y la consiguiente inscripción en la logia, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del tercer grado. Si un masón no hace uso de su privilegio, lo pierde (a menos que, por causa suficiente, sea excusado por la logia), y debe someterse a una votación.

La razón de tal ley es evidente. Si un masón no se une inmediatamente a la logia en la que fue iniciado, pero permite que transcurra un largo período de tiempo, no hay certeza de que su carácter o sus hábitos no hayan cambiado,

y que no se haya vuelto, desde su iniciación, indigno de afiliación. Por lo tanto, según la ley general, es necesario que en tal caso se someta a la prueba habitual de un mes y a una investigación de sus cualidades por parte de un comité, así como a una votación por parte de los miembros.

Pero hay otros privilegios también relacionados con este derecho de membresía. Un profano debe solicitar la Iniciación en la logia más cercana a su lugar de residencia y, si es rechazado, nunca podrá solicitarla en el futuro a ninguna otra logia. Pero la regla es diferente con respecto a la solicitud de un Maestro Masón para ser miembro.

Un Maestro Masón no está restringido en su privilegio de solicitud de membresía dentro de ningún límite geográfico. Todo lo que se requiere de él es que sea un masón afiliado, es decir, que sea un miembro contribuyente de una logia, sin referencia a su peculiar localidad, ya sea cercana o lejana a su lugar de residencia. Los Antiguos Deberes simplemente prescriben que todo masón debe pertenecer a una logia. Un masón, por lo tanto, cumple estrictamente con este reglamento cuando se une a cualquier logia, contribuyendo así al sostenimiento de la institución, y entonces tiene derecho a todos los privilegios de un masón afiliado.

El rechazo de la solicitud de un Maestro Masón para ser miembro de una logia no le priva del derecho de solicitar a otro. Un masón está en «buena posición» hasta que se le priva de ese carácter por la acción de alguna autoridad masónica competente; y esa acción solo puede ser por suspensión o expulsión. El rechazo no afecta, por lo tanto, a la «buena reputación» del solicitante ya que en un rechazo no hay ninguna forma legal de juicio, y por lo tanto el hermano rechazado permanece en la misma posición después que antes de su rechazo. Posee los mismos derechos que antes, sin impedimentos y sin menoscabo, y entre estos derechos está el de solicitar la adhesión a cualquier logia que elija.

Si, entonces, un masón puede ser miembro de una logia distante de su lugar de residencia y, tal vez, incluso situada en una jurisdicción diferente, se plantea entonces la cuestión de si la logia en cuyos recintos reside, pero de la que no es miembro, puede ejercer su disciplina sobre él en caso de que cometa alguna ofensa que requiera un castigo masónico. Sobre este tema hay, entre los escritores masónicos, una diferencia de opinión. Estoy de acuerdo con el Hermano Pike, el hábil presidente del Comité de Correspondencia de Arkansas, en que la logia puede ejercer tal disciplina. Sostengo que un masón es susceptible de ser tratado no solo por la logia de la que puede ser miembro, sino también por cualquiera en cuya jurisdicción resida permanentemente. Una logia es la conservadora de la pureza y la protectora de la integridad de la Orden dentro de sus recintos. La conducta indigna de un masón que vive como si estuviera inmediatamente bajo su

gobierno se calcula que afecta de la forma más perjudicial a esa pureza e integridad. Una logia, por lo tanto, no debe ser privada del poder de coaccionar a tal masón indigno y, mediante la debida sanción, de reivindicar el carácter de la institución. Supongamos, a modo de ejemplo, que un masón que vive en San Francisco, California, pero que conserva su membresía en Nueva York, se comporta de manera tan inmoral e indecorosa que trae el mayor descrédito a la Orden, y la perjudica materialmente en la estimación de la comunidad no iniciada. ¿Se sostendrá por un momento que una logia en San Francisco no puede detener el mal sometiendo al indigno masón a disciplina, e incluso expulsándolo de la fraternidad, si tal severidad es necesaria para la protección de la institución? ¿O se sostendrá que la reparación solo puede buscarse a través de la demora y la incertidumbre de una apelación a su logia en Nueva York? Aunque los textos de las antiguas leyes no dicen nada sobre este tema, la razón y la justicia parecerían mantener la propiedad y la conveniencia de la doctrina de que la logia de San Francisco es ampliamente competente para extender su jurisdicción y ejercer su disciplina sobre el culpable.

En cuanto al número de votos necesarios para admitir a un Maestro Masón que solicita ser miembro de una logia, no hay duda de que debe someterse a las mismas condiciones que las prescritas a un profano en su petición de iniciación. No hay lugar a discusión aquí, ya que el Reglamento General es expreso en este tema.

«Ningún hombre puede ser hecho o admitido como *miembro* de una logia en particular», dice la quinta regulación, «sin previo aviso un mes antes de ser presentado a dicha logia».

Y el sexto reglamento añade que «ningún hombre puede ser inscrito como Hermano en una logia particular, o admitido *como miembro de la misma*, sin el consentimiento unánime de todos los miembros de esa logia entonces presentes».

Para que se considere como ley establecida, en la medida en que el Reglamento General pueda resolver una ley de la masonería, que un Maestro Masón solo puede ser admitido como miembro de una logia cuando lo solicite por petición, después de un mes de prueba, después de la debida investigación de su carácter y después de una votación unánime a su favor.

Pero hay otros derechos de los Maestros Masones como consecuencia de la membresía que aún deben ser considerados. Al unirse a una logia, un Maestro Masón se convierte en participante de todos sus intereses, y tiene derecho a hablar y votar sobre todos los temas que se presentan ante la logia para su investigación. También tiene derecho, si es debidamente elegido por sus compañeros, a ocupar cualquier cargo en la logia, excepto el de

Venerable Maestro, para el cual debe estar cualificado por haber ocupado previamente el puesto de Vigilante.

Un Maestro tiene el derecho en todos los casos de apelar la decisión del Venerable Maestro o de la logia.

Un Maestro Masón en regla tiene derecho a exigir en cualquier momento a su logia un certificado a tal efecto.

Cualquier otro derecho que pueda pertenecer a los Maestros Masones será objeto de secciones independientes.

SECCIÓN II
Del derecho de visita

Todo Maestro Masón que sea miembro afiliado de una logia tiene derecho a visitar cualquier otra logia tan a menudo como desee. Este derecho lo tiene asegurado por las antiguas regulaciones y es, por lo tanto, irreversible. En los «Antiguos Deberes de la Constitución de una Logia», anteriormente contenidos en un manuscrito de la Logia de la Antigüedad en Londres, y cuya fecha no es posterior a 1688[81], se ordena «que todo masón reciba y aprecie a los compañeros desconocidos cuando vengan al país, y les dé trabajo, si es que van a trabajar de alguna manera, o compensándolo económicamente hasta la siguiente tenida».

Este reglamento es explícito. No solo infiere el derecho de visita, sino que declara que el Hermano visitante será acogido, «recibido y apreciado» y «puesto a trabajar», es decir, se le permitirá participar en el trabajo de su logia. Sus disposiciones son igualmente aplicables a los Hermanos que residen en el lugar donde se encuentra la logia como a los Hermanos de paso, siempre que sean masones afiliados.

En el año 1819, la ley fue establecida en Inglaterra por un decreto de la Gran Logia. Se había presentado una queja contra una logia de Londres por haber rechazado la admisión de algunos Hermanos que eran bien conocidos por ellos, alegando que como la logia estaba a punto de iniciar a un candidato, no se podía admitir a ningún visitante hasta que la ceremonia hubiera concluido. Se declaró entonces «que es el derecho indudable de todo masón bien conocido, o debidamente avalado, visitar cualquier logia durante el tiempo que esté abierta para asuntos masónicos generales, observando los formularios adecuados para ser atendidos en tales ocasiones, y para que el Venerable Maestro no sea interrumpido en el cumplimiento de su deber». [82]

Una logia, cuando no está abierta para «asuntos masónicos generales», sino cuando se dedica a la consideración de asuntos que solo le interesan a la logia y que sería inoportuno o poco delicado hacer públicos, puede negarse a admitir un visitante. Las tenidas que se dedican a este tipo de asuntos privados, de los que se excluyen los visitantes, son consideradas por los masones franceses como abiertas «en famille».

Para gozar de este derecho de visita, un masón debe estar afiliado, es decir, debe ser miembro contribuyente de alguna logia. Esta doctrina está establecida en las Constituciones de la Gran Logia de Inglaterra:

«Un Hermano que no sea miembro afiliado de alguna logia no podrá visitar ninguna logia en la ciudad o lugar en que resida más de una vez durante su separación del Oficio».

Un masón no suscrito o no afiliado puede visitar cada logia una vez, y solo una vez, porque se supone que esta visita se hace con el propósito de permitirle hacer una selección de aquella con la que puede preferir unirse permanentemente. Pero después pierde este derecho de visita para conocer a aquellos hermanos que siguen siendo miembros de la Orden y para disfrutar de sus ventajas sin contribuir a su sostenimiento.

Un Maestro Masón no tiene derecho a visitar una logia a menos que se someta previamente a un examen, o sea avalado personalmente por un Hermano competente que se halle presente. Este es un tema de tanta importancia que reclama consideración en una sección distinta.

Otra norma es que un hermano desconocido proporcione a la logia que pretende visitar un certificado de su buena reputación en la logia de la que salió la última vez. Esta norma ha dado lugar en los últimos años a muchas discusiones. Muchas de las Grandes Logias de este país y varios escritores masónicos se esfuerzan por defender su antigüedad y necesidad, mientras que otros afirman que es una innovación moderna sobre el uso antiguo.

Sin embargo, creo que no hay duda de la antigüedad de los certificados. Que el sistema que los exige estaba en vigor hace casi doscientos años, por lo menos, será evidente a partir del tercero de los Reglamentos hechos en la Asamblea General del 27 de diciembre de 1663 bajo la Gran Maestría del Conde de St. Albans[83], y que vemos en las siguientes palabras:

«3. Que ninguna persona que en lo sucesivo sea aceptada como masón, será admitida en ninguna logia o asamblea hasta que haya presentado un certificado de la hora y el lugar de su aceptación, de la logia que lo aceptó, al Venerable Maestro de ese límite o división donde se mantiene dicha logia». Este reglamento ha sido reiterado en varias ocasiones por la Gran Logia de Inglaterra en 1772, y en períodos posteriores por varias Grandes Logias de este y otros países. Sin embargo, no está en vigor en muchas de las jurisdicciones americanas.

Otra norma relacionada con el derecho de visita es la exigir que se le muestre la Carta Patente. Este instrumento, en efecto, no es solo el derecho sino el deber de inspección de todo visitante antes de entrar en una logia, para que así pueda asegurarse de la legalidad y regularidad de su carácter y autoridad. Si un visitante pide ver la Carta Patente, la logia está obligada a aceptarlo y a presentar el documento. La misma regla se aplica, por supuesto, a las logias bajo dispensa, cuya Carta de Dispensa hace las veces de Carta Patente.

SECCIÓN III
Del examen de los visitantes

Ya se ha dicho en la sección anterior que un Maestro Masón no puede visitar una logia a menos que se someta previamente a un examen, o sea avalado personalmente por algún hermano competente que se halle presente. La prerrogativa de avalar a un Hermano es importante, y constituirá el tema de la sección siguiente. En este momento nos limitaremos a considerar el modo de examinar a un visitante.

Se espera que todo visitante que se ofrezca al comité designado de la logia para ser examinado se someta como paso preliminar a la obligación del retejo, llamada así porque se administra en el espacio donde se encuentra el retejador. Como esta obligación no forma parte del ritual secreto de la Orden, sino que se administra a toda persona antes de que se haya recibido cualquier conocimiento legítimo de que es masón, no puede haber nada objetable en indicarla aquí, y de hecho será ventajoso que las palabras precisas de tan importante declaración se coloquen más allá de la posibilidad de cambio u omisión por parte de los Hermanos inexpertos.

El juramento que se administra al visitante, y que si se desea se puede requerir a todos, se hace con las siguientes palabras: «Yo, A. B., juro por la presente y en lo sucesivo, solemne y sinceramente, que he sido regularmente iniciado, aceptado y elevado al grado sublime de Maestro Masón en una logia justa y legalmente constituida, que no estoy suspendido o expulsado y que no conozco ninguna razón por la que no deba mantener comunicación masónica con mis Hermanos.

Como esta declaración se ha hecho de la manera más solemne, el examen debe realizarse con los formalismos necesarios. Debe observarse la vieja regla de «empezar por el principio». Se deben hacer todas las preguntas y exigir todas las respuestas necesarias para convencer al examinador de que la parte examinada conoce lo que debe saber para que tenga derecho a la denominación de Hermano. No se debe tomar nada por concedido. Se

deben exigir respuestas categóricas a todo lo que se considere importante preguntar. No se debe excusar el olvido, ni aceptar la falta de memoria como excusa válida para la falta de conocimiento.

El masón que es tan inconsciente de sus deberes que ha olvidado las instrucciones que ha recibido, debe pagar la pena de su descuido y ser privado de su visita a esa sociedad cuyos secretos modos de reconocimiento ha valorado tan poco que no los ha atesorado en su memoria. Si bien hay algunas cosas que pueden pasarse por alto con seguridad en el examen de quien se confiesa «oxidado», o iniciado recientemente, porque son detalles que requieren mucho estudio para adquirirlos, y una práctica constante para conservarlos, hay todavía otras cosas de gran importancia que deben exigirse con rigidez, y de cuyo conocimiento el examinador no puede prescindir bajo ninguna circunstancia.

En caso de que surjan sospechas de impostura, que no se expresen hasta que se pronuncie el decreto final de rechazo. Y que ese decreto sea pronunciado en términos generales, como: «No estoy satisfecho» o «No te reconozco», y no en términos más específicos, como «No has respondido a esta pregunta» o «Eres ignorante en ese punto». El visitante solo tiene derecho a saber, en general, que no ha cumplido con los requerimientos de su examinador. Descender a los detalles es siempre impropio y a menudo peligroso.

Sobre todo el examinador no debe nunca hacer lo que se llaman «preguntas de orientación», o que incluyan en sí mismas una indicación de cuál va a ser la respuesta; ni tampoco debe ayudar en modo alguno a la memoria de la parte examinada con la más mínima insinuación. Si la tiene, saldrá sin ayuda, y si no la tiene, está claro que no tiene derecho a ninguna ayuda.

Por último, nunca una delicadeza injustificable debe debilitar el rigor de estas reglas. Recordemos que, por las razones más sabias y evidentes, la misericordiosa máxima de la ley, que dice que es mejor que noventa y *nueve hombres culpables se escapen a que* un inocente sea castigado, está con nosotros invertida, y que en la masonería es *mejor que noventa y nueve hombres verdaderos se alejen de la puerta de una logia a que se admita a un impostor*.

SECCIÓN IV
De avalar a un hermano

Un examen puede ser omitido a veces cuando cualquier Hermano competente presente dará fe de la posición y cualidades masónicas del

visitante. Esta prerrogativa de avalar es importante y todo Maestro Masón tiene derecho, bajo ciertas restricciones, a ejercerla; pero también es una que puede afectar tan materialmente al bienestar de toda la fraternidad —ya que por su uso imprudente podrían introducirse impostores entre los fieles — que debe ser controlada por los reglamentos más estrictos.

Responder por uno es dar testimonio de él; y, al dar testimonio de la verdad, debe observarse toda precaución para que la falsedad no asuma astutamente su vestimenta. El Hermano que responde debe, por lo tanto, saber con certeza que aquel por quien responde es realmente lo que dice ser. No debe saber esto por una conversación casual, ni por una indagación descuidada, sino, como lo expresa la ley no escrita de la Orden, por «un juicio estricto, el debido examen o una información legal».

De estricto juicio y debido examen ya he tratado en la sección precedente y solo queda decir que cuando la atestación se fundamente en los conocimientos obtenidos de esta manera, es absolutamente necesario que el Hermano que atestigüe así sea *competente* para llevar a cabo tal examen, y que su inteligencia y sagacidad general y su conocimiento de la masonería sean tales que lo coloquen por encima de la probabilidad de que se le imponga. La importante e indispensable cualificación de un certificado es, por lo tanto, que sea competente. El Venerable Maestro de una logia no tiene derecho a aceptar, sin más indagación, la petición de un joven e inexperto, o incluso de un viejo, si es ignorante, masón.

La información legítima, que es el resto de los motivos de una declaración, puede derivarse de la declaración de otro Hermano, o de haber conocido a la parte avalada en una logia en alguna ocasión anterior.

Si la información procede de otro Hermano, que declara haber examinado la parte, entonces todo lo que ya se ha dicho de la competencia del que da la información es igualmente aplicable.

El Hermano, dando la información original, debe ser competente para hacer un examen riguroso. Una vez más, la persona que da la información, la que la recibe y de la que la recibe, deben estar todas presentes en el momento. De lo contrario no habría certeza de la identidad. La información, por lo tanto, dada por carta o a través de un tercero es altamente irregular. La información debe ser también positiva, no fundada en creencias u opiniones, sino derivada de una fuente legítima. Y, por último, no debe haber sido recibida de manera casual, sino con el propósito mismo de ser utilizada con fines masónicos. Que uno le diga a otro en el curso de una conversación cualquiera «A.B. es masón», no es suficiente. Puede que no esté hablando con la debida precaución, con la expectativa de que sus palabras sean consideradas de peso. Debe decir algo a este efecto: «Sé que este hombre es un Maestro Masón», por tal o cual razón, y usted puede

reconocerlo con seguridad como tal. Solo esto asegurará el cuidado necesario y la adecuada observancia de la prudencia.

Si la información dada se basa en el hecho de que la persona avalada ha sido vista por él en una tenida, vale, pero se debe tener la precaución de preguntar si era una «tenida de Maestro». Una persona puede olvidar, por el lapso de tiempo, y responder por un extraño como Maestro Masón, cuando la tenida en la que lo vio solo fue abierta en primer o segundo grado.

SECCIÓN V
Del derecho a reclamar el auxilio

Uno de los grandes objetivos de nuestra institución es proporcionar auxilio a un digno y angustiado Hermano. En su necesidad e indigencia, la reclamación de un masón sobre sus hermanos es mucho más grande que el de un profano. Esta es una doctrina tanto cristiana como masónica. «Por tanto, según tengamos oportunidad, dice San Pablo, hagamos el bien a todos los hombres, especialmente a los de la familia de la fe».

Esta demanda de alivio puede presentarla a una logia o a un Hermano masón. La regla, así como los principios por los cuales debe ser regulada, está establecida en esa ley fundamental de la masonería, los Antiguos Deberes, en las siguientes palabras explícitas bajo el encabezamiento de «Comportamiento hacia un Hermano extraño»:

«Debéis examinarlo con cautela, con el método que os indique la prudencia, para que no os imponga un ignorante y falso pretendiente, al que debéis rechazar con desprecio y burla, y tener cuidado de no darle ningún indicio de conocimiento. Pero si descubrís que es un verdadero y genuino Hermano, debéis respetarlo como tal; y si está necesitado, debéis ayudarlo si podéis, o bien redirigirle para que pueda obtener auxilio. Debéis contratarlo algunos días o bien recomendarlo a alguien para que lo haga. Pero no estáis obligados a hacer más de lo que podéis, sino a preferir a un pobre Hermano, que es un hombre bueno y verdadero, antes que a cualquier otra persona en las mismas circunstancias».

Se advertirá que esta ley así establecida incluye dos requisitos previos importantes sobre los cuales fundar una demanda de auxilio: que la persona que lo solicita se encuentre en situación de peligro y que sea digna de ayuda.

Debe estar en peligro. La nuestra no es una compañía de seguros, una sociedad anónima en la que por una cierta prima pagada se pueda exigir un equivalente. Ningún masón, o ninguna logia, está obligado a dar ayuda pecuniaria o de otro tipo a un Hermano a menos que realmente lo necesite.

La palabra «beneficio», como se usa normalmente en las modernas sociedades de amigos, no tiene lugar en el vocabulario de la masonería. Si un Hermano rico es afligido por una pena o enfermedad, debemos esforzarnos por consolarlo con nuestra simpatía, nuestra bondad y nuestra atención, pero debemos otorgar nuestra ayuda limosnaria solo a los indigentes o a los desamparados.

También debe ser digno. No hay obligación para un masón de aliviar las angustias, aunque sean reales, de un hermano indigno. El demandante debe ser, en el lenguaje de los deberes, «verdadero y genuino». Verdadero aquí se usa en su viejo significado sajón, de «fiel» o «fiable». Un verdadero masón es aquel que es consciente de sus obligaciones, y que observa y practica fielmente todos sus deberes. Solo un hombre así puede reclamar legítimamente la ayuda de sus hermanos.

Sin embargo, la ley fundamental contiene una tercera disposición, a saber, que la asistencia no debe estar más allá de la capacidad del donante. Uno de los hitos más importantes contenido en nuestra ley no escrita anuncia más definitoriamente esta disposición con las palabras de que la ayuda y la asistencia serán sin perjuicio para uno mismo o su familia. La masonería no exige que sacrifiquemos nuestro propio bienestar al de un Hermano; sino que con prudente liberalidad, y con una justa consideración de nuestros propios medios mundanos, demos de los medios con los que la Providencia nos haya bendecido para el alivio de nuestros hermanos en apuros.

No es necesario decir que la demanda de auxilio de un digno masón afligido se extiende también a su familia inmediata.

SECCIÓN VI
Del derecho de entierro masónico

Después de un examen muy cuidadoso, no encuentro nada en los Antiguos Deberes o en el Reglamento General, ni en ninguna otra parte de la ley fundamental, en relación con el entierro masónico de los hermanos fallecidos. Es probable que en un período temprano, cuando el gran cuerpo del oficio consistía en Aprendices Entrados, el uso permitiera la inhumación de miembros de primer o segundo grado con los honores de la masonería. Ya en 1754, las procesiones para enterrar a los masones parecían haber sido realizadas por algunas de las logias con demasiada frecuencia, o con alguna otra irregularidad, ya que en noviembre de ese año la Gran Logia adoptó un reglamento prohibiéndolas bajo una fuerte penalización, a menos que se contara con el permiso del Gran Maestro o de su Adjunto.[84] Como en ese período había, comparativamente, pocos Maestros Masones, parece natural

deducir que la mayor parte de las procesiones fúnebres eran para el entierro de Aprendices o, al menos, de Compañeros del Oficio.

Pero el uso desde entonces ha cambiado mucho y por consentimiento universal, la ley, tal y como se comprometió por primera vez a escribir, por Preston, que fue el autor de nuestro actual servicio funerario, es ahora adoptada.

El Reglamento, tal como lo estableció Preston, es tan explícito, que prefiero darlo en sus propias palabras.[85]

«Ningún masón puede ser enterrado con las formalidades de la Orden a menos que sea por su propia petición especial, comunicada al Venerable Maestro de la logia a la que pertenecía, exceptuando a los miembros extranjeros y residentes; ni a menos que haya sido exaltado al tercer grado de la masonería, del cual no puede haber ninguna excepción. Los Compañeros del Oficio o los Aprendices no tienen derecho a las exequias».

Esta regla ha sido incorporada en las modernas Constituciones de la Gran Logia de Inglaterra y, como ya he observado, parece haber sido adoptada por consentimiento universal como uso generalizado.

La necesidad de una dispensa, que también es exigida por las modernas Constituciones inglesas, no parece haber encontrado la misma aprobación general, y en este país las dispensas para los desfiles fúnebres no suelen exigirse, si es que se exigen. De hecho, el propio Preston, al explicar la ley, dice que no se pretendía restringir los privilegios de las logias regulares, sino que «por la práctica universal de los masones, toda logia regular está autorizada por la Constitución a actuar en tales ocasiones cuando se limita a sus propios miembros»[86]. Solo cuando la convocan miembros de otras logias, no bajo el control del Venerable Maestro, se requiere una dispensa. Pero en América, las Grandes Logias o los Grandes Maestros no han interferido generalmente con los derechos de las logias para enterrar a los muertos, estando el Venerable Maestro, por supuesto, sujeto a las autoridades constituidas por cualquier indecoro o acción impropia.

CAPÍTULO V

de los derechos de los PASADOS maestros

Ya he tratado el derecho de los Pasados Maestros a convertirse en miembros de una Gran Logia en una parte precedente de este trabajo,[87] y he llegado a la conclusión de que no existe tal derecho inherente y que una Gran Logia puede o no admitirlos como miembros de acuerdo con su propia noción de conveniencia. Sin embargo, el hecho de que sean competentes por su rango masónico para aceptar tal cortesía cuando se extiende, constituye en sí mismo una prerrogativa, pues nadie más que los Venerables Maestros, Vigilantes o Pasados Maestros, pueden convertirse en miembro de una Gran Logia.

Los Pasados Maestros poseen algunos otros derechos positivos. En primer lugar tienen derecho a instalar a sus sucesores, y en todo momento posterior a su instalación a estar presentes en la ceremonia de instalación de los Venerables Maestros de las logias. Apenas habría considerado necesario insistir en una proposición tan evidente, si no fuera porque implica la discusión de una cuestión que ha sido muy comentada en algunas jurisdicciones, a saber, si este derecho de estar presente en una instalación debería o no extenderse a los Pasados Maestros, hecho en los Capítulos del Arco Real.

En vista de que hay dos tipos muy diferentes de poseedores del mismo grado, la Gran Logia de Inglaterra los ha distinguido desde hace mucho tiempo como Pasados Maestros «virtuales» y «reales». Los términos son suficientemente explícitos, y tienen la ventaja de permitirnos evitar el circunloquio, por lo que los adoptaré.

Un *Pasado Maestro real* es aquel que ha sido instalado regularmente para presidir una logia simbólica bajo la jurisdicción de una Gran Logia. Un *Pasado Maestro virtual* es aquel que ha recibido el título en un capítulo, con el propósito de cualificarlo para la exaltación al Arco Real.

Ahora la pregunta a considerar es esta: ¿se puede permitir que un Pasado Maestro virtual esté presente en la instalación de un Pasado Maestro real?

En 1851 el Comité de Correspondencia de Nueva York anunció la doctrina de que un Capítulo, o un Pasado Maestro virtual, no puede instalar legalmente al Venerable Maestro de una Logia Simbólica, pero que no hay ninguna regla que le prohíba estar presente en la ceremonia. Esta doctrina

ha sido aceptada por varias Grandes Logias, mientras que otras se niegan de nuevo a admitir la presencia de un Pasado Maestro virtual en el servicio de instalación.

En Carolina del Sur, por ejemplo, por una costumbre ininterrumpida, los Pasados Maestros virtuales son excluidos de la ceremonia de instalación.

En Luisiana, bajo la alta autoridad del difunto Hermano Gedge, se afirma que «es deber de todas las Grandes Logias impedir a los poseedores del grado (capitular) el ejercicio de cualquier función relacionada con el Oficio y los atributos de un Maestro Instalado de una logia de masonería simbólica, y negarse a reconocerlos como pertenecientes a la orden de los Pasados Maestros»[88].

El hermano Albert Pike, cuya opinión sobre la jurisprudencia masónica tiene derecho a la más respetuosa consideración, ha anunciado una doctrina similar en uno de sus elaborados informes al Gran Capítulo de Arkansas. No considera «que el título de Pasado Maestro conferido en un capítulo invista al receptor de cualquier rango o autoridad, excepto dentro del propio capítulo, que de ninguna manera lo califica o autoriza a ocupar la presidencia de una logia; que una logia no tiene medios legales para saber que ha recibido el título en un capítulo pues se supone que no debe saber nada de lo que allí ocurre, como tampoco sabe lo que ocurre en una Logia de Perfección, o en un Capítulo de Caballeros Rosacruz»; y, por supuesto, si los Pasados Maestros de una logia no tienen tales «medios legales» de reconocimiento de los Maestros Capitulares, no pueden permitir que estén presentes en una instalación.

Esto no es, de hecho, una nueva doctrina. Preston, en su descripción de la ceremonia de instalación, dice: «El nuevo Venerable Maestro es conducido a una sala adyacente, donde es regularmente instalado, y obligado a su confianza en la forma antigua, en presencia de al menos *tres Maestros Instalados*»[89]. Y el Dr. Oliver al comentar este pasaje dice: «Esta parte de la ceremonia solo puede ser comunicada oralmente, y solo pueden estar presentes los Maestros *Instalados*».[90]

Y esta regla parece estar fundada en los principios de la razón. No hay duda, si examinamos cuidadosamente la historia de la masonería en este país y en Inglaterra, de que el grado de Pasado Maestro fue originalmente conferido por las logias simbólicas como un honorario o recompensa otorgado a aquellos hermanos que fueron encontrados dignos de ocupar la Silla de Oriente. Hasta ahora era solo un grado de oficio, y solo podía obtenerse de la Logia en la que se había conferido el oficio. En un período posterior se consideró un prerrequisito esencial para la exaltación en el grado de Arco Real, y fue para ese propósito conferido a los candidatos a

ese puesto, mientras que el grado de Arco Real estaba bajo el control de las logias simbólicas, pero todavía solo conferido por los Pasados Maestros de la logia. Posteriormente, cuando el sistema de masonería del Arco Real se amplió y extendió considerablemente en este país y se organizaron capítulos independientes de las Grandes Logias simbólicas, estos capítulos se llevaron consigo el título de Pasado Maestro, y asumieron el derecho de conferirlo a sus candidatos. Surgió así la anomalía que existe hoy en día en la masonería americana de dos grados que llevan el mismo nombre, y que se dice tienen un carácter casi idéntico, conferidos por dos cuerpos diferentes con cualificaciones totalmente diferentes y para fines totalmente distintos. Como era de esperar, cuando el tiempo había borrado en cierto grado los detalles de la historia, cada parte comenzó a reclamar para sí la virtud soberana de la legitimidad. Los Pasados Maestros de los Capítulos negaron el derecho de las logias simbólicas a conferir el título, y éstas, a su vez, afirmaron que el título, tal como se confería en el Capítulo, era una innovación.

El predominio de la doctrina anterior tendería, por supuesto, a privar a las logias simbólicas de un derecho conferido por ellas desde los tiempos más antiguos, a saber, el de conferir un honor a sus Maestros electos.

En general, entonces, desde este punto de vista del carácter subrepticio del grado de Capítulo, y apoyado por la alta autoridad que he citado, así como por el mejor uso, me veo obligado a creer que la verdadera regla es negar al Capítulo, o a los Pasados Maestros virtuales, el derecho a instalar, o a estar presente en la instalación del Venerable Maestro de una logia simbólica. Un Pasado Maestro puede presidir una logia en ausencia del Venerable Maestro siempre y cuando sea invitado a hacerlo por el Primer Vigilante presente. El segundo Reglamento General dio el poder de presidir, durante la ausencia del Venerable Maestro, al último Pasado Maestro presente, después de que la logia haya sido congregada por el Primer Vigilante, pero dos años después la regla fue revocada y el poder de presidir en tales casos fue conferido al Primer Vigilante. Y por consiguiente en este país siempre se ha sostenido que en ausencia del Venerable Maestro, su autoridad recae en el Primer Vigilante, quien puede no obstante por cortesía ofrecer la silla a un Pasado Maestro presente después de que la logia haya sido congregada.

Algunas jurisdicciones han permitido que un Pasado Maestro presida en ausencia del Venerable Maestro y de ambos Vigilantes, siempre que haya sido miembro de esa logia. Pero confieso que no puedo encontrar ninguna garantía de esta regla en ninguna parte de nuestras leyes fundamentales. El poder de congregar la logia en ausencia del Venerable Maestro siempre ha estado confiado a los Vigilantes, y por lo tanto me parece que cuando todos,

el Venerable Maestro y los Vigilantes, están ausentes, aunque un Pasado Maestro esté presente, la logia no se puede abrir.

Un Pasado Maestro puede ser elegido para ocupar la silla sin pasar de nuevo por el cargo de Venerable Maestro.

También tiene derecho a un lugar en el Oriente y a llevar una joya y un collar propios de su dignidad.

Por una antigua regulación contenida en los Antiguos Deberes, solo los Pasados Maestros eran elegibles para el cargo de Gran Vigilante. El Gran Maestro Adjunto también debía ser seleccionado entre los Venerables Maestros, o Pasados Maestros de Logias. No existía tal regulación en cuanto al cargo de Gran Maestro, que podía ser seleccionado de la masa de la fraternidad. En la actualidad, en este país, es habitual seleccionar a los Grandes oficiales entre los Pasados Maestros de la jurisdicción, aunque no conozco ninguna ley antigua que haga obligatoria tal regulación, excepto en lo que se refiere a los asuntos de los Grandes Vigilantes y del Gran Maestro Adjunto.

CAPÍTULO VI

de LA afiliación

La afiliación se define como el acto por el cual una logia recibe a un masón entre sus miembros. Se dice que un profano es «iniciado», pero un masón es «afiliado».[91] Ahora bien, el modo en que un masón se afilia a una logia en algunos aspectos difiere y en otros se asemeja al modo en que un profano es iniciado. Un masón que desee ser afiliado a una logia debe solicitarlo por medio de una petición; esta petición debe ser remitida a un comité de aplomación, debe permanecer en estado de prueba por un mes y debe entonces someterse a una votación, en la cual se requerirá unanimidad para su admisión. En todos estos aspectos no hay diferencia en las modalidades de regulación de las solicitudes de iniciación y afiliación. El Quinto y Sexto Reglamento General, en el que se basan estos usos, no hace distinción entre el acto de iniciar un masón y el de admitir a un miembro. Los dos procesos están conectados disyuntivamente en el lenguaje de ambos reglamentos. «Ningún hombre puede ser iniciado, *o admitido como miembro* * * * * sin previo aviso un mes antes;» son las palabras del Quinto Reglamento. Y en un espíritu similar el Sexto añade: «Pero ningún hombre puede ser inscrito como Hermano en una logia en particular, *o admitido como miembro de la misma*, sin el consentimiento unánime de todos los miembros de esa logia».

Solo los Maestros Masones pueden solicitar la afiliación; y todo Hermano que lo solicite debe llevar a la logia a la que se aplica un certificado de su salida regular de la logia de la que fue miembro la última vez. Este documento se denomina habitualmente «plancha de quite», y debe especificar la buena reputación del portador en el momento de su dimisión.

Según los reglamentos de las diferentes Grandes Logias de este país, un profano no puede, como ya se ha observado, solicitar la iniciación en otra logia que no sea la más cercana a su residencia. Sin embargo, no existe tal reglamento en relación con la solicitud de afiliación de un masón. Una vez admitido en la Orden, tiene derecho a elegir la logia con la que desea unirse. Ni siquiera está obligado a afiliarse a la logia en la que fue iniciado, pero después de ser iniciado, puede abandonarla, sin firmar los estatutos, y unirse a otra.

Un profano, habiendo sido rechazado por una logia, nunca puede solicitar a ningún otro la iniciación. Pero un masón, habiendo sido rechazado en su

solicitud de afiliación por una logia, no está por ello excluido de hacer posteriormente una solicitud similar a cualquier otra. En algunas jurisdicciones se ha promulgado últimamente un reglamento local que establece que ningún masón debe pertenecer a más de una logia. Presumo que es competente para que una Gran Logia promulgue tal reglamento, pero donde tal promulgación no se ha llevado a cabo, debemos regirnos por el antiguo y general principio.

El Reglamento General adoptado en 1721 no contiene ninguna referencia a este caso, pero en un nuevo reglamento adoptado el 19 de febrero de 1723 se declaró que «ningún Hermano pertenecerá a más de una logia a lo largo de su vida». Esta regla se limitaba, pues, a las logias de la ciudad de Londres y no afectaba a las logias de fuera.

Aún así, restringido como estaba en su funcionamiento, Anderson comenta: «Esta regulación se omite por varias razones, y ahora es obsoleta».[92] La costumbre ahora en Inglaterra y en otras partes de Europa, así como en algunos lugares de este país, es contraria a la regulación; y donde no existe una ley local en una jurisdicción particular, no conozco ningún principio de jurisprudencia masónica que prohíba a un masón afiliarse a más de una logia.

La única objeción a ello es una que debe ser instada, no por la Orden, sino por el individuo. Sus deberes y sus responsabilidades se multiplican así, al igual que sus gastos. Si está dispuesto a incurrir en todo este peso adicional en la carrera de su masonería, no es para motivo para que otros se opongan a esta generosidad. El masón, sin embargo, que está afiliado a más de una logia debe recordar que está sujeto a la jurisdicción independiente de cada una. Puede ser juzgado por la misma ofensa en cada una y, aunque sea absuelto por todas menos una, que, si es condenado por esa, su condena, si es suspendido o expulsado, obrará su suspensión o expulsión en todas las demás.

CAPÍTULO VII

De LAS PLANCHAS DE QUITE

Solicitar la «plancha de quite» de una logia es la renuncia a la condición de miembro, en cuya ocasión se entrega al solicitante un certificado de solvencia y se le exime del pago de todas las cuotas, lo que técnicamente se denomina *plancha de quite*. El derecho a la plancha de quite o a la dimisión no había sido denegado hasta dentro de unos años. En 1853, la Gran Logia de Connecticut adoptó un reglamento por el que « ninguna logia debe conceder una plancha de quite a ninguno de sus miembros, excepto con el fin de unirse a otra logia; y que no se considerará que ningún miembro se ha retirado de una logia hasta que se haya convertido realmente en miembro de otra». Otras Grandes Logias han adoptado o propuesto reglamentos similares, pero dudo mucho de su conveniencia y legalidad. Este método obligatorio de mantener a los masones después de haber sido iniciados me parece tan repugnante para el carácter voluntario de nuestra institución como lo sería un modo obligatorio de iniciarlos al principio. La conveniencia de tal regulación es también altamente cuestionable. Cada candidato debe venir a nuestras puertas «por su propia voluntad y acuerdo», y seguramente deberíamos desear no tener a ninguno entre nosotros después de que el libre albedrío ya no se sienta. Todos conocemos el adagio hudibrástico de que «un hombre convencido contra su voluntad, sigue siendo de la misma opinión», y quien ya no se deja llevar por esa ardiente estima por la institución que generaría el deseo de seguir siendo miembro, difícilmente podría despertar su celo adormecido, o su frialdad calentada por los cerrojos y las rejas de un reglamento que le mantendría prisionero a regañadientes dentro de los muros de los que con gusto se escaparía. De los masones con tales disposiciones bien podemos prescindir nuestras filas.

Los Antiguos Deberes, aunque afirman que todo masón debe pertenecer a una logia, no imponen ninguna pena por desobediencia. Ningún hombre puede ser obligado a continuar su unión con una sociedad, ya sea religiosa, política o social, más tiempo del que le convenga a sus propias inclinaciones o sentido del deber. Interferir en esta prerrogativa inalienable del hombre libre sería una violación de los derechos privados. La iniciación de un masón es voluntaria, y su permanencia en la Orden debe ser igual.

Sin embargo, ningún hombre tiene derecho a una plancha de quite a menos que en el momento de exigirlo esté en buena posición y libre de todo cargo. Si se le acusa de un delito, debe permanecer y soportar su juicio, o si se ha retrasado en los pagos debe pagar sus cuotas.

Hay un caso de plancha de quite para el que se ha promulgado una ley especial. Cuando varios hermanos al mismo tiempo solicitan la plancha de quite de una logia. Como esta acción es a veces el resultado de la piedad o la ira, y como la retirada de varios miembros a la vez puede perjudicar seriamente la prosperidad, o incluso poner en peligro la existencia misma de la logia, ha sido expresamente prohibida por el Reglamento General, a menos que la logia haya llegado a ser demasiado numerosa para un funcionamiento conveniente; y ni siquiera entonces se permite excepto por una dispensa. Las palabras de esta ley se encuentran en el Octavo Reglamento General, como sigue:

«Ningún grupo o número de Hermanos se retirará o separará de la logia en la que fueron hechos Hermanos, o fueron admitidos posteriormente como miembros, a menos que la logia se haga demasiado numerosa; y ni siquiera entonces, sin una dispensa del Gran Maestro o su Adjunto. Cuando se separen de esta manera, deben unirse inmediatamente a otra logia que les guste más con el consentimiento unánime de esa otra logia a la que van, o bien deben obtener la autorización del Gran Maestro para unirse en la formación de una nueva logia».

Parece pues que aunque una logia no puede negar el derecho de un solo miembro a la plancha de quite, cuando se supone que se forma una especie de conspiración y varios Hermanos presentan sus peticiones de plancha de quite al mismo tiempo, la logia no solo puede negarse, sino que está obligada a hacerlo a menos que se conceda una dispensa, que solo puede darse en el caso de una logia superpoblada.

Con estas restricciones no se puede dudar de que todo Maestro Masón tiene derecho a retirarse de su logia a su antojo. Cuál será el resultado de tal plancha de quite sobre sí mismo en sus futuras relaciones con la Orden constituirá el tema del siguiente capítulo.

CAPÍTULO VIII

de LOS masones no afiliados

Un masón no afiliado es aquel que no está vinculado por su pertenencia a ninguna logia. No hay duda de que tal posición es contraria al espíritu de nuestra institución, y que la afiliación es un deber obligatorio para todo masón. Los Antiguos Deberes, que han sido citados tan a menudo como la ley fundamental de la masonería, dicen sobre este tema: «Todo Hermano debe pertenecer a una logia y estar sujeto a sus estatutos y al Reglamento General».

Esta norma ha sido poco observada como consecuencia de que no se ha anexado ninguna sanción precisa sobre su incumplimiento. En todos los tiempos han existido masones no afiliados, masones que se han retirado de toda participación activa en los deberes y responsabilidades de la Orden y que en la hora del peligro o la angustia no han dudado en reclamar su protección o asistencia, mientras que se han negado en el día de su prosperidad a añadir algo a su riqueza, su poder o su influencia. En este país, las persecuciones antimasónicas de 1828 y algunos años después, al causar el cese de muchas logias, arrojaron a un gran número de Hermanos fuera de toda relación directa con la institución. En el restablecimiento de la paz y la renovación del trabajo de las logias, demasiados de estos Hermanos se negaron a reunirse con el Oficio, y por lo tanto permanecieron sin afiliarse. El hábito así introducido fue seguido por otros, hasta que el pecado de la no afiliación llegó a tal punto de exceso, que se convirtió en un grave mal y atrajo la atención y recibió la condena de casi todas las Grandes Logias.

Algunas Grandes Logias han negado el derecho de un masón a retirarse permanentemente de la Orden. Texas, por ejemplo, ha declarado que «no reconoce el derecho de un masón a separarse de la logia en la que fue iniciado, o puede ser admitido posteriormente, excepto con el propósito de unirse a otra logia o cuando esté a punto de ser expulsado sin la jurisdicción de la logia de la que pueda ser miembro».[93] Algunas otras Grandes Logias han adoptado una reglamentación similar, pero la opinión predominante de las autoridades parece ser la de que es competente para interferir en el derecho a la plancha de quite, perdiéndose, sin embargo, ciertos derechos y prerrogativas por dicha plancha.

Arkansas, Missouri, Ohio y una o dos otras Grandes Logias, aunque no niegan positivamente el derecho a la plancha de quite, en varias ocasiones han cobrado un impuesto o contribución a los masones solicitantes de plancha de quite o no afiliados dentro de sus respectivas jurisdicciones. Sin embargo, este principio tampoco ha obtenido la concurrencia general de otras Grandes Logias y algunas de ellas, como Maryland, lo han denunciado abiertamente. Después de un cuidadoso examen de las autoridades, no puedo negar a ningún hombre el *derecho* a retirarse cuando le plazca de una asociación voluntaria. Las leyes de la humanidad no nos apoyarían en la aplicación de tal regulación, y nuestro propio respeto por nosotros mismos debería impedirnos intentarlo. Si, entonces, tiene derecho a retirarse, se deduce claramente que no tenemos derecho a gravarlo, que es solo un modo de infligir una multa o una sanción por un acto, el derecho al que hemos accedido. En el duro lenguaje del Comité de Correspondencia de Maryland se dice[94]: «El objetivo de la masonería nunca fue extorsionar, *nolens volens*, dinero de sus miembros. Tales no son sus principios o enseñanzas. Los defensores de tales doctrinas no pueden promover el interés o la reputación de la institución, sino que, como teme su comité, harán mucho para destruir su utilidad. La pertenencia compulsiva la priva del título de *Libre* y Aceptada».

Pero como es un precepto indudable de la Orden que todo masón debe pertenecer a una logia y contribuir, en la medida de sus posibilidades, al sostenimiento de la institución, y como por su baja por otros fines que no sean los temporales, viola los principios y desobedece los preceptos de la Orden, se deduce naturalmente que su baja debe colocarlo en una posición diferente de la que ocuparía como masón afiliado. Es hora de que preguntemos cuál es esa nueva posición.

Podemos decir, entonces, que cuando un masón se retira permanentemente de la Orden, inmediatamente, y mientras continúe sin afiliarse, disuelve toda conexión entre él y la organización de la logia de la Orden. Por este acto se despoja de todos los derechos y privilegios que le pertenecen como miembro de esa organización. Entre estos derechos y privilegios están los de visita, ayuda económica y entierro masónico. Cada vez que se acerque a la puerta de una logia, pidiendo entrar o buscando ayuda, debe ser recibido a la luz de un profano. Puede llamar, pero la puerta no debe abrirse, puede pedir, pero no debe recibir. El trabajo de la logia no debe ser compartido por aquellos que han tirado sus mandiles y sus arreos, y abandonado las labores del Templo. Los fondos de la logia deben ser distribuidos solamente entre aquellos que están ayudando, por sus contribuciones individuales, a la formación de fondos similares en otras logias.

Pero de la conocida y universalmente admitida máxima de «una vez masón, siempre masón», se deduce que un hermano que ha cursado baja no puede por tal plancha de quite despojarse de todas sus responsabilidades masónicas con sus hermanos, ni ser privado de su responsabilidad correlativa con él. Un masón no afiliado sigue estando obligado a ciertas obligaciones, de las que no puede bajo ninguna circunstancia despojarse a sí mismo, y por obligaciones similares está la fraternidad ligada a él. Estas se relacionan con los deberes de secreto y de ayuda en la inminente hora de peligro. De los primeras no puede haber duda; y en cuanto a las últimos, las palabras del precepto que los ordena no nos dejan opción.

Hablando de este tema, el Hermano Albert Pike, en su informe a la Gran Logia de Arkansas, dice: «Si una persona nos llama como masón en peligro inminente, o en una necesidad tan apremiante que no tenemos tiempo de preguntar sobre su valía, entonces, para no negarnos a relevar y ayudar a un Hermano digno, no debemos detenernos a preguntar sobre *nada*». Pero no creo que el docto Hermano haya puesto el caso bajo una luz más clara. No es solo «para que podamos negarnos a ayudar a un Hermano digno» que estamos en casos de «peligro inminente» para no hacer una pausa en la deliberación, sino que es porque estamos obligados por nuestras más altas obligaciones en todo momento, y a todos los masones, a dar esa ayuda cuando *se nos pida*.

Puedo, entonces, después de esta discusión algo prolongada, recapitular brevemente la posición, los derechos y las responsabilidades de un masón no afiliado como sigue:

1. Un masón no afiliado sigue estando obligado a cumplir con todos sus deberes y obligaciones masónicas, excepto los relacionados con la organización de la logia.

2. Tiene derecho a ayudar en un peligro inminente cuando *pide esa ayuda de manera* adecuada *y convencional*.

3. Pierde el derecho a recibir una compensación económica.

4. Pierde el derecho general a visitar logias[95], o a desfilar en procesiones masónicas.

5. Pierde el derecho a un entierro masónico.

6. Sigue estando sujeto al gobierno de la Orden, y puede ser juzgado y castigado por cualquier delito como lo sería un masón afiliado, por la logia en cuya jurisdicción geográfica reside.

LIBRO CUARTO
de LOS DELITOS y castigos masónicos

CAPÍTULO I

de lo que son los DELITOS masónicos

La división de los incumplimientos por los redactores del derecho municipal en privados y públicos, o las lesiones civiles y los delitos y faltas, no se aplica a la jurisprudencia de la masonería. Aquí todos los incumplimientos son delitos porque son una violación de los preceptos de la institución. Y una ofensa contra un individuo es castigada no tanto porque es una violación de sus derechos privados, sino porque afecta al bienestar de toda la comunidad masónica.

En respuesta a la pregunta de «¿qué son los delitos masónicos?», por la que se entiende qué delitos son punibles por las autoridades constituidas, nuestra guía más segura será esa ley fundamental que está contenida en los Antiguos Deberes. Estos dan un resumen conciso, pero sucinto, de los deberes de un masón y, por supuesto, la violación de cualquiera de estos deberes constituirá un delito masónico, siendo el autor susceptible de penalización masónica.

Pero antes de entrar en la consideración de estas ofensas penales, será bueno que aligeremos la tarea investigando qué delitos u ofensas no se supone que entren en el ámbito de la jurisprudencia masónica.

La religión y la política son temas que, como es bien sabido, están estrictamente prohibidos en la masonería. Y de ahí surge la doctrina de que la masonería no tomará conocimiento de las ofensas religiosas o políticas.

La herejía, por ejemplo, no es un delito masónico. Los masones están obligados a utilizar las palabras de los Antiguos Deberes, «a esa religión en la que todos los hombres están de acuerdo, dejando sus opiniones particulares para ellos mismos»; y, por lo tanto, mientras un masón reconozca su creencia en la existencia de un Dios único, una logia no puede tomar ninguna medida sobre sus opiniones particulares por muy heterodoxas que sean.

De la misma manera, aunque todos los preceptos más antiguos y universales de la institución inculcan la obediencia a los poderes civiles y prohíben estrictamente toda mezcla en complots o conspiraciones contra la paz y el bienestar de la nación, sin embargo, ninguna ofensa contra el Estado, que es de carácter político, puede ser anotada por una logia. En este importante tema, los Antiguos Deberes son notablemente explícitos. Dicen,

poniendo quizás el caso más fuerte a modo de ejemplo del principio, «que si un Hermano es un rebelde contra el Estado, no debe ser apoyado en su rebelión, aunque se le tenga lástima por ser un hombre infeliz»; y, si no es condenado por ningún otro delito, aunque la leal Hermandad debe repudiar su rebelión, y no dar por el momento ningún tipo de humillación o motivo de celos políticos al gobierno, no puede expulsarlo de la logia, y su relación con ella sigue siendo ineludible».

Por lo tanto, la logia no puede tener conocimiento de ofensas religiosas o políticas.

La primera sentencia dice: «Un masón está obligado por su cargo a obedecer la ley moral». Ahora bien, aunque en sentido teológico se dice que los diez mandamientos abrazan y constituyen la ley moral, porque son su mejor exponente, sin embargo los juristas han dado al término una latitud más general al definir las leyes morales como «las eternas e inmutables leyes del bien y del mal, a las que el propio Creador, en todas las dispensaciones, se conforma, y que ha permitido a la razón humana descubrir, en la medida en que son necesarias para la realización de las acciones humanas».[96] Tal vez el conocido resumen de Justiniano dé la mejor idea de lo que es esta ley, a saber, que «debemos vivir honradamente, (es decir, sin reproches),[97] no debemos herir a nadie y dar a cada uno lo que le corresponde».

Si tal es el significado de la ley moral y si cada masón está obligado por su cargo a obedecerla, se deduce que todos los delitos como los juramentos profanos o la gran impiedad en cualquier forma, la negligencia de los deberes sociales y domésticos, el asesinato y sus vicios concomitantes de crueldad y odio, el adulterio, la deshonestidad en cualquier forma, el perjurio o la maldad, la falsedad, la codicia desmesurada y, en resumen, todas las ramificaciones de estos vicios principales que afectan injustamente las relaciones del hombre con Dios, su prójimo y consigo mismo, son temas propios de la jurisdicción de la logia.

Los defectos morales que hacen al hombre malo, hacen también al masón malo, y por consiguiente entran en la categoría de las ofensas masónicas. El principio es tan claro y comprensible que no necesita ser ejemplificado. Basta decir que cuando un acto realizado por un masón es contrario o subsecuente a los tres grandes deberes que debe a Dios, al prójimo y a sí mismo, se convierte a la vez en objeto de investigación masónica y de castigo masónico.

Pero además de estas ofensas contra la ley moral universal, hay muchas otras que surgen de la naturaleza peculiar de nuestra institución. Entre ellas podemos mencionar, y en su orden, las que se enumeran en las diversas

secciones del sexto capítulo de los Antiguos Deberes. Estos son, conducta indecorosa e irreverente en la logia, los excesos de toda clase, las piquillas o peleas privadas llevadas a la logia; la conversación imprudente en relación con la masonería en presencia de extraños no iniciados; la negativa a relevar a un digno Hermano afligido, si está en su poder; y todas las «riñas, peleas, mordeduras y calumnias».

Las conferencias en los diversos grados, y los Antiguos Deberes leídos sobre la instalación del Venerable Maestro de una logia nos proporcionan otros criterios para decidir lo que son particularmente ofensas masónicas. No es necesario detallarlas todas, pero entre ellas se pueden mencionar en concreto las siguientes: todas las revelaciones impropias, las solicitudes indebidas de candidatos, los argumentos airados y demasiado entusiastas a favor de la masonería con sus enemigos, todo acto que tienda a perjudicar la pureza inmaculada de la Orden, la falta de reverencia y obediencia a los superiores masónicos, la expresión de una opinión despectiva de los gobernantes y patronos originales de la masonería, o de la propia institución; toda clase de impostores; y por último, mantener la comunión masónica con masones clandestinos o visitar logias irregulares.

De esta lista que, extendida como está, podría haberse ampliado fácilmente, se verá fácilmente que la esfera de la jurisdicción penal masónica no está en absoluto limitada. Por lo tanto, debe ser objeto de todo masón para evitar la censura o el reproche de sus hermanos, limitándose estrictamente a sí mismo como un punto dentro de ese círculo del deber que, en su primera iniciación, se le presentó como un objeto digno de su consideración.

CAPÍTULO II

de los castigos masónicos

Habiendo ocupado el último capítulo en una consideración de lo que constituyen los delitos masónicos, el siguiente es para indagar cómo deben ser castigados estos delitos. En consecuencia propongo en las siguientes secciones tratar de los diversos modos en que se reivindica la ley masónica, comenzando por el mínimo modo de castigo, que es la censura, y procediendo al más alto, o sea la expulsión de todos los derechos y privilegios de la Orden.

SECCIÓN I
De censura

La censura es la forma más leve de castigo que puede ser infligida por una logia. Como es simplemente la expresión de una opinión por parte de los miembros de la logia, que no aprueban la conducta de la persona implicada desde un punto de vista particular, y como no afecta en ningún grado a la posición masónica del censurado, ni suspende o reduce por un momento sus derechos y beneficios, no tengo ninguna duda de que puede hacerse con una simple moción, sin previo aviso, y ser adoptada, como cualquier otra resolución, por una escasa mayoría de los miembros presentes.

La cortesía masónica dictaría, sin embargo, que se notificara al Hermano, en caso de ausencia, que tal moción de censura está a punto de ser propuesta o considerada, para permitirle mostrar la causa, si la tiene, por la que no debe ser censurado. Pero tal notificación no es, como he dicho, necesaria para la legalidad del voto de censura.

Sin embargo, el voto de censura será a veces el resultado de un juicio, y en ese caso su adopción debe regirse por las normas de los juicios masónicos, que se establecerán en lo sucesivo.

SECCIÓN II
De la amonestación

Una amonestación es la siguiente forma más leve de castigo masónico. Nunca debe ser adoptada por una simple moción, sino que siempre debe ser el resultado de un juicio regular, en el que la parte puede tener la oportunidad de defenderse.

Las amonestaciones pueden ser privadas o públicas. Si se da en privado, no debe estar presente nadie más que el Venerable Maestro y el infractor; si se da por carta, no debe conservarse ninguna copia de esa carta.

Si se da en público, la logia es el lugar apropiado, y la amonestación debe ser dada por el Venerable Maestro desde su sitial.

El Venerable Maestro es siempre el responsable de la logia, y la ejecución de la sentencia se hará a su discreción y con las palabras que desee emplear.

Una amonestación, ya sea privada o pública, no afecta a la posición masónica del infractor.

SECCIÓN III
De la exclusión de la logia

La exclusión de una logia puede ser de varios grados.

1. Un miembro puede, por conducta indecorosa o no masónica, ser excluido de una sola tenida de la logia. Esto puede ser hecho por el Venerable Maestro conforme a los estatutos que le da la autoridad, o bajo su propia responsabilidad, en cuyo caso está sujeto a la Gran Logia para la corrección de su decisión. La exclusión de esta manera no afecta a la posición masónica de la persona excluida, y no requiere un juicio previo.

No puedo albergar ninguna duda de que el Venerable Maestro de una logia tiene el derecho de excluir temporalmente a cualquier miembro cuando piensa que su admisión, si está fuera, o su permanencia dentro si está presente, perjudicará la paz y la armonía de la logia. Es una prerrogativa necesaria para el fiel cumplimiento de sus deberes e inalienable de su gran responsabilidad ante la Gran Logia para el buen gobierno del Oficio que se le confía.

Si, como se describe en la antigua forma de constituir una logia, el Venerable Maestro está encargado «de preservar la unión de la logia», sería una locura darle tal encargo, a menos que se le confiera el poder de excluir a un miembro conflictivo o desordenado. Pero como a los Venerables Maestros se les ordena no gobernar sus logias de manera injusta o arbitraria, y como todo masón tiene claramente derecho a la reparación de cualquier daño que se le haya hecho, se deduce que el Venerable Maestro es responsable ante la Gran Logia por la manera en que ha ejecutado el vasto poder que se le ha confiado, y puede ser juzgado y castigado mediante ese organismo por excluir a un miembro cuando los motivos del acto y las

demás circunstancias de la exclusión no eran tales que justificaran el ejercicio de su prerrogativa.

2. Un miembro puede ser excluido de su logia por un período definido o indefinido debido a la falta de pago de los atrasos. Este castigo puede ser infligido de diferentes maneras y bajo diferentes nombres. A veces se llama suspensión de *la logia* y otras veces se borra *de la lista*. Ambas penas, aunque difieren en sus efectos, se pronuncian no después de un juicio, sino por una disposición del reglamento de la logia. Solo por esta razón, si no hubiera otra, yo diría que no afectan a la posición del miembro suspendido o irradiado en relación con el Oficio en general. Ningún masón puede ser privado de sus derechos masónicos, excepto después de un juicio, con la oportunidad de defensa, y un veredicto de sus compañeros.

Pero antes de llegar a una conclusión definitiva sobre este tema, es necesario que veamos el tema desde otro punto de vista, en el que se verá que una suspensión de los derechos y beneficios de la masonería por el impago de las cuotas está totalmente en desacuerdo con los verdaderos principios de la Orden.

El sistema de pago de las cuotas de la logia no pertenece en absoluto a los antiguos usos de la fraternidad. Es una costumbre moderna establecida por razones de conveniencia y surgida de otras modificaciones en la organización de la Orden. No es una obligación por parte de un masón, a la institución en general, sino que es en realidad un contrato especial, en el que las únicas partes son una logia particular y sus miembros, de los cuales la fraternidad, como masa, no debe saber nada. No se presenta por ninguna ley masónica general, ni por ningún precepto masónico universal. Ninguna Gran Logia ha intentado hasta ahora controlarla o regularla, por lo que se admite tácitamente que no forma parte del reglamento general de la Orden. Incluso en ese Antiguo Deber en el que se describe una logia, y se hace valer la necesidad de ser miembro, no se dice una palabra sobre el pago de los atrasos a la misma, ni sobre el deber de contribuir a su sostenimiento. Por lo tanto, el impago de los atrasos es una violación de un contrato especial y voluntario con una logia, y no de un deber general para con la institución en general. El corolario de todo esto es, evidentemente, que el castigo infligido en tal caso debe ser uno que afecte a las relaciones del infractor con la logia particular cuyos estatutos ha infringido, y no uno general, que afecte a sus relaciones con toda la Orden. Después de considerar todas estas circunstancias, me veo obligado a pensar que la suspensión de una logia por falta de pago de los atrasos solo debe suspender los derechos del miembro en cuanto a su propia logia, pero no debe afectar a su derecho de visitar otras logias, ni a ninguno de los otros privilegios inherentes a él como masón. Tal no es, lo confieso, la opinión general, ni el uso del oficio en este país, pero sin embargo no puedo dejar de creer que es la doctrina más acorde con el verdadero espíritu de la institución. Es la

práctica seguida por la Gran Logia de Inglaterra, de la que la mayoría de nuestras Grandes Logias derivan, directa o indirectamente, su existencia. También es la regulación de la Gran Logia de Massachusetts. La Gran Logia de Carolina del Sur prohíbe expresamente la suspensión de los derechos y beneficios de la masonería por el impago de las cuotas, y la Gran Logia de Nueva York tiene una disposición similar en su Constitución.

De los dos modos de exclusión de una logia por impago de cuotas, a saber, la suspensión y la irradiación, los efectos son muy diferentes. La suspensión no anula la conexión entre el miembro y su logia, y solo deja en suspenso sus derechos. Una vez pagada la deuda se le restituye inmediatamente sin otra acción de la logia. Pero la irradiación termina toda conexión entre el infractor y la logia, y deja de ser miembro de ella.

El pago de las cuotas simplemente no lo restaurará porque es necesario que sea elegido de nuevo por los Hermanos, previa solicitud formal.

La palabra irradiación tiene un significado en Inglaterra que difiere del que se ha utilizado en la presente sección. Allí la prerrogativa de la irradiación es, como creo muy acertadamente, ejercida solo por la Gran Logia. Por lo tanto, el término «irradiado» se utiliza solo cuando un Hermano es retirado de la Orden por la Gran Logia. La remoción por una Gran Logia de Distrito, o una logia subordinada, se llama «exclusión». El efecto, sin embargo, del castigo de la exclusión, es similar al que se ha defendido aquí.

SECCIÓN IV
De la suspensión definida

La suspensión es un castigo por el cual un miembro es privado temporalmente de sus derechos y privilegios como masón. No pone fin a su conexión con la institución, sino que solo la pone en suspenso, y puede reanudarse de nuevo en un modo que se indicará más adelante.

La suspensión puede ser, en relación con el tiempo, definida o indefinida. Y como los efectos producidos en el infractor, especialmente en lo que se refiere a la forma de su restauración, son diferentes, es conveniente que cada uno de ellos se considere por separado. En un caso de suspensión definida, el tiempo durante el cual se debe suspender al infractor, ya sea por un mes, por tres o seis meses, o por un período más largo o más corto, siempre se menciona en la sentencia.

A su término, la parte suspendida se restablece de inmediato sin más acción de la logia. Pero como este es un punto sobre el que ha habido

alguna diferencia de opinión, el argumento se discutirá ampliamente en el capítulo sobre el tema de la restitución.

Por una suspensión definida, al infractor se le coloca por un tiempo fuera del ámbito de la masonería. Se le priva de todos sus derechos como Maestro Masón, no se le permite visitar ninguna logia, ni mantener comunicación masónica con sus hermanos, no tiene derecho al auxilio masónico, y si muere durante su suspensión, no tiene derecho a entierro masónico. En resumen, la cuantía del castigo difiere de la de la suspensión indefinida o la expulsión solo en el período de tiempo por el que se inflige.

El castigo de la suspensión definida es el más ligero que se puede infligir de los que afectan a las relaciones de un masón con la fraternidad en general. Siempre debe ir precedida de un juicio, y la opinión predominante es que puede ser infligida por un voto de dos tercios de la logia.

SECCIÓN V
De la suspensión indefinida

La suspensión indefinida es un castigo por el cual la persona suspendida es privada de todos sus derechos y privilegios como masón, hasta el momento en que la logia que lo ha suspendido considere conveniente, mediante una acción especial, restituirlo.

Todo lo que se ha dicho de la suspensión definida en el apartado anterior, se aplicará igualmente a la suspensión indefinida, salvo que en el primer caso la persona suspendida se restituye de inmediato al finalizar el período por el que fue suspendida, mientras que en el segundo, al no haberse fijado ningún período de terminación, será necesaria una resolución especial de la logia para efectuar la restitución.

Por suspensión, la conexión del partido con su logia y con la institución no se interrumpe; sigue siendo miembro de su logia, aunque sus derechos como tal se dejan en suspenso. A este respecto, difiere materialmente de la expulsión y, como grado de castigo inferior, se inflige por delitos de carácter más leve que aquellos para los que se prescribe la expulsión.

La pregunta que surge aquí es, si las cuotas de un miembro suspendido a su logia siguen acumulándose durante su suspensión. Creo que no. Las cuotas o los atrasos son pagos hechos a una logia por ciertos derechos y beneficios cuyo ejercicio y disfrute se garantizan al miembro, en consideración a las cuotas así pagadas. Pero como por suspensión, ya sea definida o indefinida, se le priva por el tiempo que sea de esos derechos y beneficios, parecería injusto exigirle un pago por aquello de lo que no goza.

Sostengo, por lo tanto, que la suspensión de los derechos y beneficios de la masonería, incluye también una suspensión del pago de los atrasos.

Nadie puede ser suspendido indefinidamente salvo después de una forma debida de juicio y con el voto de por lo menos dos tercios de los miembros presentes.

SECCIÓN VI
De la irradiación

La irradiación es la pena más alta que se puede infligir a un masón infractor. Se priva al irradiado de todos los derechos y privilegios masónicos de los que ha disfrutado, no solo como miembro de la logia de la que ha sido expulsado, sino también de todos los que le eran inherentes como miembro de la fraternidad en general. Está tan despojado de su carácter masónico como si nunca hubiera sido admitido en la institución. Ya no puede exigir la ayuda de sus hermanos, ni exigirles el cumplimiento de ninguno de los deberes a los que antes tenía derecho, ni visitar ninguna logia, ni unirse en ninguna de las ceremonias públicas o privadas de la Orden. No se puede mantener con él ninguna conversación sobre temas masónicos, y se le debe considerar como completamente desprovisto de la institución, y se le debe mirar con la misma luz que a un profano en relación con la comunicación de cualquier información masónica.

Es una costumbre demasiado generalizada en este país, que las logias subordinadas inflijan este castigo, y por lo tanto se supone por muchos que el poder de infligirlo está en manos de las logias subordinadas. Pero el hecho es que el único tribunal apropiado para imponer esta pesada pena es una Gran Logia. Una logia subordinada puede, en efecto, juzgar a su miembro infractor, y si es culpable declararlo irradiado. Pero la sentencia no tiene fuerza hasta que la Gran Logia, bajo cuya jurisdicción trabaja, la haya confirmado. Y es opcional con la Gran Logia hacerlo o, como se hace frecuentemente, revertir la decisión y reintegrar al Hermano.

Algunas de las logias de este país reclaman el derecho de irradiar independientemente de la acción de la Gran Logia, pero la reclamación no es válida. El hecho mismo de que una irradiación sea una sanción que afecta a las relaciones generales de la parte castigada con toda la fraternidad prueba que su ejercicio nunca podría, con propiedad, confiarse a un organismo tan circunscrito en su autoridad como una logia subordinada. Además, la práctica general de la fraternidad está en contra de ella. Las Constituciones inglesas confieren el poder de irradiar exclusivamente a la Gran Logia.[99]

La severidad del castigo indicará a la vez la conveniencia de infligirlo solo para las infracciones más graves, como por ejemplo la conducta inmoral, que sometería a un candidato a la iniciación a un rechazo.

Como el castigo es general, afectando la relación del expulsado con toda la fraternidad, no debe ser impuesto a la ligera, por la violación de cualquier acto masónico no general en su carácter. La comisión de un acto gravemente inmoral es una violación del contrato celebrado entre cada masón y su Orden. Si se sanciona con el silencio o la impunidad, traerá consigo el descrédito de la institución y tenderá a disminuir su utilidad. Un masón que es un hombre malo, es para la fraternidad lo que un miembro mortificado es para el cuerpo, y debe ser tratado con el mismo modo de curación: debe ser amputado, no sea que su ejemplo se extienda, y la enfermedad se propague a través de todo el cuerpo.

El castigo de la irradiación solo puede ser infligido después del debido proceso y con el voto de al menos dos tercios de los miembros presentes, y siempre debe ser sometido a la aprobación y confirmación de la Gran Logia.

Aquí surge una pregunta respecto no solo a la irradiación sino a los otros castigos masónicos, de los que he tratado en las secciones anteriores: ¿afecta la suspensión o irradiación de un capítulo de los masones del Arco Real, un campamento de Caballeros Templarios, o cualquier otro de los llamados grados superiores de la masonería, a las relaciones de la parte irradiada con la masonería simbólica o del Oficio antiguo? Yo respondo, sin dudarlo, que no, y por razones que hace años adelanté, en el siguiente lenguaje, y que parecen haber sido aprobadas por la mayoría de mis contemporáneos:

«Un capítulo de masones del Arco Real, por ejemplo, no es, y no puede ser, reconocido como un cuerpo masónico, por una logia de Maestros Masones. Se les atiende como masones, pero no se entienden como tales, por cualquiera de los modos de reconocimiento conocidos por la masonería. Los actos, por lo tanto, de un capítulo no pueden ser reconocidos por una logia de Maestros Masones, como tampoco los actos de una sociedad literaria o caritativa totalmente ajena a la Orden. De nuevo, conforme a la actual organización de la masonería, las Grandes Logias son los tribunales masónicos supremos. Por lo tanto, si la irradiación de un capítulo de masones del Arco Real implicara la expulsión de una Logia Azul, el derecho de la Gran Logia a escuchar y determinar las causas, y a regular las preocupaciones internas de la institución, se vería interferido por otro organismo fuera de su control. Lo contrario de esta proposición no se sostiene. La expulsión de una Logia Azul implica la expulsión de todos los grados superiores; porque, como están compuestos por masones azules, los

miembros no podrían asistir por derecho a tenidas y mantener comunicaciones sobre temas masónicos con un masón irradiado».[100]

CAPÍTULO III

de los JUICIOS masónicos

Habiendo discutido así las penas que se aplican a las ofensas masónicas, a continuación vamos a tratar el proceso de juicio por el cual una logia determina la culpabilidad o inocencia del acusado. Este tema será mejor considerado dividiéndolo en dos secciones. Primero, en cuanto a la forma del juicio, y segundo, en cuanto al carácter de la evidencia.

SECCIÓN I
De la forma del juicio

Aunque la autoridad para someter las ofensas masónicas a los juicios de las logias se deriva de los Antiguos Deberes, ninguno de los antiguos reglamentos de la Orden ha prescrito los detalles por los que deben regirse estos juicios. La forma del juicio debe, por lo tanto, obtenerse de los usos y costumbres del Oficio, y de los reglamentos que han sido adoptados por varias Grandes Logias. En la presente sección se ofrece, pues, un resumen de estas normas tal como se observan generalmente en este país. Una acusación o declaración de imputado a la parte infractora es siempre el paso preliminar a cada juicio.

Esta acusación debe hacerse por escrito, firmada por el acusador y entregada al Secretario, que la lee en la siguiente tenida de la logia. Esta designa entonces una hora y un lugar para el juicio. El acusado tiene derecho a una copia de la acusación, y debe ser informado de la hora y el lugar que se han designado para su juicio.

Aunque sería preferible que la acusación se formule en una tenida ordinaria para que nadie se vea perjudicado, el juicio puede tener lugar en una tenida extraordinaria. En todo caso siempre se debe dar al acusado tiempo y oportunidad para preparar su defensa.

No es indispensable que el acusador sea un masón. Una acusación de conducta inmoral también la puede realizar un profano, y si es debidamente declarada y entra dentro de la jurisdicción de la Orden o de la logia, debe ser investigada. No es el acusador sino el acusado el que debe ser juzgado, y la logia debe mirar solo a la naturaleza de la acusación, y no al individuo

que la hace. Se pueden examinar los motivos del acusador, pero no su carácter.

Si el acusado vive fuera de la jurisdicción de la logia, es decir, si es miembro y se ha trasladado a otro lugar sin retirar su condición de miembro, no siendo miembro, o si, después de cometer el delito, ha abandonado la jurisdicción, la acusación debe ser transmitida a su actual lugar de residencia por correo o de otro modo, y debe concederse un plazo razonable para su respuesta antes de que la logia proceda al juicio.

La logia debe abrirse en el grado más alto al que haya llegado el acusado y los exámenes deben tener lugar en presencia del acusado y del acusador (si este último es masón). No obstante, la decisión final debe tomarse siempre en el tercer grado.

El acusado y el acusador tienen derecho a estar presentes en todos los interrogatorios de los testigos, tanto si se realizan en una tenida abierta como en un comité, y a proponer las preguntas pertinentes que deseen.

Al concluir el juicio, el acusado y el acusador deben retirarse, y el Venerable Maestro o el oficial que preside debe entonces plantear la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad a la logia. Por supuesto, si hay varios cargos o especificaciones, las sentencias deben ser hechas sobre cada uno por separado. Por razones de seguridad e independencia en la expresión de la opinión, parece generalmente admitido que esta cuestión debe ser decidida por votación. También se tiene la costumbre de exigir que dos tercios de los votos dados sean negros, para asegurar una condena. El voto blanco equivale a la absolución y el negro a la condena.

Todos los miembros presentes están obligados a votar, a menos que sean excusados por consentimiento unánime. Si en un escrutinio se encuentra que el veredicto es culpable, el Venerable Maestro o el oficial que preside debe entonces preguntarse sobre la cantidad y la naturaleza del castigo a ser infligido. Comenzará con la pena máxima, o irradiación y, si es necesario, con la negativa a dicha pena procederá a proponer la suspensión indefinida y luego definitiva, la irradiación, la amonestación pública o privada y la censura.

Para la irradiación o cualquier tipo de suspensión se necesitan dos tercios de los votos presentes. Para cualquiera de las dos sanciones más leves, una mayoría mínima será suficiente.

Los votos sobre la naturaleza del castigo deben ser emitidos a mano alzada. Si no se conoce la residencia del acusado o si, tras la debida citación, se niega o no asiste, la logia puede, no obstante, proceder al juicio sin su presencia.

En los juicios llevados a cabo por las Grandes Logias, es habitual tomar el testimonio preliminar en un comité, pero la decisión final debe tomarse

siempre en la Gran Logia.

SECCIÓN II
De las pruebas en los juicios masónicos

En la consideración de la naturaleza de las pruebas que se han de dar en los juicios masónicos es apropiado que primero preguntemos qué clase de personas deben ser consideradas incompetentes como testigos.

La ley del país, que en este caso es la misma que la de la masonería, ha declarado incompetentes para prestar testimonio a las siguientes clases de personas.

1. Las personas que no tienen uso de razón son, por la debilidad de su naturaleza, consideradas totalmente incapaces de dar testimonio[101].

2. Las personas que están completamente desprovistas de cualquier principio o creencia religiosa que obligue a sus conciencias a decir la verdad, son incompetentes como testigos. Por lo tanto, el testimonio de un ateo debe ser rechazado porque, como bien se ha dicho, tal persona no puede estar sujeta a esa sanción que se considera una prueba indispensable de la verdad. Pero como la masonería no exige a sus candidatos ninguna otra declaración religiosa que la de la creencia en Dios, no puede exigir a los testigos de sus juicios ninguna profesión de fe más explícita. Incluso aquí parece estar de acuerdo con las leyes del país, pues ha sido decidido por Baron Willes que «un infiel que cree en un Dios, y que le recompensará y castigará en este mundo, pero no cree en un estado futuro, puede ser examinado bajo juramento».

3. Las personas que se han hecho infames por la comisión de grandes delitos son consideradas incompetentes para prestar testimonio. Esta norma se ha adoptado porque la comisión de un delito infame implica, como ha observado Sir William Scott, «tal abandono de los principios morales por parte del testigo, que se llega a la conclusión de que ignoraría por completo la obligación de un juramento». De tal testigo ha dicho otro eminente juez[102] que «el crédito de su juramento está sobrevalorado por la mancha de su iniquidad».

4. Las personas interesadas en el resultado del juicio son consideradas incompetentes para testificar. Debido a la naturaleza de las acciones y pasiones humanas, y al hecho de que todas las personas, incluso las más virtuosas, se ven influenciadas inconscientemente por motivos de interés, el testimonio de tales personas es más bien dudoso que creíble. Esta regla será tal vez de difícil aplicación en los juicios masónicos, aunque en un juicio civil es fácil definir cuál es el interés de una parte suficiente para hacer que su testimonio sea incompetente. Pero siempre que sea evidente que los intereses de un testigo se verían muy beneficiados por la absolución o la condena del acusado, su testimonio debe ser rechazado en su totalidad o, si es admitido, su valor debe ser sopesado con la más escrupulosa cautela.

Tales son las reglas que la sabiduría de las sucesivas generaciones de hombres, aprendidas en la ley, han adoptado para establecer la competencia o incompetencia de los testigos. No hay nada en ellas que esté en conflicto

con los principios de justicia o con las Constituciones de la masonería y por lo tanto pueden, muy apropiadamente, ser consideradas como parte de nuestro propio código. Así, al determinar la norma de admisión de testigos en los juicios masónicos, debemos regirnos por la simple proposición que ha enunciado el juez Lawrence con las siguientes palabras:

«No encuentro ninguna regla menos comprensiva que esta de que todas las personas son testigos admisibles que tienen el uso de su razón, y una creencia religiosa tal que sienten la obligación de un juramento, que no han sido condenados por ningún crimen infame y que no están influenciados por intereses».

El carácter peculiar y aislado de nuestra institución sugiere aquí como una cuestión importante si es admisible tomar el testimonio de un profano o de una persona que no sea masón en el juicio de un masón ante su logia.

A esta pregunta me siento obligado a responder que tal testimonio es generalmente admisible, pero, como hay casos especiales en los que no lo es, parece apropiado calificar esa respuesta mediante una breve investigación de los motivos y razones de esta admisibilidad, y el modo y la manera en que se debe tomar tal testimonio.

El gran objetivo de todo juicio en la masonería, como en cualquier otro lugar, es obtener la verdad y, en el espíritu de la verdad, administrar justicia. Por lo tanto, cualquiera que sea la fuente de la que se obtenga esta verdad, no solo es competente para buscarla, sino que es obligatorio que lo hagamos. Este es el principio del derecho y del sentido común. El Sr. Phillips, en el comienzo de su gran *Tratado sobre el derecho de la prueba*, dice: «En las indagaciones sobre este tema, el gran fin y objeto debe ser siempre la averiguación de los medios más convenientes y seguros para el logro de la verdad; las reglas establecidas son los medios utilizados para el logro de ese fin».

Ahora bien, si «A», que es masón, ha cometido un delito del que solo «B» y «C» fueron testigos, ¿se dirá que «A» debe ser absuelto por falta de pruebas, porque «B» y «C» no son miembros de la Orden? Tememos que en este caso los fines de la justicia serían derrotados en lugar de ser servidos. Si la veracidad y honestidad de B y C son intachables, su testimonio sobre el hecho no puede ser rechazado legalmente por ningún motivo, excepto que puedan estar interesados en el resultado del juicio y puedan beneficiarse de la condena o la absolución del acusado. Pero esta es una objeción que se opondría a la evidencia de un masón, así como de un profano.

Cualquier otra regla sería atendida a menudo con consecuencias perjudiciales para nuestra institución. Podemos suponer fácilmente un caso a modo de ilustración. Un miembro de una logia es acusado de intemperancia habitual, un vicio eminentemente no masónico en su carácter,

y que siempre reflejará una gran parte de la degradación del infractor sobre la sociedad que lo sustentará y defenderá en su perpetración. Pero puede suceder —y es un caso muy concebible— que por la lejanía de su domicilio, o por alguna otra causa que se pueda suponer, sus hermanos no tengan oportunidad de verle, salvo a intervalos distantes. Por lo tanto, no hay masón que pueda dar testimonio de la verdad de la acusación, mientras que sus vecinos y asociados, que están todos los días y cada hora en su compañía, son conscientes de su hábito de intoxicación.

Si, entonces, una docena o más hombres, todos de reputación y veracidad, vinieran, o fueran llevados ante la logia, listos y dispuestos a testificar este hecho, ¿por qué proceso de razón o justicia, o bajo qué máxima de jurisprudencia masónica, podría rechazarse su testimonio, simplemente porque no eran masones? Y si se rechazaba, si el acusado con este peso de pruebas en su contra, con esta infamia clara y satisfactoriamente probada por estos reputados testigos, debía ser absuelto y quedar libre de la acusación, sobre una mera base técnica, y así ser sostenido triunfalmente en la continuación de su vicio, y eso frente a la misma comunidad que era consciente de su degradación de la vida y de los modales, ¿quién podría estimar las desastrosas consecuencias para la logia y la Orden que debía así apoyarlo y sostenerlo en su curso culpable? El mundo no apreciaría ni podría apreciar las causas que llevaron al rechazo de tan claro e intachable testimonio, y visitaría con su justa reprobación la institución que podría así extender sus afectos fraternales al apoyo de la indudable culpabilidad.

Además no se trata de una cuestión de mera teoría. Se ha actuado repetidamente sobre el principio de aceptar el testimonio de testigos no masónicos. Si un masón ha sido juzgado por los tribunales de su país por una acusación de robo, o cualquier otro crimen infame, y ha sido condenado por el veredicto de un jurado, aunque ni el juez ni el jurado, ni los testigos fueran masones, ninguna logia después de tal condena le permitiría conservar su pertenencia, sino que, por el contrario, lo irradiaría pronta e indignadamente de la Hermandad. Sin embargo, si la logia se negara a expulsarlo, basándose en que su condena ante el tribunal se fundamentó en el testimonio de testigos no masónicos, y le concediera un juicio de la logia por el mismo delito, entonces, en el principio contra el que estamos luchando, la evidencia de estos testigos como «profanos» sería rechazada, y la parte sería absuelta por falta de pruebas. Así se presentaría el anómalo y vergonzoso espectáculo de un criminal condenado y castigado por las leyes de su país por un crimen infame, absuelto y sostenido por una logia de masones.

Nos impresionará la inexperiencia e injusticia de este principio cuando veamos su funcionamiento desde otro punto de vista. Se dice que es una

mala regla que no funciona en ambos sentidos y, por lo tanto, si el testimonio de los testigos no masónicos contra el acusado es rechazado por inadmisibilidad, también debe ser rechazado cuando se da a su favor. Ahora bien, si suponemos un caso en el que un masón fue acusado ante su logia de haber cometido un delito, en un momento y lugar determinados, y, mediante el testimonio de una o dos personas desinteresadas, pudo establecer lo que la ley llama una *coartada*, es decir, que en ese mismo momento se encontraba en un lugar lejano, y por lo tanto no podía haber cometido el delito que se le imputaba, nos preguntamos con qué muestra de justicia o de razón podría rechazarse dicho testimonio, simplemente porque las partes que lo dieron no eran masones. Pero si se admite la evidencia de un «profano» a favor del acusado, no se puede rechazar con consistencia el testimonio rebatible de la misma clase; y de ahí que se determine la regla de que en el juicio de los masones es competente para recibir la evidencia de personas que no son masones, pero cuya competencia, en otros aspectos, no se niega.

Cabe señalar que el testimonio de personas que no son masones no debe darse como el de los masones dentro de los recintos de la logia. No deben estar presentes en el juicio y cualquier testimonio que tengan que aducir debe ser tomado por un comité para luego ser informado con precisión a la logia. En todos los casos el acusado tiene derecho a estar presente e interrogar a los testigos.

El único tema que queda por discutir es el método de tomar el testimonio, y este se puede desechar fácilmente.

El testimonio de los masones debe ser tomado en la logia o en el comité, y bajo la sanción de sus obligaciones.

El testimonio de los profanos siempre debe ser tomado por un comité, y bajo juramento administrado por un oficial legalmente competente. La forma más conveniente de tomar dicho testimonio es mediante una declaración jurada.

CAPÍTULO IV

de la jurisdicción penal de una logia

La jurisdicción penal de una logia es la que está autorizada a ejercer para el juicio de los delitos masónicos y la imposición de castigos masónicos. Puede ser considerada como geográfica o personal. La jurisdicción geográfica de una logia se extiende en todas las direcciones hasta la mitad de la logia más cercana. Así, si dos logias están situadas a una distancia de 16 kilómetros una de otra, la jurisdicción penal de cada una se extenderá por un espacio de 8 kilómetros en dirección a la otra.

La jurisdicción personal de una logia es la jurisdicción que una logia puede ejercer sobre determinados individuos, respectivamente o independientemente de la jurisdicción geográfica. Esta jurisdicción es más complicada que la otra y requiere una indicación más detallada de las clases sobre las que debe ejercerse.

1. La logia ejerce la jurisdicción penal sobre todos sus miembros, sin importar dónde residan. La remoción de la jurisdicción geográfica no liberará, en este caso, al individuo de la jurisdicción personal. La lealtad de un miembro a su logia es imprescriptible.

2. Una logia ejerce la jurisdicción penal sobre todos los masones no afiliados, que viven dentro de su jurisdicción geográfica. Un masón no afiliado no puede liberarse de sus responsabilidades con la Orden. Y si, por conducta inmoral o vergonzosa, viola los reglamentos de la Orden, o tiende a dañar su reputación en la estimación de la comunidad, es susceptible de la logia más cercana a su lugar de residencia, ya sea esta residencia temporal o permanente, y puede ser reprendido, suspendido o irradiado.

Esta doctrina se basa en la sana razón de que, como la logia es la guardiana de la pureza y la seguridad de la institución, dentro de su propia jurisdicción, debe, para ejercer esta tutela correctamente, estar investida del poder de corregir todo mal que se produzca dentro de sus recintos. Y si los masones no afiliados estuvieran exentos de este control, la institución podría verse seriamente afectada a los ojos de la comunidad, por su mala conducta.

3. La jurisdicción personal de una logia, por la misma razón, se extiende a todos los masones que viven en sus alrededores. Un Maestro Masón que pertenece a una logia lejana, pero que reside dentro de la jurisdicción geográfica de otra logia, se hace responsable de su conducta ante esta última, así como ante la primera logia. Si su propia logia se encuentra a una distancia razonable, la cortesía requiere que la logia cercana a la que reside presente una queja a su logia en lugar de iniciar ella

misma un procedimiento contra él. Pero no se debe permitir que se ponga en peligro la reputación de la Orden, y podría darse un caso en el que no fuera conveniente extender esta cortesía y en el que la logia se sintiera obligada a proceder al juicio y al castigo del infractor, sin apelar a su logia. En todos los casos, la jurisdicción geográfica legalizará las actuaciones.

4. Una logia situada cerca de los límites de un Estado no puede extender su jurisdicción sobre los masones que residen en un Estado vecino que no son sus miembros, por muy cerca que residan de él, pues ninguna logia puede ejercer jurisdicción sobre los miembros de otra jurisdicción de la Gran Logia. Su jurisdicción geográfica, así como la personal, no puede extenderse más allá de la de su propia Gran Logia.

5. Por último, ninguna logia puede ejercer la jurisdicción penal sobre su propio Venerable Maestro, ya que es el único responsable de su conducta ante la Gran Logia. Pero puede actuar como su acusador ante ese cuerpo, y acusarlo de cualquier delito que haya cometido. La logia tampoco puede ejercer la jurisdicción penal sobre el Gran Maestro, aunque en otras circunstancias podría tener jurisdicción geográfica y personal sobre él, desde su residencia y pertenencia.

CAPÍTULO V

De las apelaciones

Todo masón que haya sido juzgado y condenado por una logia tiene el derecho inalienable de apelar de esa condena, y de la sentencia que la acompaña, ante la Gran Logia.

Como la apelación siempre supone la necesidad de una revisión de todo el caso, la logia está obligada a proporcionar a la Gran Logia una copia certificada de sus procedimientos en el juicio, y cualquier otro testimonio en su posesión que el apelante considere necesario para su defensa.

La Gran Logia puede, tras la investigación, confirmar el veredicto de su subordinado. En este caso, la apelación es desestimada y la sentencia entra en vigor inmediatamente sin más trámites por parte de la logia.

Sin embargo, la Gran Logia solo puede aprobar en parte, y puede reducir la pena infligida, como por ejemplo, de la expulsión a la suspensión. En este caso, la sentencia original de la logia se anula, y la sentencia más leve de la Gran Logia debe ser puesta en vigor. El mismo proceso tendría lugar, si la Gran Logia aumentara en lugar de disminuir la cantidad de castigo, como por ejemplo de la suspensión a la expulsión. Pues es competente para que la Gran Logia, en caso de apelación, aumente, reduzca o anule totalmente la pena infligida por su subordinado.

La Gran Logia no puede emprender ninguna acción directa sobre la pena infligida, sino que puede simplemente remitir el caso al subordinado para un nuevo juicio. En este caso, el procedimiento del juicio se iniciará *de novo*, si la referencia se ha hecho sobre la base de cualquier informalidad o ilegalidad en el juicio anterior. Pero si se devuelve el caso, no para un nuevo juicio, sino para una nueva consideración, sobre la base de que el castigo fue inadecuado —demasiado severo o no lo suficiente— en este caso, no es necesario repetir el juicio. Sin embargo, se debe revisar la discusión sobre la naturaleza de la pena que se va a infligir, y se puede recibir cualquier nueva prueba para arrojar luz sobre la naturaleza de la pena que sea más apropiada.

Por último, la Gran Logia puede revocar totalmente la decisión de su subordinado y decretar el restablecimiento del apelante a todos sus derechos y privilegios en razón de su inocencia de los cargos que se habían preferido contra él. Pero como esta acción es a menudo muy importante en sus

resultados, y coloca al apelante y a la logia en una posición relativa completamente diferente, he pensado que su consideración merece un capítulo aparte.

Durante la espera de una apelación, la sentencia de la logia subordinada se mantiene en suspenso y no puede ser ejecutada. El apelante en este caso permanece en la posición de un masón «bajo cargos».

CAPÍTULO VI

De la RESTITUCIÓN

Las penas de suspensión e irradiación se terminan con la restitución que puede tener lugar por la acción de la logia que las infligió o por la de la Gran Logia.

El restablecimiento de la suspensión definida se termina sin ninguna acción especial de la logia, sino simplemente por la terminación del período por el cual la parte fue suspendida. Entonces vuelve a entrar inmediatamente en posesión de todos los derechos, beneficios y funciones de los que había sido suspendido temporalmente.

No tengo ninguna duda de la corrección de este principio, pero, como ha sido negado por algunos escritores, aunque una gran mayoría de las autoridades están a su favor, puede ser bueno, brevemente, discutir sus méritos.

Supongamos que el 1 de enero A.B. hubiera sido suspendido por tres meses, es decir, hasta el 1 de abril. Al cabo de los tres meses, es decir, el primero de abril, A.B. ya no sería un miembro suspendido, pues el castigo decretado se habría cumplido; y como la sentencia de la logia había declarado expresamente que su suspensión duraría hasta el primero de abril, dicha sentencia, si es que significa algo, debe significar que la suspensión debía cesar y determinarse el citado primero de abril. Si, por lo tanto, esperase hasta el primero de mayo para la acción de la logia, declarando su restitución, sufriría una pena de cuatro meses de suspensión, que no fue decretada por la logia en su juicio, y que, por lo tanto, sería manifiestamente injusta e ilegal.

Una vez más, si el delito que ha cometido es tan leve que, en el juicio, no exige más que el despido por una tenida de la logia, ¿se sostendrá que, al abandonar la logia en cumplimiento de su sentencia, no vuelve a ella en la siguiente tenida, a menos que un voto lo permita? Ciertamente no. Su castigo de destitución por una noche había sido ejecutado; y en la tenida siguiente volvió a entrar en posesión de todos sus derechos. Pero si puede hacerlo después de un despido o suspensión de una tenida, ¿por qué no después de uno o tres, seis o doce meses? El tiempo se extiende, pero el principio sigue siendo el mismo.

La doctrina de que después de la expiración del plazo de una suspensión definida, una acción de la logia es todavía necesaria para una restitución completa puede producir mucha maldad y opresión. Si la logia no solo tiene derecho, sino que se ve en la necesidad de retomar el caso y decidir si la persona que había sido suspendida durante tres meses, y cuyo período de suspensión ha expirado, debe ser restituida, se deduce que los miembros de la logia, en el curso de su investigación, pueden llegar a la conclusión que crean justa y conveniente. Decir que después de todas sus deliberaciones deben votar solo de una manera, sería demasiado absurdo para requerir cualquier consideración. Por lo tanto, pueden decidir que A.B., tras haber sido condenado por la logia, sea restituido, y entonces, por supuesto, todo estaría bien, y no hay que decir nada más. Pero supongamos que deciden lo contrario y dicen que A.B., habiendo sufrido la sentencia de suspensión de tres meses, *no será restituido*, sino que debe permanecer suspendido hasta nuevas órdenes. Aquí una parte habría sido castigada por segunda vez por el mismo delito, y eso, también, después de haber sufrido lo que, en el momento de su condena, se suponía que era un castigo competente, y sin un juicio, y sin las oportunidades necesarias de defensa, de nuevo declarado culpable, y su comparativamente ligera pena de suspensión de tres meses se convirtió en una más severa, y de un período indefinido. Los anales del gobierno más arbitrario del mundo —la historia del tirano más despótico que jamás haya existido— no podrían mostrar un caso de violación más inescrupulosa de la ley y la justicia que este. Sin embargo, puede ser naturalmente el resultado de la doctrina que en una sentencia de suspensión definitiva, la parte solo pueda ser restituida por un voto de la logia al término de su período de suspensión. Si la logia puede restituirlo, también puede negarse a hacerlo, y negarse a restituirlo sería infligirle un nuevo castigo por una vieja y expiada ofensa.

El 1 de enero, por ejemplo, A.B., después de haber sido sometido a juicio, de haber interrogado a los testigos y de haber escuchado su defensa, fue declarado culpable por su logia de alguna ofensa, cuya enormidad, sea cual sea, parecía requerir una suspensión de la masonería por solo tres meses, ni más ni menos. Si la logia hubiera pensado que el delito era aún mayor, habría decretado una suspensión de seis, nueve o doce meses. Pero considerando, después de una investigación justa, imparcial y competente del fondo del caso (por todo esto hay que presumir), que la ley ofendida se conformaría con una suspensión de tres meses, se decreta esa pena. El tribunal se aplaza *sine die*,pues ha hecho todo lo necesario: el acusado se somete a la sentencia con contrición, y pasado el tiempo, pagada la fianza y satisfecha la deuda, se le dice que debe someterse de nuevo a otro juicio, ante otro tribunal, antes de que pueda reanudar lo que solo le fue quitado

por un tiempo determinado; y que todavía es dudoso que la sentencia del anterior tribunal no pueda, incluso ahora, después de su cumplimiento, ser revocada, e infligirse una nueva y más severa.

La analogía de una persona que ha sido condenada a una pena de prisión por un período determinado y que, al expirar dicho período, es liberada inmediatamente, se ha identificado de manera pertinente con el caso de una suspensión definitiva. Aún más apropiado es el caso de una persona desterrada por un período de años, y que no puede regresar hasta que expire ese período, pero que está en libertad inmediatamente para hacerlo cuando haya expirado. «Otro delito capital contra la justicia pública», dice Blackstone, «es el regreso del destierro, o ser visto en libertad en Gran Bretaña *antes de que expire el plazo por el que el infractor fue condenado a ser desterrado»*. Recordemos que los términos «antes de la expiración del plazo» incluyen, por la fuerza misma del lenguaje, la proposición de que no es un delito regresar *después de* la expiración del plazo. Así pues, cambiando ciertas palabras para hacer frente al cambio de circunstancias, pero dejando el principio sin modificar, podemos establecer la ley en relación con las restituciones a partir de suspensiones definidas de la siguiente manera: «Es una ofensa contra el código masónico reclamar los privilegios de la masonería, o intentar visitar una logia después de haber sido suspendido, antes de que expire el plazo por el cual el infractor fue suspendido».

Naturalmente no es un crimen reanudar estos privilegios después de que el plazo haya expirado porque seguramente debe tener extrañas nociones de los poderes del lenguaje, que supone que la suspensión por tres meses, y no más, no significa, que cuando los tres meses terminen la suspensión cese. Y, si la suspensión cesa, la persona ya no está suspendida; y, si ya no está suspendida, está en buena situación y no requiere ninguna otra acción para devolverle su buena moral e integridad masónica.

Pero si aunque originalmente solo se suspendió durante tres meses, al expirar ese período su conducta siguiera siendo tal que hiciera de su restitución una causa de reproche público, ¿qué se debería hacer? Parece extraño que se haga la pregunta. El remedio es evidente. Que se presenten nuevos cargos, y que se celebre un nuevo juicio por sus negligencias durante el período de su suspensión. Entonces la logia podrá suspenderlo de nuevo por un período aún más largo, o expulsarlo por completo, si considera que merece tal castigo. Pero en nombre de la justicia, de la ley y del sentido común, no se debe continuar insidiosamente y sin sentido la condena por un delito anterior como castigo por otro delito posterior, y eso, también, sin las debidas formas de juicio.

Volvamos a hacer una analogía con las leyes del país. Supongamos que un infractor ha sido condenado a una pena de seis meses de prisión por robo, y que mientras está en prisión ha cometido algún nuevo delito. Cuando los seis meses de su sentencia hubieran expirado, ¿se sentiría justificada la autoridad o incluso el juez que lo había condenado al decir «no te dejaré en libertad, has cometido otro delito durante tu encarcelamiento, y por lo tanto, te mantendré confinado seis meses más?». Ciertamente no. La autoridad o el juez que lo hiciera de forma prepotente, se vería pronto responsabilizado de la violación de los derechos privados. El procedimiento a seguir sería arrestarlo por la nueva ofensa, darle un juicio justo y, si es condenado de nuevo, encarcelarlo o castigarlo de acuerdo con su nueva sentencia o, si es absuelto, liberarlo.

El mismo procedimiento debe seguirse con un masón cuya conducta durante el período de su suspensión ha sido susceptible de reproches o sospechas. Los masones tienen derechos como los ciudadanos —cada uno debe ser considerado inocente hasta que se demuestre su culpabilidad— y nadie debe sufrir un castigo, ni siquiera el más leve, excepto después de un juicio imparcial de sus iguales.

Pero el caso de una suspensión indefinida es diferente. Aquí no se ha fijado ningún momento en particular para la terminación del castigo. Puede continuar durante toda la vida, a menos que el tribunal que la haya pronunciado considere oportuno dar un plazo determinado a lo que antes era indeterminado, y declarar que en tal día la suspensión cesará, y el infractor será restituido. En un caso de este tipo, se necesita la actuación de la logia para efectuar una restitución.

Tal sentencia, destinada a durar indefinidamente, es decir, durante la voluntad de la logia, puede ser revocada en cualquier momento, y el individuo restituido por una simple mayoría de votos de la logia. Algunas autoridades piensan que es necesario un voto de dos tercios, pero no veo ninguna razón por la que una logia no pueda, en este como en otros casos, revertir su decisión por un voto de mayoría simple. Las antiguas Constituciones guardan un silencio absoluto sobre este punto y sobre todos los demás; y, por lo tanto, cuando una Gran Logia no ha hecho ninguna reglamentación local sobre el tema, debemos guiarnos por los principios de la razón y de la analogía, que nos llevan a la conclusión de que una logia puede expresar su voluntad en los asuntos no regulados por las Constituciones mediante el voto de la mayoría.

Pero la restitución de un masón irradiado requiere una acción diferente. Por irradiación, como ya he dicho, toda conexión con la Orden se corta completamente. El individuo irradiado deja de ser masón en la medida en que respeta el ejercicio de cualquier derecho o privilegio masónico. Su

restitución a la Orden es, por lo tanto, equivalente a la admisión de un profano. Habiendo dejado de ser, en el momento de su expulsión, miembro de la logia que lo había expulsado, su restitución sería la admisión de un nuevo miembro. El masón expulsado y el candidato no iniciado deben ser colocados en el mismo nivel —ambos están igualmente desvinculados de la institución—, uno nunca ha estado en ella, y el otro ha sido completamente eximido de ella.

La regla para la admisión de nuevos miembros, tal como se establece en el Reglamento de los treinta y nueve, me parece, por lo tanto, aplicable en este caso; y por lo tanto, concibo que para revertir una sentencia de expulsión y restaurar a un masón expulsado se requerirá un voto tan unánime como el que es necesario en una votación de Iniciación.

Toda medida adoptada por una logia para la restitución debe hacerse en una tenida convocada y después de la debida notificación, que si algún miembro tiene razones buenas y suficientes para instar en contra de la restitución, puede tener la oportunidad de presentarlas.

En conclusión, la Gran Logia puede restituir a un masón suspendido o irradiado en contra de los deseos de la logia.

En tal caso, si la parte afectada solo ha sido suspendida, él, de inmediato, retoma su lugar y funciones en la logia de la que, en efecto, solo había sido disuelto temporalmente. Pero en el caso de la restitución de un masón irradiado a los derechos y privilegios de la masonería, por una Gran Logia, ¿esa restitución lo devuelve a su condición de miembro de su logia? Esta pregunta es importante, y en general ha sido decidida negativamente por las Grandes Logias de este país. Pero como desgraciadamente difiero de estas altas autoridades, no puedo abstenerme, como disculpa por esta diferencia de opinión, de presentar las consideraciones que me han llevado a la conclusión que he adoptado. No puedo, es cierto, ante la masa de autoridades opuestas, ofrecer esta conclusión como ley masónica. Pero espero que el momento en que esto ocurra no sea muy lejano, por el cambio de las decisiones contrarias que han tomado las Grandes Logias.

La opinión general en este país es que cuando un masón ha sido expulsado por su logia, la Gran Logia puede devolverle los derechos y privilegios, pero no puede devolverle la pertenencia a su logia. Mi propia opinión, en contradicción con esto, es que cuando una Gran Logia restituye a un masón irradiado sobre la base de que el castigo de la irradiación de los derechos y privilegios de la masonería fue demasiado severo y desproporcionado a la ofensa, puede o no restituirlo a la membresía de su logia. Podría, por ejemplo, negarse a restituirle la condición de miembro basándose en que la irradiación de su logia es un castigo apropiado; pero cuando la decisión de la logia en cuanto a la culpabilidad del individuo es revocada, y la Gran

Logia declara que es inocente, o que no se ha probado la acusación en su contra, entonces sostengo que está obligada por una justa consideración de los derechos del miembro irradiado a restituirle no solo los derechos y privilegios de la masonería, sino también la condición de miembro de su logia.

No puedo concebir cómo un Hermano, cuya inocencia ha sido declarada por el veredicto de su Gran Logia, puede ser privado de sus derechos adquiridos como miembro de una logia particular, sin una violación de los principios de justicia. Si es culpable, que se mantenga su expulsión; pero si es inocente, que se le ponga en la misma posición en la que se encontraba antes de la aprobación de la injusta sentencia de la logia que ha sido revocada.

Todo el error, por lo que yo lo concibo como tal, en relación con esta cuestión de la restitución a la membresía, surge, supongo, de una mala interpretación de un antiguo reglamento, que dice que «ningún hombre puede introducir a un Hermano en una logia, o admitir a un miembro de la misma», sin el consentimiento unánime de todos los miembros», privilegio inherente que, según se dice, no está sujeto a dispensa, «a fin de que no se les imponga un miembro conflictivo que pueda estropear su armonía, o impedir la libertad de su comunicación, o incluso romper y dispersar la logia». Pero hay que recordar que este reglamento se refiere en su conjunto a la admisión de nuevos miembros, y no a la restauración de los antiguos, a la concesión de un favor que el candidato solicita y que la logia puede o no, por su propio gusto, considerar conveniente conferir, y no a la reanudación de un derecho ya adquirido y conferido, que, si es un derecho, ninguna logia puede retener. El funcionamiento práctico de este sistema de restitución incompleta, en un caso nada extremo, mostrará fácilmente su absurdo e injusticia. Cuando miembro apela la irradiación por su logia a la Gran Logia, ese cuerpo investiga el caso con calma y equidad. Encuentra que el apelante ha sido acusado falsamente de un delito que nunca ha cometido, que ha sido juzgado injustamente, y condenado injustamente. Lo declara inocente, clara e indudablemente inocente, y mucho más libre de cualquier tipo de condena que los prejuiciosos jurados que lo condenaron. En estas circunstancias, se hace obligatorio que la Gran Logia le devuelva al lugar que ocupaba antes y le reinvierta los derechos de los que ha sido injustamente despojado. Pero eso no puede hacerse. Puede restituirle los privilegios de la masonería en general, pero, aunque sea inocente, la Gran Logia, en deferencia a los prejuicios de sus hermanos, debe perpetuar un agravio y castigar a este inocente con la expulsión de su logia. No puedo, no me atrevo, mientras recuerdo los eternos principios de la justicia,

suscribir un ejercicio tan monstruoso de maldad, tan flagrantemente un ultraje a los derechos privados.

NOTAS FINALES

1. Se encontrarán en la edición de Oliver de Preston, p. 71, nota, (U.M.L., vol. iii., p. 58), o en la edición americana de Richards, Apéndice i., nota 5.

2. Encontrado en Ol. Preston, n. 3 (p. 162. U.M.L., vol. iii., p. 134).

3. En todas las referencias o citas de las *Constituciones de Anderson* he utilizado, salvo que se indique lo contrario, la primera edición impresa en Londres en 1723, cuyo símil facultativo ha sido recientemente publicado por el Hno. Anderson. John W. Leonard, de Nueva York. Sin embargo, tengo en mi poder las ediciones posteriores de 1738, 1755 y 1767, y a veces las he cotejado.

4. Las Constituciones góticas son ese código de leyes que fue aprobado por la Asamblea General en York, en el año 926. Ya no existen, pero partes de ellas han sido preservadas por Anderson, Preston y otros escritores.

5. Preston, libro iv., sec. 2., pág. 132, n. (U.M.L.,vol. iii., pág. 109).

6. Reglamento general, art. xxxix.

7. El Canciller Walworth, en su profundo argumento sobre las dificultades de Nueva York, afirmó que este hecho «no aparece claramente, aunque es, bastante evidente que todos votaron». p. 33. Sin embargo, el lenguaje de Anderson no admite ni una sombra de duda. «Los hermanos», dice, «por mayoría de manos, elegidos», etc.

8. Opinión del Canciller Walworth sobre las cuestiones relacionadas con las dificultades masónicas tardías en el Estado de Nueva York, p. 37. Hay mucho aprendizaje histórico en este pequeño folleto.

9. Preston, p. 131, n., Oliver's Edit. (U.M.L., vol. iii.,p. 109).

10. De los treinta y seis Grandes Maestros que han presidido el oficio en Inglaterra desde el resurgimiento de la masonería en 1717, treinta han sido nobles, y tres príncipes de la familia reinante.

11. Artículo xxxiv.

12. Sus prerrogativas más importantes son inherentes o derivadas del uso antiguo.

13. Actas G.L. Maryland, 1849, p. 25.

14. Art. xxxix.

15. La palabra «tiempo» se ha interpretado como una comunicación.

16. Y ello no se debe a que ese antiguo oficial tenga un derecho inherente a la maestría, sino a que mientras ese oficial esté presente y dispuesto a servir, no existe tal emergencia que autorice una dispensa de la ley.

17. Lo que se refiere a una logia bajo dispensa se remite a un capítulo especial en una parte posterior de la obra.

18. Es bien sabido, aunque no se puede citar como autoridad, que las Constituciones de Athol reconocieron expresamente la existencia de esta prerrogativa. Véase el *Ahiman Rezon* de Dermott.

19. Libro de las Constituciones, edit. 1767, p. 222.

20. Libro de las Constituciones, p. 233.

21. Libro de las Constituciones, p. 313.

22. Libro de las Constituciones, p. 319.

23. Preston, p. 237, ed. 1802, (U.M.L., vol. iii., p. 223).

24. Libro de las Constituciones, p. 247

25. La existencia de esta prerrogativa es negada por las Grandes Logias de Missouri, Tennessee, Louisiana y Massachusetts, mientras que es admitida por las de Nueva York, Kentucky, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Wisconsin, Vermont, Misisipí, Ohio, New Hampshire, Maryland, Indiana, Texas y Florida; en las dos últimas, sin embargo, está sujeta a limitación.

26. Es decir, el que más tiempo ha sido masón.

27. Libro de la Logia, p. 115 (U.M.L., vol. i., libro 2, p. 78).

28. Fue abolida en Nueva York en 1854.

29. Este es un pequeño cofre o arca, que representa el arca del pacto, y contiene las tres grandes luces de la masonería.

30. «¿Qué hombre hay que tenga una casa nueva y no la haya dedicado? Que vaya y vuelva a su casa, no sea que muera en la batalla y otro hombre la dedique». Deut. xx. 5.

31. De Syned. Veterinaria. Ebræor., 1. iii., c. xiv., § 1.

32. Cicerón, Brut. i.

33. Véase tal forma de dispensa en la Biblioteca Masónica de Cole, p. 91.

34. Preston, Apéndice, n. 4 (U.M.L., vol. iii., pp. 150, 151).

35. Libro de las Constituciones, ed. orig., p. 70 (U.M.L., vol. xv., libro 1, p. 70).

36. Reglamento General de 1722. Un reglamento posterior permitía la elección de un candidato, si no había más de tres bolas negras en contra de él, siempre que la logia deseara tal relajación de la regla. Las logias de este país, sin embargo, de forma muy general y, como creo, con propiedad, requieren la unanimidad. El tema será discutido más adelante.

37. Cada logia elegirá anualmente a su Venerable Maestro y Tesorero por votación. Dicho Venerable Maestro ha sido nombrado regularmente y ha servido como Vigilante de una logia garantizada durante un año. Constituciones de la Antigua Fraternidad de Masones Libres y Aceptados, publicadas por la autoridad de la Gran Logia Unida de Inglaterra, 1847, p. 58 (U.M.L., vol. ix., libro 1).

38. Los Vigilantes o los oficiales de una logia no pueden ser destituidos, a menos que sea por una causa que a la logia le parezca suficiente; pero el Venerable Maestro, si no está satisfecho con la conducta de alguno de sus oficiales, puede presentar la causa de la queja ante la logia; y, si a la mayoría de los Hermanos presentes le parece que la queja está bien fundada, tendrá la facultad de desplazar a dicho oficial y de nombrar a otro. Constituciones inglesas, p. 80 (U.M.L., vol. ix., libro 1).

39. No es necesario que sea un antiguo maestro de la logia.

40. Ningún Venerable Maestro asumirá la silla del Salomón, hasta que haya sido instalado regularmente, aunque en el ínterin puede en la regla la logia. Constituciones inglesas (U.M.L., vol. ix., libro 1).

41. Toda logia con carta patente es parte constitutiva de la Gran Logia, en cuya asamblea reside todo el poder de la fraternidad. Constituciones inglesas, p. 70 (U.M.L., vol. ix., libro 1).

42. No discutiremos aquí la cuestión de si los antiguos Venerables Maestros son miembros de la Gran Logia, por derecho inherente, ya que ese tema se investigará más adecuadamente cuando hablemos de la Ley de las Grandes Logias, en un futuro capítulo. Sin embargo, es evidente que no son los representantes de su logia.

43. Preston, pág. 167 (U.M.L., vol. iii., pág. 151).

44. Reglamento General. De los deberes de los miembros, Art. X, (U.M.L., vol. xv., libro 1, p. 61).

45. Constituciones inglesas, p. 59 (U.M.L., vol. ix., libro 1).

46. Al seleccionar el nombre, las modernas Constituciones de Inglaterra hacen necesaria la aprobación del Gran Maestro o Gran Maestro Provincial.

47. Tal es la doctrina de las modernas Constituciones inglesas.

48. «Ningún Hermano puede ser Vigilante hasta que haya pasado la parte de un Compañero del Oficio; ni un Venerable Maestro hasta que haya actuado como Vigilante». Antiguos Deberes, IV. (U.M.L., vol. xv., libro 1, p. 52).

49. Reglamento sobre la instalación de un Venerable Maestro, Nº III. Preston, pág. 74 (U.M.L., vol. iii., pág. 61).

50. Hats. citado en Jefferson, p. 14.

51. Una de las antiguas acusaciones, que Preston nos dice que era la práctica constante de nuestros Hermanos Antiguos ensayar en la apertura y cierre de la logia, parece referirse a esta regla, cuando dice: «El Venerable Maestro, los Vigilantes y los Hermanos son justos y fieles, y terminan cuidadosamente el trabajo que comienzan», Oliver's Preston, pág. 27, nota (U.M.L., vol. iii., pág. 22).

52. Actas de G.L. de Tennessee, 1850. Apéndice A, p. 8.

53. Libro de las Constituciones, edición de 1755, p. 282.

54. Si se trata de una comunicación extra, se omite, por supuesto, este punto de la transacción, ya que los minutos solo deben confirmarse en las comunicaciones regulares.

55. Oliver's Preston, pág. 163, nota (U.M.L., vol. iii., pág. 135).

56. Tal es la disposición de las modernas constituciones de Inglaterra, pero el 4º de los 39 reglamentos exigía que el candidato tuviera al menos 25 años.

57. Ver estas regulaciones en Preston, p. 162, ed. de Oliver. (U.M.L., vol. iii., pág. 135).

58. Oliver's Preston, p. 72, (U.M.L., vol. iii., p. 59).

59. Blackstone, Com. I., Introd., § 2.

60. En un hábil informe sobre este tema, en las actas de la Gran Logia de Georgia de 1852. De acuerdo con las opiniones allí expresadas, el Hno. Rockwell decidió oficialmente, como Gran Maestro Adjunto del Distrito, en 1851, que un hombre que había perdido un ojo no era admisible.

61. Potter, 184.

62. Página 18. En diciembre de 1851, el Comité de Correspondencia de Carolina del Norte, sin tener en cuenta la rígida norma de sus predecesores, decidió que los candidatos mutilados podrían ser iniciados, «siempre que su pérdida o enfermedad no les impida dominar plenamente la masonería».

63. Actas de la G.L. de Mo. de 1823, p. 5. El informe y la resolución fueron sobre las peticiones de dos candidatos a ser iniciados, uno con un solo brazo, y el otro muy deformado en sus piernas.

64. Cuando el espíritu de la conveniencia comienza una vez, no sabemos dónde se detendrá. Así, un ciego se ha iniciado en Mississippi, y uno con un solo brazo en Kentucky; y en Francia, desde hace unos años, los títulos se concedieron por el lenguaje de los signos a un sordomudo.

65. A saber, el presunto origen operativo incorrecto de la Orden. Todo este informe, que es del venerable Giles F. Yates, contiene una capaz e incontestable defensa de la antigua ley en oposición a cualquier calificación.

66. Véanse las actas de Nueva York, 1848, págs. 36 y 37.

67. Tal es la fórmula prescrita por las Constituciones de Inglaterra así como por todos los Monitores de este país.

68. Ver *Léxico de la masonería* de Mackey, edición 3d., arte, votación.

69. Libro de las Constituciones. Edita. 1755, p. 312.

70. Ver *Léxico de la masonería* de Mackey, 3d Edit., art. Voto

71. Excepto cuando hay una sola bola negra, en cuyo caso el asunto se resuelve hasta la siguiente tenida convocada. Véase la sección anterior.

72. La masonería fundada en las Escrituras, un sermón predicado en 1752, por el Rev. W. Williams.

73. Es decir, avanzarlo, desde la posición subordinada de Aprendiz a la de Compañero del Oficio.

74. Esta es también la regulación de la Gran Logia de Carolina del Sur.

75. Actas de la Gran Logia de Nueva York, para 1845. Excepto, por supuesto, de la aplicación de la regla, las hechas por dispensa; pero esta excepción no afecta a la fuerza del principio.

76. Preston, edición de Oliver, pág. 12 (U.M.L., vol. iii., pág. 10).

77. Transacciones de la G.L. de Nueva York, ano 1848, p. 73.

78. Edición de 1723, página 71 (U.M.L., vol. xv., libro 1, p. 71).

79. Preston, pág. 48 (U.M.L., vol. iii., pág. 40).

80. Const. Nueva York, 1854, p. 13. Las Constituciones de la Gran Logia de Inglaterra (p. 64) tienen una disposición similar; pero exigen que el Hermano exprese su deseo de ser miembro el día de su iniciación.

81. Preston, Oliver's Ed., pág. 71, nota (U.L.M., vol. iii., pág. 60).

82. Véase Oliver, nota en Preston, pág. 75 (U.M.L., vol. iii, pág. 61).

83. Oliver's Preston, p. 162 (U.M.L., vol. iii., p. 135.)

84. Ver Const. de Anderson, 3ª Edición, 1755, página 303.

85. Preston, Oliver's Edit., p. 89 (U.M.L., vol. iii., p. 72).

86. Preston, Oliver's Edit» p. 90 (U.M.L., vol. iii., p. 73).

87. Libro I., capítulo iii.

88. Actas de Louisiana, an. 1852.

89. Preston, Oliver's Edit., pág. 76 (U.M.L., vol. iii, pág. 62).

90. Ibídem

91. Ver el *Léxico de la masonería* de Mackey.

92. Constituciones, segunda edición de 1738, pág. 154.

93. Procedimientos para 1853.

94. Procedimientos para 1847.

95. El derecho de visita está restringido a una sola vez por muchas Grandes Logias para permitirle conocer el carácter de la logia antes de que solicite la adhesión.

96. Blackstone, Introd., § i.

97. Por eso debemos interpretar la palabra «honesto».

98. He tratado este tema de la irradiación tan exhaustivamente en mi *Léxico de la masonería*, y encuentro tan poco que decir sobre el tema, que no he variado en absoluto del curso de la argumentación, y muy poco de la fraseología del artículo en esa obra.

99. En Inglaterra, la expulsión de un miembro de una logia subordinada se denomina «irradiación», y no priva al partido de sus derechos generales como miembro de la fraternidad.

100. *Léxico de la masonería.*

101. Phillips, en Evidencias, p. 3.

102. Jefe Barón Gilbert.

Esta obra clásica de Albert G. Mackey
se terminó de componer en las
colecciones de la editorial
M A S O N I C A ®
en el día 21 de
diciembre
de 2020,

Solsticio de Invierno.